

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXII

Núm. 2.208

Mayo de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXII • MAYO 2018 • NÚM. 2.208

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—Derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima del terrorismo en el actual marco del proceso penal

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—Mayo 2017

**DERECHOS, FACULTADES Y POSIBILIDADES JURÍDICAS DE
LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL ACTUAL MARCO DEL
PROCESO PENAL**

**RIGHTS, FACULTIES AND LEGAL POSSIBILITIES OF THE
VICTIM OF TERRORISM IN THE CURRENT FRAMEWORK OF
THE CRIMINAL PROCEDURE**

M.^a DEL CARMEN ALBA FIGUERO
Profesora UNED

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales UNED

SUMARIO

RESUMEN

ABSTRACT

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

- I. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR: ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO
- II. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL
 1. ESCENARIOS JURÍDICOS
 2. LEY 29/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO
 3. LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO
 4. DIRECTIVA UE 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO
- III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL
 1. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN Y DEMÁS DERECHOS BÁSICOS. DERECHO A LA VERDAD
 2. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA INDEPENDIEMENTE DE LOS RECURSOS PARA LITIGAR
 3. DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO A LA PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL
- IV. LA SITUACIÓN ANTE EL PROCESO PENAL DE LAS ASOCIACIONES Y PERSONAS JURÍDICAS LEGITIMADAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO
- V. CONCLUSIONES
- VI. BIBLIOGRAFÍA
- VII. JURISPRUDENCIA CITADA

RESUMEN

En los últimos años han visto la luz varios instrumentos normativos europeos, fruto de la influencia del principio de humanidad en el derecho penal y procesal penal, que han potenciado el papel de la víctima del delito como sujeto de derechos, independientemente de su personación en la causa judicial, así como la concepción de la víctima del terrorismo como víctima específica. Fruto de este movimiento se ha transformado, paulatinamente, el mosaico de derechos y facultades que ostenta la víctima del delito en general y del terrorismo en particular en el ordenamiento español.

En el presente artículo realizamos un estudio de tales derechos y posibilidades que, en el marco del proceso penal, ostenta la víctima del terrorismo como víctima específica, reflexionando, al tiempo, sobre los retos y desafíos planteados al legislador europeo y nacional, en caso de que pretenda dispensar la adecuada atención jurídica a las necesidades propias de este tipo de víctimas.

ABSTRACT

In the last few years a number of legal instruments at European level have been published, having being influenced by the Principle of Humanity in Criminal and Criminal Procedure Law, which have strengthened the role of victims of the crime, as subject of rights, regardless of his/her presence at court proceedings, as well as the design of victims of terrorism as a specific victim. As a consequence thereof, the mosaic of rights and legal possibilities attributed to the victims of the crime, in general, and victims of terrorism, in particular, has been progressively transformed.

This article analyzes in detail such rights and legal possibilities which, in the framework of the criminal proceeding, are held by the victim of terrorism as an specific victim, reflecting at the same time on the challenges the European and national lawmaker faces in order to give appropriate response to this type of victims.

PALABRAS CLAVE

Víctima del terrorismo, proceso penal, derechos procesales y relacionados con el proceso, derecho a la información y a la verdad, derecho a la protección, derechos de participación, asociaciones y personas jurídicas legitimadas para la defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo.

KEY WORDS

Victim of terrorism, criminal procedure, procedural rights and rights related to the procedure, right to information, right to the truth, right to protection, participation rights, associations and legal persons entitled to defend the rights of victims of terrorism.

I. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR: ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO

En los últimos años, el legislador español, en consonancia con diversas recomendaciones e instrumentos normativos europeos¹, ha otorgado a la víctima del delito en el proceso penal un estatus especial dentro del amplio y variado grupo de personas que pudieran ostentar la condición de «interesado».

Gracias a la influencia del principio de humanidad², el reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima en el proceso penal se ha empezado a entender como parte esencial de la actuación estatal en la represión de los delitos y restablecimiento del orden, postergando la periclitada concepción neutralizadora de la víctima que circunscribía el proceso penal a una cuestión entre el Estado y el delincuente³.

El desarrollo de normas de protección y asistencia a la víctima en el proceso penal se fundamenta en el entendimiento de que con el daño producido a los bienes individuales de la víctima del delito se ha vulnerado, adicionalmente, un interés que va más allá del interés legítimo —aunque exclusivamente particular— que pudieran ostentar otros sujetos con legitimación en el proceso. Se trata, por tanto, de proteger el interés público del Estado a través de la norma penal y de restablecerlo, una vez vulnerado, a través de ese plus de derechos y garantías reconocidos a la víctima frente a cualquier otro interesado.

¹ Dejando al margen instrumentos relativos a compensaciones económicas, ajenos al contenido de este artículo, debemos destacar, en el seno del Consejo de Europa, la Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal; la Recomendación (87) 21, del Comité de Ministros del 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización y la Recomendación 8/2006 de 14 de junio de asistencia a las víctimas de delitos. Además de estas recomendaciones, el más importante precedente normativo en la materia que nos ocupa lo constituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, pese a que tanto España como otros países miembros tardarían en dar cuerpo legal a sus directrices. Sobre indemnizaciones económicas por actos terroristas vs responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, vid. MORETÓN SANZ, M. F., «Novedades en materia de asunción estatal de responsabilidad y transmisión de acciones civiles por terrorismo: el régimen jurídico del resarcimiento según la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo», *RCDI*, 730.

² DE LA CUESTAAZURMENDI, J. L. «El Principio de Humanidad en el Derecho Penal», *Revista Penal de México*, n.º 4, marzo-agosto 2013, pág. 19: «El principio de humanidad en el derecho penal exige hacer pasar a las víctimas del olvido al reconocimiento, garantizando todos sus derechos [...] y colocando el principio de protección de las víctimas al mismo nivel que la proscripción de las penas y tratos inhumanos o degradantes y la orientación resocializadora de la pena». El principio de humanidad obliga, en definitiva al «pleno reconocimiento y respeto de lo que jurídicamente conlleva su condición de víctima, en particular, su derecho a la información y a la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación».

³ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. «El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento», *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Ed. Comares. Granada, 2006, págs. 2 y 3.

En ese sentido se expresa la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en adelante, Directiva 2012) a cuyo tenor: « El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional...» (considerando 9).

Sin duda, en el camino de progresivo reconocimiento de los derechos procesales de las víctimas de delitos, la mencionada Directiva 2012 constituye un punto de inflexión y de no retorno a otras políticas normativas. Y el legislador español no ha tardado en transponerla. Lo ha hecho a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEV), una norma sin precedentes en nuestro ordenamiento y, sin duda, *revolucionaria* en algunos aspectos por cuanto —como veremos— rompe con determinados principios en los que tradicionalmente se asentaba el proceso penal español, incluidos aquellos que regían su fase de ejecución.

Más recientemente, de forma paralela al reconocimiento de derechos de la víctima del delito en general, se han ido tomando en cuenta las circunstancias que confieren a las víctimas de determinados delitos la consideración de víctima específica. De ahí que, en el ámbito de la Unión Europea (UE), se hayan aprobado diversas directivas con la finalidad de dar satisfacción a las necesidades propias de estas víctimas. Tales son los casos de las víctimas de trata de seres humanos y de las víctimas de abusos y explotación sexual menores de edad⁴.

A mayor abundamiento, la propia Directiva 2012, de aplicación general a la víctima de cualquier delito, contempla en su capítulo IV (arts. 18 y ss.) la obligación de los Estados miembros de tener en cuenta las necesidades especiales de protección de estas y otras categorías de víctimas, entre las que incluye a las víctimas del terrorismo.

La percepción de la víctima del terrorismo como víctima específica es, no obstante, muy reciente. Tradicionalmente, sus derechos se han regulado sin distinción en normas generales de aplicación a víctimas de cualquier delito o bien a víctimas de delitos de carácter violento, en general.

Como principal causa de esta dificultad para regular las necesidades específicas de protección y asistencia de las víctimas del terrorismo señalamos, en su momento, la

4 Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Ambas disposiciones han sido transpuestas a nuestro ordenamiento a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (vid. último párrafo del capítulo III EM de la LEV).

ausencia de consenso acerca del concepto de terrorismo y de víctima y, por tanto, del término «víctima del terrorismo»⁵»

A ese consenso han ido dirigidos, en los últimos tiempos, los esfuerzos de los Estados miembros de la UE e incluso a nivel internacional, debido al aumento y perfeccionamiento de las técnicas del terrorismo internacional y transnacional, que han reclamado con urgencia la adopción de estrategias comunes de lucha política, policial y judicial contra esta amenaza real y de inmensa capacidad destructiva⁶.

Sin embargo, y pese a la amenaza del terrorismo como fenómeno global, aún no ha visto la luz un estatuto jurídico que regule de forma específica e integral los derechos de las víctimas del terrorismo de acuerdo a sus especiales necesidades, ni en el ámbito universal ni en el de la Unión Europea⁷.

En el ámbito de la Unión Europea se van dando pasos decisivos en la dirección del referido estatuto, toda vez que, como hemos destacado, en los últimos instrumentos normativos la víctima del terrorismo está contemplada como víctima con necesidades específicas, exigiendo a los Estados miembros la obligación de protegerla y asistirle como tal. Ya la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, aun sin ofrecer un concepto de víctima del terrorismo, indicaba expresamente que «las víctimas del terrorismo son vulnerables, por lo que debería imponerse la adopción de medidas específicas en lo que les concierne» (considerando 8).

Por otro lado, la recientemente aprobada Directiva UE 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, cubre las lagunas normativas existentes en materia de terrorismo. En particular, la precisión del concepto de terrorismo y la definición, por primera vez en una norma europea, de víctima del terrorismo, subrayando la obligación de los Estados miembros, ya expresada en otros instrumentos normativos preliminares, de brindar un tratamiento especializado a las víctimas del terrorismo de conformidad a sus necesidades específicas.

En el ordenamiento jurídico español no existía, hasta fechas recientes, un estatuto integral específico para la víctima del terrorismo. Y ello pese a la trágica experiencia padecida a causa del terrorismo de diverso signo, especialmente el de la banda ETA desde los años sesenta del pasado siglo. Sin embargo, coincidiendo casualmente en

⁵ ALBA FIGUERO, M. C. «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista Ley Penal*, n.º 111, págs. 26 a 49.

⁶ *Vid.* Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2.178 aprobada el 24 de septiembre de 2014. http://www.un.org/en/sc/ctd/docs/2015/N1454802_ES.pdf (consultado en enero de 2018).

⁷ MUÑOZ ESCANDELL, I. *Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado. Libro Gris*, Parlamento Europeo, mayo de 2017, pág. 3.

año con el del anuncio de ETA del cese de su actividad armada⁸, fue aprobada la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, norma comprensiva de los derechos de las víctimas del terrorismo en el ámbito procesal y extraprocesal a la que nos referiremos posteriormente⁹.

Recapitulando, la pluralidad de normas que conviven en el ordenamiento español debe conjugarse respecto a la víctima del terrorismo en el proceso penal. Su encaje habrá de realizarse de la forma que más favorezca los intereses de este tipo de víctima. Interés que será objeto de estudio en este artículo, donde analizaremos el abanico de derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima del terrorismo en el vigente sistema procesal penal.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL

1. ESCENARIOS JURÍDICOS

Como hemos adelantado, los derechos, facultades y posibilidades jurídicas de las víctimas del terrorismo en el proceso penal español resultan de la integración sistemática de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en adelante, Ley 29/2011), como ley especial y de la LEV¹⁰ como ley general, complementada con las previsiones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) y del Código Penal (CP) —textos ambos reformados por la disposición adicional primera y segunda de la LEV, respectivamente—.

Tanto la LEV como la Ley 29/2011 pretenden proporcionar un estatuto «integral» comprensivo de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas. La primera, de aplicación a las víctimas de cualquier delito, y la segunda, únicamente a víctimas del terrorismo. Sin embargo, como veremos, la LEV supera de forma notable el ámbito de protección y las posibilidades de participación de la víctima del terrorismo en el proceso penal con respecto a la ley especial.

Para la recta intelección de las aportaciones de la LEV, resulta necesario analizar someramente el escenario previo a su entrada en vigor y, en especial, la Ley 29/2011.

⁸ <http://www.diariovasco.com/mas-actualidad/final-eta/>

⁹ *Vid.* su tramitación en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos/Comision?_piref73_7498063_73_1339256_1339256.next_page=/wc/servidorCGI&orilC=S&CMD=VERLST&BASE=IW19&PIECE=IWA9&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLGE.fmt&DOCS=13-13&QUERY=%281%29.ACIN1.+%26+329.NCOM (consultado en enero de 2018).

¹⁰ *Vid.* su tramitación en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000115*.NDOC.%29 (consultado en enero de 2018).

2. LEY 29/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

La Ley 29/2011, inspirada en los «principios de memoria, dignidad, justicia y verdad», contempla a la víctima del terrorismo como víctima específica y establece, por vez primera en nuestro ordenamiento, la consideración expresa de la víctima del terrorismo como víctima de violaciones de derechos humanos.

Procesalmente, la Ley 29/2011 introdujo, únicamente, dos novedades base y fundamento para la interpretación de las previsiones contenidas en la LEV, toda vez que no son predicables respecto de las víctimas de cualquier tipo de delito.

En primer lugar, el reconocimiento del derecho de la víctima del terrorismo a la asistencia jurídica gratuita independientemente de los recursos que posea para litigar en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que determinó su condición de víctima¹¹. Sobre este derecho profundizaremos más adelante.

En segundo término, la constitución de un departamento específico para la atención a las víctimas del terrorismo en el ámbito del proceso: la Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo, dentro de un tribunal especializado para el conocimiento de este tipo de delitos, la Audiencia Nacional.

Sin embargo, y pese a sus aciertos, lo cierto es que las previsiones de la Ley 29/2011, en lo que atañe a los derechos específicos de la víctima del terrorismo dentro del proceso, son, ciertamente, exiguas. Un primer paso tardío que reclamaba actuaciones posteriores más firmes y coherentes.

En efecto, este texto legal dedica únicamente cuatro artículos en su título V, sobre «Protección de las víctimas en los procesos judiciales» (arts. 48-51). Así, el art. 48 reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el 49 consagra el principio de mínima lesividad, el 50 establece una obligación de información especializada y el 51 crea *ex lege* —ya existía *de facto* desde el año 2006¹²— la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Por su parte, el reglamento de desarrollo de esta ley¹³ no dedica previsión alguna a desarrollar ni derechos ni medidas

¹¹ El art. 13 de la Directiva de 2012 recoge asimismo el derecho a la asistencia jurídica de las víctimas según la definición contemplada en el art. 2, que puede ser la de «cualquier infracción penal», si bien se remite a la normativa nacional para el establecimiento de las condiciones para la obtención de tal beneficio. La LEV no contempla, sin embargo, este derecho para las víctimas de delitos en general y la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita lo circunscribe a las víctimas de terrorismo, trata de seres humanos y violencia de género, así como, en caso abusos o maltratos cuando las víctimas sean menores, personas con discapacidad intelectual o personas con enfermedades mentales.

¹² *Vid.* Memoria de la Audiencia Nacional correspondiente al año 2016, pág. 98. Se puede consultar en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional-Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

¹³ Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

específicas de protección y asistencia a las víctimas del terrorismo en el seno del proceso penal.

La ausencia de previsiones normativas ha determinado que la víctima del terrorismo no haya gozado en lo esencial (y salvo en los escasos puntos abarcados por la Ley 29/2011) de un estatus en el proceso diferente al de la víctima de cualquier otro delito.

3. LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Actualmente, en todos los puntos expuestos y como ya adelantamos, la LEV ha implicado un notable avance respecto al reconocimiento de derechos de la víctima de cualquier delito en el proceso penal, superando las previsiones de la propia Ley 29/2011 para la víctima del terrorismo.

Como sostiene MORETÓN SANZ¹⁴, «el legislador español, con esta nueva ley, no solo ha querido ofrecer un Estatuto de mínimos europeo, sino más ambicioso, con la pretensión de completar el Estado de Derecho, en particular, donde el Derecho procesal circunscribía en favor de las víctimas garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado».

La LEV atiende a una necesidad que adolecía de una importante laguna del todo inexplicable: la definición sistematizada de los derechos que asisten a la víctima del delito (más allá de aquellos reconocidos con carácter general a cualquier «interesado»), independientemente de su personación en un proceso judicial, no tanto frente al victimario sino frente a las Administraciones Públicas y, en especial, ante los órganos encargados de la represión de los delitos.

Pretende configurarse a modo de catálogo completo de derechos de la víctima de cualquier delito, sistematizados en tres grupos: derechos básicos, derechos de participación en el proceso y derechos relativos a la protección de la víctima.

El principio informador, sin duda, es el ya apuntado principio de humanidad erigido en criterio rector de la actuación de la Administración con respecto a la víctima. Tal principio se materializa en la obligatoria personalización de las diferentes medidas y mecanismos para la realización de los derechos de la víctima ante el proceso penal.

En efecto, el principio de personalización, derivado como decimos del más genérico principio de humanidad, obliga a tener en cuenta determinadas circunstancias de carácter subjetivo (edad, nivel cultural, estado psicológico, etc.) que concurren en cada víctima concreta, y también circunstancias de carácter objetivo, especialmente, el tipo y la gravedad de los hechos objeto del delito. En definitiva, se parte de la idea de que la victimización a causa de determinados hechos delictivos, como los que integran los delitos de terrorismo, singulariza la concurrencia de una víctima específica, pero lejos de ser este un criterio rígido, aparece modulado por la eventual simultaneidad, en

¹⁴ MORETÓN SANZ, M. F. «La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito y la Justicia Restaurativa. Sujetos pasivos y perjudicados por una amplia heterogeneidad de hechos delictivos», *RCDI*, 753.

cada víctima como individuo, de un conjunto de factores o circunstancias de tipo subjetivo que determinarán la real necesidad de protección de la víctima.

Otra de las principales novedades que convierte a la LEV en una norma revolucionaria es, además del principio de personalización, la ampliación de las posibilidades de participación de la víctima en el proceso penal, extremos todos ellos ausentes en la Ley 29/2011. En efecto, es inédita en nuestro ordenamiento la posibilidad de participación activa independientemente de su personación de las víctimas de delitos especialmente graves (incluidas, cómo no, las del terrorismo) en fase de ejecución penitenciaria. Ámbito tradicionalmente reservado al condenado y al Ministerio Fiscal ante los órganos judiciales y penitenciarios competentes.

En la LEV se desarrolla, además, el contenido del principio de mínima lesividad y, en general, se avanza en todo lo relativo a la protección de la seguridad física, psicológica y del derecho a la intimidad de la víctima, superando con mucho las previsiones de la Ley especial 29/2011. En su virtud, la protección de las víctimas del terrorismo en el proceso penal ha de ventilarse recurriendo a la LEV, empleando debidamente los mecanismos desplegados para personalizar la protección y ajustarla a las necesidades específicas de este tipo de víctimas.

En conclusión, a pesar de algunas aportaciones singulares de la Ley 29/2011 en materia de derechos procesales o relacionados con el proceso, debemos constatar que la ley general supera con creces a la ley especial, sin que la vocación de generalidad de la LEV impida adecuar el ejercicio de los derechos por parte de la víctima del terrorismo a sus necesidades específicas a través de mecanismos como la evaluación individualizada y el de la personalización ya referidos.

4. DIRECTIVA UE 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

La Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo (en adelante, Directiva 2017), que introduce un concepto de víctima del terrorismo¹⁵, dedica su título V a la «Protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo»; sin embargo, la lectura detenida del referido concepto y del mencionado título pone de relieve que las previsiones relativas a las víctimas del terrorismo en esta directiva específica y las de la directiva general 2012/29 son prácticamente idénticas. De hecho, aquella se remite a esta última directiva para todo lo relacionado con la protección a la víctima (considerando 27) y reitera la obligación de tener en cuenta las necesidades especiales de la víctima del terrorismo, quedando, de nuevo, indeterminada la concreción de cuáles son esas necesidades y qué medidas, diferentes de las contempladas para las víctimas del resto de delitos, serían necesarias para su satisfacción.

¹⁵ Partiendo del concepto de víctima del delito establecido en la Directiva 2012, la Directiva 2017 en su considerando 27 define a la víctima del terrorismo como «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causado por un delito de terrorismo o el familiar de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona». Conforme al tenor del precepto, por tanto, tendrán la consideración de víctima indirecta únicamente los familiares de la persona que haya fallecido y solo si a causa de esa muerte han sufrido en su propia persona un daño o perjuicio. De esta forma, quedan en principio fuera del concepto de víctima los familiares de los fallecidos en los que no se haya constatado la existencia de tal sufrimiento, los familiares de todos los lesionados aunque sufran daños físicos o psíquicos a raíz de las lesiones producidas a su pariente, las personas no familiares a cargo relacionadas inmediatamente con la víctima (hijos menores del cónyuge o pareja, por ejemplo), así como las personas que hayan padecido los efectos del delito al intervenir para asistir a la víctima. Sin embargo, y a pesar de no otorgarles la condición de víctimas indirectas, la norma considera, en su caso, titulares de derecho a recibir asistencia y protección a los familiares de las víctimas supervivientes.

Desde nuestro punto de vista, teniendo en cuenta que la directiva es una norma de mínimos, los Estados miembros deberían superar ese concepto excesivamente restringido de víctima indirecta aproximándose más al ofrecido por la Declaración de NNUU en su Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985, un concepto notablemente amplio de víctima; de manera que:

a. En un primer nivel, serán consideradas víctimas en todo caso, «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscriba el abuso de poder».

b. En un segundo nivel, «podrá» considerarse «víctima» a una persona, «independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

Sin embargo, la LEV se ciñe al concepto de víctima establecido por la Directiva 2012 y la Ley 29/2011 ni siquiera establece un concepto de víctima del terrorismo, limitándose tan solo a determinar quiénes son los titulares de los derechos y prestaciones reconocidos en su articulado. De ahí la urgencia de avanzar en este aspecto en nuestro ordenamiento jurídico, pues difícilmente podrá atenderse de forma adecuada a las necesidades propias de la víctima del terrorismo si ni siquiera se tiene definido correctamente el concepto.

Aun cuando las directivas han de ser, por naturaleza, amplias y flexibles para el correspondiente desarrollo normativo según las circunstancias socio-políticas de cada Estado, lo cierto es que destaca esta falta de concreción sobre los objetivos a cumplir con respecto a las víctimas del terrorismo, de conformidad a la especialidad de este tipo de víctimas. Aun así, debemos reseñar algunos matices que pueden tener su importancia.

Al igual que hace la Directiva 2012 para las víctimas de cualquier delito, la Directiva 2017 establece la obligación de «garantizar a todas las víctimas del terrorismo el acceso en el Estado miembro en que se cometió el delito de terrorismo a la información sobre los derechos de las víctimas y a los servicios de apoyo y sistemas de indemnización disponibles. Y los Estados miembros afectados deben adoptar las medidas que sean necesarias para promover la cooperación entre ellos con el objetivo de garantizar que las víctimas del terrorismo que residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso efectivo a dicha información» (art. 26.1). Para ello serán útiles, entre otras, las medidas contempladas en el art. 17 de la Directiva 2012.

Sin embargo, el Estado del lugar de residencia únicamente estará obligado a prestar apoyo y asistencia cuando el interesado sea víctima del terrorismo, obligación que no surge con respecto a las víctimas de otros delitos. Para estos últimos supuestos la Directiva 2012 contempla únicamente el derecho a presentar denuncia en su Estado de residencia cuando no pudiera hacerlo en el del lugar de la comisión del delito (art. 17.2). Es por ello que la LEV (que, recordemos, transpuso la Directiva 2012) contempla el derecho de la víctima residente en España a presentar denuncia por los delitos cometidos en el territorio de otro país de la Unión Europea, y «en el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos» comunicándose al denunciante (art. 17 LEV).

Por lo que se refiere a la víctima del terrorismo, el art. 26.2 de la Directiva de 2017 establece expresamente que «los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a los servicios de asistencia y apoyo establecidos en el art. 24, apartado 3 letras a y b, en el territorio de su Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro».

Siguiendo con los matices distintivos, el art. 24.1 de la Directiva de 2017 impone la obligación para los Estados de garantizar la investigación y enjuiciamiento de oficio de los delitos de terrorismo, independientemente de la existencia o no de denuncia de la víctima. Con ello se protege no solo el interés particular sino el de la sociedad de cada Estado y, a la postre, el del orden establecido dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea.

La Directiva 2012, por su parte, deja abierta la puerta a que los Estados condicionen la persecución de algunos delitos comunes a la previa denuncia de la víctima¹⁶. En estos casos, sin embargo, aun cuando la víctima no haya formulado denuncia alguna, la asiste el acceso a los servicios de apoyo, según el art. 8.5. De hecho, se concibe como una de las finalidades de estos servicios la de «fomentar y facilitar las denuncias» ofreciendo a las víctimas la posibilidad de «romper el círculo de la victimización secundaria¹⁷».

Algún matiz diferencial se puede aún señalar si se estudian minuciosamente ambos textos. Por ejemplo, la Directiva 2012 establece el derecho de la víctima de cualquier delito a obtener apoyo emocional y, «cuando se disponga de él» psicológico. La norma específica sobre terrorismo no ofrece margen a los Estados para decidir si ofrecen o no apoyo psicológico a la víctima del terrorismo. El Estado miembro tiene la obligación de disponer de medios para ofrecer tal apoyo psicológico a las víctimas del terrorismo a través de servicios especializados (art. 24.3 a).

En la misma línea, a la víctima del terrorismo se le reconoce en la Directiva 2017 el derecho a recibir tratamiento médico adecuado después del atentado y durante todo el tiempo que sea necesario. Previsión que no se contempla en la Directiva 2012 para víctimas de otros delitos, sin perjuicio de que los servicios de apoyo puedan facilitar su derivación a «reconocimientos médicos y forenses para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual» (considerando 38 *in fine*).

Finalmente, el análisis comparado de ambos textos nos permite destacar como último aspecto relevante en la Directiva de 2017 la obligación de que los Estados miembros cuenten con unos «mecanismos o protocolos que permitan la activación de los servicios de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de sus infraestructuras nacionales de respuesta en casos de emergencia». Tales protocolos de emergencia deberán garantizar «la coordinación de las autoridades, agencias y órganos correspondientes con el fin de poder dar una respuesta global a las necesidades de las víctimas y de sus familiares inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión de medios adecuados para facilitar la identificación de las víctimas y la comunicación a estas y a sus familiares».

En cuanto al resto de medidas —acceso a la justicia, a servicios de apoyo confidenciales y gratuitos, a la información y asesoramiento jurídicos, atención antes, durante y después del proceso, así como la asistencia sobre el derecho a percibir indemnizaciones— ambas directivas no plantean diferencias sustanciales. La norma de 2017 subraya la preceptiva obligación estatal, ya establecida en la directiva de 2012, sobre los servicios de apoyo en pro de las víctimas del terrorismo. En particular, reclama que dichos servicios estén auténticamente preparados y formados para atender a las necesidades específicas de estas víctimas.

¹⁶ Considerando 22.

¹⁷ Considerando 63.

A continuación analizaremos los principales derechos de las víctimas del terrorismo en el marco del proceso penal, tomando como fundamento la LEV al resultar, de conformidad a lo constatado, la norma que con más amplitud desarrolla los derechos de las víctimas de todos los delitos, destacando en nuestro estudio las escasas especialidades que el ordenamiento jurídico contempla para la víctima del terrorismo.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL

1. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN Y DEMÁS DERECHOS BÁSICOS. DERECHO A LA VERDAD

El derecho de la víctima a obtener información es un derecho clave cuya efectividad será, sin duda, presupuesto esencial del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. No en vano, la totalidad de los derechos básicos contemplados en el título I de la LEV se encuentran estrechamente imbricados con el de la víctima a estar informada.

En efecto, el derecho a entender y ser entendida (art. 4), a la traducción e interpretación (art. 9) cuando no conozca la lengua oficial, e incluso a obtener, en su caso, copia de la denuncia (art. 6), son todos ellos derechos instrumentales previstos para garantizar tanto que a la víctima le llegue adecuadamente la información como, al tiempo, permitir al órgano judicial recibir la información que la víctima debe o desea transmitir. La vulneración de cualquiera de estos derechos podría ser, indubitadamente, invocada como causa de conculcación de la tutela judicial efectiva.

Por los argumentos expuestos anteriormente, sobre el concepto de víctima y la tutela distinta y reforzada requerida por una víctima de terrorismo, este derecho a obtener información presenta algunas peculiaridades cuando aquella sea su sujeto titular, según constataremos a continuación.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, y con carácter previo a la Ley 29/2011, la víctima del terrorismo —excepción hecha de estar constituida en parte procesal— carecía del derecho a recibir comunicación alguna por parte del órgano judicial. En este punto, en exclusiva, quedaba a salvo el ofrecimiento de acciones y el acceso a la información, como derecho genérico de quien ostente interés legítimo con las limitaciones legales correspondientes en lo que respecta a información reservada (el sumario judicial lo es¹⁸).

La referida ley, de aplicación no exclusiva a víctimas del terrorismo sino a las víctimas de cualquier delito violento o contra la libertad sexual, en su art. 15.3 obligaba

¹⁸ De conformidad con los arts. 234 y 235 LOPJ y concordantes del Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005. Ni que decir tiene que la ley (dejando a un lado cuestiones éticas) no obligaba a realizar esas pocas comunicaciones atendiendo a las circunstancias personales de cada víctima, esto es de forma “individualizada” o personalizada. En definitiva, no obligaba a aplicar el principio de humanidad con la víctima.

efectivamente a informar a estas víctimas (sin necesidad de solicitud previa de los interesados) «de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita» así como «de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente» y a notificar «personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso». Sin embargo, diversos autores alertaron sobre la escasa aplicación práctica de la Ley 35/1995¹⁹.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal Para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, potenció de manera significativa las funciones de los secretarios judiciales²⁰ y sus deberes con respecto a la víctima. En concreto, modificó la referida Ley 35/1995 y la LECR señalando expresamente al letrado como el encargado de comunicar²¹ a la víctima la sentencia definitiva y sentencia firme (arts. 789.4 y 792.4 LECR), la fecha y lugar de celebración del juicio oral por escrito y aunque no debieran intervenir en las sesiones (arts. 659 párrafos. 6.º, 785.3 y 791.2 LECR), así como todas las resoluciones relativas al penado que afecten o pudieran afectar a su seguridad²². Así pues, tras la indicada reforma, la LECR pasó a contemplar un elenco de derechos en materia procesal más amplio a la víctima de cualquier delito que el de la Ley 35/1995 para víctimas de delitos violentos, por lo que esta última quedaría aún más olvidada, si cabe, de lo que ya estaba.

El contenido del derecho a la información que en el actual marco normativo ostenta la víctima del terrorismo comprende un derecho de información general —relativo a los servicios y derechos asistenciales, económicos y procesales a que aquella puede tener acceso, así como cuestiones generales de los procedimientos administrativos, penales y contencioso-administrativos— y un derecho de información específico, respecto de la causa judicial a la que se encuentren afectos sus intereses.

El derecho de la víctima del terrorismo a la información general no presenta diferencias con respecto al que ostenta la víctima de cualquier otro delito. Su regulación figura en las normas generales, LECR (art. 109) y LEV (art. 5), de conformidad al catálogo de

¹⁹ Vid. FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, 2005, págs. 550 y ss. El autor cita incluso la *Memoria de la Fiscalía General del Estado* del año 1998 que ya entonces alertaba sobre el bajo índice de las resoluciones de las que se tomaba conocimiento. Por su parte, la autora que suscribe estas páginas, en su experiencia al frente de la Oficina de Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, no llegó a constatar ningún caso en que se comunicara a la víctima del terrorismo no personada alguna de las resoluciones indicadas con invocación del referido texto legal.

²⁰ Denominados letrados de la Administración de Justicia tras la reforma operada en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio.

²¹ A comunicar sin la condición previa de la voluntad de la víctima de querer saber y sin necesidad de establecer medida alguna para prevenir el posible impacto psicológico que la información pudiera ocasionar y, ni tan siquiera, la necesidad de tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima para adaptar la forma de comunicar la información.

²² Obligación esta última prevista también respecto a los testigos aunque no concurriera en ellos la condición de víctima, *vid.* art. 990, párrafo 6.º LECR.

derechos básicos del Título I de este último texto legal, y no en la ley especial de aplicación a la víctima del terrorismo.

El art. 109 de la LECR regula el principal acto de información general a cualquier ofendido o perjudicado por un presunto delito, el llamado «ofrecimiento de acciones». En esta actuación, que tiene lugar en la primera comparecencia de la víctima ante el juzgado de instrucción, el letrado de la Administración de Justicia instruirá a aquella de «los derechos que le asisten para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible». Obsérvese que el verbo utilizado por el legislador no es «informar» sino «instruir» que tiene un sesgo más pronunciado que el de informar, pues, de conformidad a la definición dada por la RAE, significa ilustrar o enseñar. En definitiva, el letrado debe asegurarse de que la información sobre el derecho a constituirse en parte procesal y al ejercicio de la acción penal y civil ha sido efectivamente entendida por la víctima²³. Por lo que respecta al contenido de otros derechos reconocidos en la Ley, el art. 109 de la LECR si utiliza el verbo “informar” e incluso permite delegar esta concreta función en el personal especializado en la atención a la víctima.

Además, como ya hemos expuesto en anteriores ocasiones²⁴, entendemos que el letrado de la Administración de Justicia en el acto de ofrecimiento de acciones debería dar a conocer a la víctima del terrorismo la existencia de la Oficina de Asistencia específica de la Audiencia Nacional, proporcionando, al tiempo, la oportunidad de que la víctima manifieste si es su voluntad que las resoluciones que tiene derecho a conocer le sean trasladadas a través de esta Oficina²⁵.

Aparte del acto de ofrecimiento de acciones previsto en el 109 de la LECR, el art. 5 de la LEV establece el contenido del derecho a la información general que asiste a la víctima de cualquier delito sobre los siguientes extremos:

«a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

²³ La importancia y el carácter imperativo de esta actuación, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, han sido señalados tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS Sala Segunda n.º 316/2013 de 17 de abril y n.º 900/2006 de 22 de septiembre) y Tribunal Constitucional (entre otras, STC 37/1993, de 8 de febrero, 278/1994, de 17 de octubre, y 94/2001, de 2 de abril), como por la doctrina. Así, *vid.*, MARTÍN RÍOS, M.ª del P., (mencionando a ESCALER BASCOMPTE), *Victima y Justicia Penal, op. cit.*, pág. 107, que la concibe con acierto como el momento preciso en el que se fijan los cimientos de la tutela de la víctima. De ahí que la omisión insubsanable de esta actuación determine la nulidad de lo actuado con reposición de las actuaciones al momento procesal que permita su efectiva realización a fin de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa del ofendido o perjudicado (por todas, STS 316/2013, de 17 de abril, FJ. 3.º).

²⁴ *Vid.*, ALBA FIGUERO, M. C., «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista La Ley Penal*, n.º 111, año 11, noviembre-diciembre 2014, págs. 26-49.

²⁵ *Vid.* art. 10 párrafo segundo de la LEV y art. 7.3 del reglamento de desarrollo.

- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7[...].».

Dado que el conocimiento de esta información general constituye presupuesto básico para el ejercicio del resto de derechos que ostenta la víctima en el proceso, su prestación es obligatoria para la Administración, no precisando (a diferencia de lo que se refiere a la información específica sobre el proceso penal) la manifestación de voluntad expresa de la víctima de recibir tal información.

Respecto al sujeto encargado de facilitar la información general, será el personal adscrito a las Oficinas de Asistencia²⁶ y, concretamente, respecto a la víctima del terrorismo, a la Oficina de Asistencia a la Víctima del Terrorismo de la Audiencia Nacional²⁷. Este departamento dispone de un servicio de psicología especializada²⁸

²⁶ Vid. arts. 28.1 a, b y c de la LEV y 19.2, 3 y 4 del Reglamento.

²⁷ Arts. 50 y 51 de la Ley 29/2011 y 33 del Reglamento.

²⁸ Vid. Memoria de la Audiencia Nacional correspondiente al año 2016, pág. 98. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional--Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

para, entre otras importantes tareas, ayudar a los funcionarios de la Administración de Justicia a valorar las circunstancias personales de cada víctima y asimismo apoyar a la víctima para una mejor asimilación de la información. El ofrecimiento de acciones seguirá quedando en manos, como dijimos, del letrado de la Administración de Justicia.

Retomando lo dicho anteriormente, a la víctima no solo la asiste un derecho a recibir información de carácter general sino también específica sobre la concreta causa judicial a la que se encuentran afectos sus intereses. En este aspecto se puede apreciar algún matiz diferencial entre la víctima del delito en general y la víctima del terrorismo en particular, según veremos seguidamente.

La obligación de información específica se refiere a las diferentes resoluciones previstas en el art. 7 de la LEV, siendo las siguientes:

La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

La sentencia que ponga fin al procedimiento.

Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

Las resoluciones a las que se refiere el art. 13 de la LEV, dictadas en fase de ejecución penitenciaria.

Asimismo, a la víctima se le deberá comunicar sin retrasos innecesarios la fecha, hora y lugar de celebración del juicio, así como el contenido de la acusación dirigida contra el infractor —extremo que normalmente se realizará con traslado del escrito del Ministerio Fiscal y de las acusaciones que se hubieran personado en la causa—.

Además de estas resoluciones, la víctima tiene derecho a estar informada en todo momento de la situación en la que se encuentra el procedimiento. Es decir, es una información específica sobre la situación en tiempo presente de la causa judicial concreta: básicamente si está viva —y por tanto, pendiente aún de actuaciones—, archivada provisionalmente o finalizada. Si el procedimiento estuviese en activo, la fase procesal en la que aquella se encuentre.

Ahora bien, el apartado 4 del art. 7 establece expresamente como excepción a la referida obligación de información aquellos casos en los que se «pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa». Independientemente de que nos resulte complicado

imaginar una hipótesis en la que la mera información a la víctima sobre el estado en que se encuentra el procedimiento pueda perjudicar en algo el desarrollo de la causa, entendemos que esta excepción no es aplicable en aquellos supuestos en los que la peticionaria es víctima del terrorismo. En efecto, tanto el pfo. 1.º del artículo 51 de la Ley 29/2011 como el art. 33.1 a) del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la LEV y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (en adelante, «el Reglamento»), establecen la obligación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional de informar a la víctima del terrorismo acerca del estado en que se encuentra el procedimiento, sin determinar ni expresar ningún tipo de condición limitativa.

Asiste también a la víctima del terrorismo un derecho a la información más amplio que el de la víctima de cualquier otro delito en materia penitenciaria, pues mientras esta última tendrá derecho a ser notificada de las resoluciones que en fase de ejecución se contemplan en el art. 13 (entendemos que no solo en aquellos casos en los que está legitimada para interponer recurso, pues el art. 7 no establece ningún tipo de restricción en tal sentido) y, en los supuestos de otros delitos con violencia o intimidación, también de aquellas resoluciones que en general puedan poner en riesgo la seguridad de la víctima, la víctima del terrorismo tendrá derecho a conocer «todo lo relativo a la ejecución penitenciaria».

Así se desprende a tenor del art. 51 apartado quinto de la Ley 29/2011 y del art. 33.2 i) del Reglamento, en cuya virtud se establece la obligación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional de entablar cauces de información acerca de «todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas». De esta forma, la competencia de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional en esta materia va un paso más allá de la fijada para el resto de Oficinas de Víctimas que, en virtud del art. 38 del Reglamento, únicamente otorgarán información sobre «la posibilidad de participar en la ejecución penitenciaria».

Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, la LEV, siguiendo las directrices marcadas por la Directiva 2012, dispensa, novedosamente, como derecho digno de protección el deseo de la víctima a no saber. En efecto, conforme al artículo 6.4 de la directiva: «El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio».

Por eso, la LEV condiciona la prestación de la información —no general, que como dijimos posibilita el ejercicio de la acción y del resto de derechos, sino la específica sobre su causa judicial— a la manifestación expresa de voluntad de la víctima de querer estar informada (arts. 5.1 m y 7.1²⁹). Y esa voluntad será vinculante.

El acto del ofrecimiento de acciones será, a nuestro entender, el momento idóneo para recoger la manifestación de la voluntad de la víctima acerca del contenido de la información que sobre su procedimiento desea recibir dentro del margen legal e instruirle sobre la posibilidad de revocar su voluntad de estar informada, siempre que lo manifieste de forma expresa en cualquier momento del proceso (art. 7.2), así como de la posibilidad de que las comunicaciones sean efectuadas a través de la Oficina de Víctimas (art. 7.3 del Reglamento).

Entendemos sumamente acertada la opción de trasladar la información a la víctima a través de la Oficina de Víctimas, pues se traduce, entre otros, en los siguientes beneficios para la víctima y para la propia Administración de Justicia³⁰:

La información se transmite a la víctima, como se ha dicho anteriormente, por un funcionario con formación específica, que conoce el modo en que debe ser comunicada dicha información, y que tiene en cuenta el estado psicológico del peticionario.

Se descarga de trabajo a las oficinas judiciales, evitando que los funcionarios adscritos, que están realizando funciones de tramitación y, por tanto, no están especializados para tratar con víctimas del terrorismo, puedan infligir un daño involuntario a la víctima peticionaria.

Se exime al peticionario de realizar todos los trámites necesarios para obtener del órgano judicial la información, como puedan ser las averiguaciones para conocer el número de la causa.

²⁹ La única excepción a esta regla la establece la LEV respecto a las víctimas de delitos de violencia de género a las que, salvo manifestación expresa en contra, les deberán ser notificadas siempre determinadas resoluciones que pueden poner en riesgo su seguridad según los apartados c y d del art. 7.1 (*vid.*, art. 7.3).

³⁰ ALBA FIGUERO, M. C., «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo...», *op. cit.* pág. 36.

En cuanto a la forma de prestar la información, ha de hacerse de manera personalizada, atendiendo a las circunstancias subjetivas de la víctima y a la naturaleza del delito cometido³¹.

Además, si la víctima es especialmente vulnerable (*i.e.*, presenta una discapacidad intelectual) o bien es una víctima específica (como lo es la víctima del terrorismo), la Administración está obligada a transmitir la información con atención a esas especificidades, adoptando cuantas medidas de protección sean necesarias para complementar la transmisión de la información (*i.e.*, apoyo psicológico o la preservación de su imagen e intimidad frente a medios de comunicación).

En cuanto a la forma, la LEV establece que la información, además de transmitirse de forma personalizada, debe realizarse:

De forma inteligible para la víctima. Esto es, en términos sencillos y con un lenguaje accesible que tenga en cuenta las circunstancias individuales de la víctima (edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización, etc.) (arts. 4 a y 5.1). Para ello, en caso de que la víctima no entienda o no hable el castellano la LEV contempla un amplio derecho de traducción e interpretación que se refiere a toda aquella información esencial para poder

³¹ Resultaba llamativo que la ley específica de víctimas del terrorismo limitara el derecho a obtener información «personalizada» sobre el estado de las actuaciones a aquellas víctimas que eran parte en los procedimientos, mientras que a las no personadas únicamente les concedía la información relativa a las acciones judiciales. En efecto, según el artículo 50.1 de la Ley 29/2011: «Las Administraciones Públicas con competencia en materia de medios materiales sobre la Justicia, en colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial, establecerán los mecanismos de información personalizada que permitan a las personas señaladas en el art. 4 de la presente Ley conocer el estado de los procedimientos en los que son parte y, en su caso, de las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos. Específicamente el Ministerio de Justicia establecerá una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional». De interpretarse este precepto en su literalidad, la víctima que no fuera parte procesal no podría obtener información personalizada de la Oficina acerca del estado de su causa judicial (sino solo sobre las acciones judiciales que la asisten), debiendo dirigirse al letrado, como cualquier otro ciudadano, para obtener la información más elemental: el estado de un procedimiento. La anterior previsión adolece de falta de lógica, por cuanto las víctimas constituidas en parte procesal tienen acceso a toda la información del proceso y es de suponer que su letrado y procurador las mantendrán puntualmente al día de todas las novedades relativas al mismo. El acceso de las partes procesales a las actuaciones es una obligación que ya viene establecida en la LECR y que encuentra su razón de ser en el derecho a no padecer indefensión y en el principio de contradicción, pues, como es sabido y ya hemos dicho, salvo en los muy excepcionales y restringidos supuestos de secreto del sumario, una víctima personada tiene derecho a obtener información tanto como la tienen el resto de partes. Además, obligar a la víctima del terrorismo a realizar un peregrinaje por los órganos judiciales en busca de información no sería acorde con el espíritu de la ley. En efecto, ni en su exposición de motivos ni en los artículos que establecen el ámbito de aplicación del referido texto legal se contempla un tratamiento distinto para la víctima que legítimamente ha optado por no constituirse en parte procesal, de ahí que en el art. 51 se establezcan las obligaciones de información de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional sin precisar la necesaria constitución en parte procesal del peticionario de la información. Por otro lado, respecto a la víctima no personada, era innecesaria la previsión de su derecho a la información sobre «las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos», existiendo el ofrecimiento de acciones. Este artículo, errático e innecesario desde su aprobación, ha quedado con mayor razón vacío de contenido tras la entrada en vigor de la LEV.

ejercitar sus derechos en el proceso, así como todas aquellas resoluciones y comunicaciones que tiene derecho a conocer sobre su concreto procedimiento (art. 9).

«Sin retrasos innecesarios». El interés de la víctima es ahora una prioridad, de ahí que deba anteponerse su satisfacción a otros trámites que no revistan la condición de urgentes, especialmente si lo que se trata de transmitir es información esencial para posibilitar la participación de la víctima en el proceso.

La información específica sobre el proceso debe ofrecerse a través del correo electrónico y, solo excepcionalmente, a través de correo ordinario³², y en esa comunicación basta con incluir «la parte dispositiva de la resolución y un breve fundamento de la misma».

Sin duda, en este párrafo, la LEV echa por tierra buena parte de sus principales aportaciones en pro de la víctima en el proceso penal.

Por un lado, no casa fluidamente la obligación de transmitir información de forma «personalizada», es decir, adaptada a cada víctima según sus circunstancias personales (nivel cultural, edad, estado psicológico, etc.), con la obligación de que se efectúe a través del correo electrónico, medio impersonal por naturaleza, al igual que el correo ordinario.

Por otro lado, no se entiende muy bien la causa o justificación de que se permita comunicar a la víctima una resolución mutilada, bastando con que se incluya la parte dispositiva y un breve fundamento de la misma. Entendemos que una resolución recortada puede suponer un paralelo recorte en el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. En efecto, en los antecedentes de hecho de las resoluciones judiciales se incluye información que puede ser útil para la interposición de un recurso (por ejemplo, si se ha conferido un traslado previo, si se ha admitido algún escrito...), y los hechos son los que sirven de base a la fundamentación jurídica, en cuya ausencia es más que probable que resulte ininteligible. Con mayor razón si cabe, estimamos que es potencialmente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva el recorte de los razonamientos jurídicos de la resolución. Por lo demás, parece evidente que al empleado público encargado de enviar la resolución por correo a la víctima le resulta

³² La Directiva 2012, sin embargo, establece que la transmisión de la información debe ofrecerse «en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda entenderse por la víctima». Lo más idóneo parece preguntar a la propia víctima la forma en la que desea recibir las comunicaciones, pues de lo que se trata es de hacerle accesible la información. En el caso de la Oficina de Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, desde enero de 2013 se encuentra en activo una página electrónica a través de la cual las víctimas del terrorismo se pueden registrar para conocer información general y específica relativa a su proceso y que es accesible desde el portal de la Administración de Justicia. Según la Memoria de la Audiencia Nacional del año 2016, existen 273 víctimas registradas en la Oficina Electrónica de Asistencia a Víctimas del Terrorismo. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional--Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

más sencillo incluir una copia literal de tal resolución que tener que elaborar un resumen de los fundamentos jurídicos.

En definitiva, no alcanzamos a comprender la utilidad de esta previsión, de la que únicamente observamos que se pueden derivar perjuicios para la víctima y para la propia Administración de Justicia.

Admitimos que, en supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas (piénsese en los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid), la información pueda facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar. Pero ello nunca debería impedir la comunicación particular, personal y personalizada a la víctima que haya solicitado estar informada.

Para concluir este apartado sobre el derecho a la información, la víctima del terrorismo, en su condición de víctima de violaciones de derechos humanos, ostenta el derecho a la verdad³³, derecho predicable solo respecto de determinadas categorías de víctimas³⁴.

De esta forma, mientras los valores de dignidad y justicia guían la LEV, como ley general para todas las víctimas de delitos, la ley especial aplicable a las víctimas del terrorismo añade los valores de «MEMORIA» y «VERDAD»³⁵. Partiendo de que la memoria depende de la verdad, y sin verdad no puede existir memoria, la propia Ley 29/2011, en su EM, al reconocer el derecho a la verdad de la víctima del terrorismo, como víctima de violaciones de derechos humanos, atribuye a los poderes públicos el deber de contribuir al relato de lo acaecido.

La verdad se establece en dicho texto legal como principio inspirador y al tiempo se atribuye la finalidad de «poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas» (art. 2.1). El derecho a la verdad constituiría, desde esa perspectiva, uno de los pilares sobre los que se asientan la prohibición de impunidad, la garantía de no repetición y el deber de memoria.

³³ Vid. Resolución 2005/66 sobre el derecho a la verdad de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU, complementada por posteriores informes emitidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de 9 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/91) y 7 de junio de 2007 (A/HRC/5/7) y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 9/11 de 18 de septiembre de 2008, 12/12 de 1 de octubre de 2009 y 21/7 de 27 de septiembre de 2012. Además, España ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho a la verdad en su intervención desarrollada en la Sesión 15 de la Convención sobre Terrorismo, Tortura y Pena de Muerte, celebrada en Varsovia el 2 de octubre de 2013, en la que nuestras autoridades defendieron la necesidad de «la adopción por los Estados de unas líneas directrices y un catálogo de derechos de las víctimas del terrorismo, incluyendo la reparación e indemnización, la protección de la dignidad, la seguridad y la vida privada, la asistencia en el proceso penal, el derecho a la justicia, a la verdad y a la memoria».

³⁴ Vid. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. «Impacto de la normativa internacional en materia de víctimas de delitos graves, especialmente de terrorismo y abuso de poder», *Eguzkilore* n.º 26, San Sebastián, 2012, pág. 161.

³⁵ Vid. respectivas EM.

Un presupuesto fundamental para garantizar la efectividad del derecho a saber de las víctimas, tal como se establece en el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad³⁶, es permitir el acceso a la documentación y a los archivos en los que obra la información sobre los hechos victimizantes³⁷.

En aras de tal fin, se debe asegurar la conservación³⁸ de tales archivos en pro no solo de la justicia, sino también de la memoria.

Consecuencia lógica de estas previsiones sería:

Por un lado, reunir en un archivo judicial único como es el Central de la Audiencia Nacional todas aquellas causas tramitadas con ocasión de atentados terroristas que actualmente se encuentran dispersas en distintos archivos de la Administración³⁹ (incluidos archivos del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Defensa).

Definir, sistematizar y catalogar la documentación, velando por su protección y promoviendo su digitalización.

Habilitar apoyo normativo a la Oficina de Asistencia para tener acceso a los archivos públicos en los que obran las causas judiciales en las que se encuentran afectos los derechos de las víctimas y la posibilidad, lógicamente, de reproducir esta documentación dirigida al cumplimiento efectivo de la

³⁶ Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad. Anexo II de la E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 de NNUU de 2 de octubre de 1997. Conforme al principio 14 de dicho anexo: «Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus allegados para hacer velar sus derechos [...]». En este sentido, *vid.*, NEWMAN-PONT, V., «Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)», *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, enero-junio 2009, pág. 48.

³⁷ Idéntica previsión respecto a los archivos se contempla en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos (A/HRC/5/7) de 7 de junio de 2007, en aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General sobre el Derecho a la Verdad, en el que, relacionándolo directamente con el derecho a la información, declara: «Esos archivos tienen un valor intrínseco directo para el ejercicio de los derechos de las víctimas, la actividad de los tribunales y los mecanismos extrajudiciales encargados del esclarecimiento de los hechos, y la preservación de la memoria y la historia. La cuestión de los archivos está íntimamente ligada al derecho a la información, el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la información que les concierne y figura en los expedientes que reposan en archivos públicos». Y se cita el artículo de JOINET en el diario *Le Monde*, del 23 de junio de 2004 «Les archives contre l'oubli» y en particular cuando dice «deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos, permitir que se haga justicia y que las víctimas conozcan la verdad, todo ello exige pruebas. Sin embargo, se tiende a olvidar algo evidente: las pruebas dependen en gran parte de los archivos».

³⁸ Principio 13 del anexo anteriormente citado «Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de los archivos, entre otras, con el fin de impedir que queden impunes los autores de las violaciones de derechos humanos».

³⁹ *Vid.* ALBA FIGUERO, MC., «La verdad judicial del terrorismo. Una pieza clave para escribir el relato» <http://observatorioterrorismo.com/justicia/la-verdad-judicial-del-terrorismo-una-pieza-clave-para-escribir-el-relato/> (consultado en enero de 2018).

obligación de información establecida para esta Oficina en el art. 51 de la Ley 29/2011 y, en definitiva, a la satisfacción del derecho de la víctima a saber.

Legítimar a las víctimas particulares y a las asociaciones constituidas en defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo para acceder a tales archivos.

La memoria y el relato conectan directamente con la vertiente colectiva que presenta el derecho a la verdad. Efectivamente, tal derecho no solo se refiere al derecho de la víctima directa o indirecta que haya sufrido el concreto daño a causa del delito, sino también al derecho de la sociedad a saber, a conocer su historia, como medio de asegurar que tales violaciones de los derechos más esenciales del individuo no se vuelvan a reproducir en el futuro⁴⁰.

De hecho, buena parte de la documentación judicial en materia de terrorismo tiene en sí misma un notable valor cultural e histórico constituyendo, sin duda, parte integrante del patrimonio documental y bibliográfico español. Es por ello que la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, ante las peticiones de asociaciones de víctimas del terrorismo o de las propias víctimas del terrorismo de acceso a su causa judicial archivada en el Archivo Histórico de la Audiencia Nacional, se ha remitido al art. 57.1 c de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁴¹, para permitir el acceso a esos fondos documentales.

Como mecanismo (muy útil, a nuestro juicio) para conservar la memoria y garantizar un relato fiel se encuentra prevista en el art. 57 de la Ley 29/2011 la creación de un Centro Memorial para las Víctimas del Terrorismo dependiente del Gobierno, cuyos objetivos son la preservación y difusión de «los valores democráticos y éticos que encarnan las víctimas del terrorismo, construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población para la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo». En cumplimiento de estos objetivos se constituyó en noviembre del año 2015 la Fundación Centro para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo adscrita al Ministerio del Interior⁴².

⁴⁰ Así se indica, entre otros instrumentos, en el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). «El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones».

⁴¹ *Vid.*, entre otros, el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de fecha 21 de noviembre de 2016 (Acta n.º 755, punto 8ª) en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/Acuerdos-de-la-Sala-de-Gobierno-de-la-Audiencia-Nacional-de-21-de-noviembre-de-2016> (consultado en enero de 2018).

⁴² <http://www.memorialvt.com/memorial-presentacion/> (consultado en enero de 2018).

2. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RECURSOS PARA LITIGAR

Si hay un aspecto especialmente relevante en el actual marco normativo, es la concepción de la víctima como sujeto no solo pasivo (con derecho a ser informada, derecho a ser asistida, etc.) sino también activo en el proceso penal.

Sin duda en España, y a diferencia de otros países, la víctima tradicionalmente ha encontrado amplias posibilidades de participación activa en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal y, conjuntamente, si a su derecho conviene, la acción civil, pudiendo constituirse en parte procesal desde el inicio del proceso. El art. 11 a) de la LEV respecto al ejercicio de las acciones no hace sino remitirse a lo establecido en la LECR.

Lo realmente novedoso de la LEV, sin embargo, radica en reconocer a la víctima el derecho a participar activamente en el proceso independientemente de que se haya constituido en parte procesal, incluso en trámites en los que hasta el momento había sido vedada la actuación de la víctima-parte. Como veremos, las posibilidades de participación reconocidas a las víctimas de delitos especialmente graves, entre los que se encuentran los del terrorismo, son más amplias que las de las víctimas del resto de delitos.

El apartado b) del referido artículo 11 reconoce como otra manifestación del derecho de participación de la víctima la facultad de aportar fuentes de prueba e información que estime relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, más que un derecho de la víctima, la de aportar toda la información relevante de la que se disponga para el esclarecimiento de unos hechos delictivos es una obligación de cualquier ciudadano.

Aparte del ejercicio de la acción penal y de la civil en el proceso y de la facultad de aportar pruebas, la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la LECR (art. 12.2).

Puesto que el legislador no distingue, debe entenderse por resolución de sobreseimiento tanto el auto que acuerda el sobreseimiento provisional como el libre⁴³. Esta medida es útil para impedir el cierre del sumario en aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal no ejerza acusación.

⁴³ En cuanto al recurso que puede interponerse en los casos que nos ocupan, es decir, delito de terrorismo con víctimas, que se tramitarán a través del procedimiento ordinario, cabrá recurso de casación contra el auto de sobreseimiento libre con fundamento en que los hechos investigados no son constitutivos de delito y haya algún sujeto procesado (arts. 636, 637.2º y 848 LECR) y en los supuestos en los que el procesado como autor, cómplice o encubridor aparece exento de responsabilidad criminal o bien, si pese a haber sido solicitada la apertura del juicio oral el tribunal entiende que concurre una causa excluyente de la antijuridicidad (por todas, STS Sala Segunda n.º 749/1995 de 14 de febrero). En los supuestos de sobreseimiento provisional la jurisprudencia y la doctrina se muestran contrarias a admitir recurso de casación por cuanto no pone fin al procedimiento, por lo que sólo cabría recurso de súplica. *Vid.*, VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., «Los recursos contra los autos de sobreseimiento provisional» <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recursos-autos-sobreseimiento-provisional-189220> (consultado en enero de 2018).

No establece la LEV, sin embargo, el derecho de la víctima no personada a recurrir la sentencia. Y tiene su lógica, pues no puede ser objeto de recurso lo que previamente no ha sido objeto de debate en el acto del juicio oral, so pena de vulnerar el derecho a no padecer indefensión del acusado.

Pero sin duda, la novedad introducida por la LEV que más controversia ha generado ha sido el derecho de la víctima a participar en la ejecución penitenciaria (art. 13), un terreno tradicionalmente reservado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Central de Vigilancia Penitenciaria, en el caso de los delitos de terrorismo), el Ministerio Fiscal, la Administración Penitenciaria y al inculpado. Las cuestiones que plantea la novedad legislativa a la que nos referimos exceden con mucho el objeto de este artículo y precisarían un análisis exclusivo. Es por ello que en este trabajo tan solo se dejarán apuntadas algunas reflexiones al respecto, sin perjuicio de estudios posteriores.

De entrada, y a pesar de nuestro punto de vista favorable a la participación de la víctima en ejecución penitenciaria, debemos referirnos a las principales cuestiones que a nuestro juicio surgen de la redacción del precepto.

De conformidad con el art. 13:

«1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

[...] 8.º Delitos de terrorismo.

[...]

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere el apartado anterior o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se

hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado. [...]

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que esta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley».

Se ha objetado a la conveniencia de permitir la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria⁴⁴ el que pueda comprometer seriamente el principio de individualización científica en que se basa el modelo penitenciario español suponiendo, a la postre, un obstáculo, cuando no una vulneración, al derecho a la reinserción del penado (art. 25.2 CE). Adicionalmente, se ha alegado la circunstancia de que no esté previsto en la directiva de la que dimana la LEV, que no esté reconocido en los ordenamientos jurídicos de otros países e, incluso, el peligro de alimentar supuestos ánimos vindicativos atribuidos a las víctimas por el mero hecho de serlo.

En respetuosa discrepancia con tales argumentos, nos mostramos favorables a dispensar a la víctima la participación en la ejecución de la pena, coincidiendo con los postulados de NISTAL BURÓN⁴⁵, formulados incluso previamente a la LEV.

Según el autor citado, permitir la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria conllevaría, entre otros, los siguientes beneficios relacionados con las finalidades de la pena.

En la prevención general positiva, permitir el establecimiento de un cauce para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos de las víctimas en la ejecución de la pena puede contribuir a fortalecer la confianza de los ciudadanos en las normas.

En la prevención general negativa, puede tener un mayor efecto disuasorio del delito la toma en consideración de los intereses de las víctimas. «La coacción psicológica de la pena sería mayor si existe la concepción de esta necesaria satisfacción a la víctima».

⁴⁴ Vid. RENART GARCÍA, F. «Del olvido a la sacralización. La participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, 2015, págs. 17-14, en línea con las críticas desgranadas tanto por el Consejo de Estado en su Dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE. DOC. CE-D-2014-360) como en varias enmiendas parlamentarias a la LEV en fase de proyecto.

⁴⁵ NISTAL BURÓN, J. «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, N.º 7.157, Sección Doctrina, 20 de abril de 2009, año XXX, ref. D-134.

En la prevención especial y en la finalidad resocializadora, permitir la participación de la víctima en la ejecución de la pena contribuirá a incentivar la «actitud de responsabilidad» del penado hacia la víctima. De esta forma, la reinserción del penado y la restauración de la víctima irán de la mano.

De hecho, debería hacerse depender la progresión del recluso en el grado penitenciario de la modificación positiva «de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva» (art. 106 RP), siendo como afirma NISTAL un factor «directamente relacionado con la actividad delictiva la actitud hacia la víctima, probablemente el factor más importante que pueda apreciarse [...] entendemos que sin un arrepentimiento suficiente plasmado en la actitud ante las demandas de la víctima, no será digno de que se incremente la confianza hacia el interno, ni de que éste acceda a un régimen de semilibertad».

Sobre esa conducta del penado hacia la persona de la víctima, esta debería poder ser escuchada, permitiéndole participar en los extremos de la ejecución que directamente le afecten, aunque sus alegaciones carezcan, lógicamente, de carácter vinculante, toda vez que como declara la EM de la LEV, la decisión final siempre va a corresponder al órgano judicial bajo los principios de legalidad e imparcialidad.

Aparte de las razones argumentadas, entendemos que puede ser beneficioso para la víctima de los delitos que nos ocupan que se permita su participación en el procedimiento hasta el cumplimiento íntegro de las penas. Una de las consecuencias del daño psicológico a la víctima de delitos violentos, especialmente de delitos de terrorismo, es precisamente la sensación de pérdida de control sobre su propia vida y sobre el desarrollo de los acontecimientos posteriores a la victimización⁴⁶, especialmente en casos de atentados indiscriminados o aleatorios.

Fijar un espacio de escucha y atención a estas víctimas sobre el cumplimiento de la pena tendrá efectos positivos en el plano psicológico al permitirles ejercer cierto control sobre una situación que les afecta de manera directa, independientemente de que las decisiones judiciales sean favorables o contrarias a sus pretensiones. Reforzar la tutela a la víctima del terrorismo por las razones apuntadas permitiéndole ejercitar el recurso en fase penitenciaria queda, en resumidas cuentas, más que justificada.

El resto de reproches a la novedad legislativa objeto de análisis carece de la entidad suficiente para ensombrecer los beneficios apuntados. El que no esté prevista la participación de la víctima en fase ejecutoria en la directiva no es óbice para que sea abordado por el legislador español, toda vez que las directivas, como es bien sabido, marcan unos mínimos que pueden ser perfectamente rebasados según las

⁴⁶ Vid. ECHEBURÚA, E., DEL CORRAL, P. y AMOR, P. J. «Nuevos enfoques terapéuticos del trastorno de estrés postraumático en víctimas de terrorismo», *Clinica y Salud*, 15 (3), 2005, págs. 273-292; «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*. 14 (Supl.), 2002, págs. 139-146; MUÑOZ, J. J., NAVAS, E., «El daño psicológico en las víctimas del terrorismo», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, 2007, págs. 147-160; y CASTAÑÓN, J., *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*. Madrid: Universidad Complutense, 2012.

circunstancias y necesidades de cada Estado miembro. Es más, el desarrollo legislativo de la directiva ha sido elogiado por su generosidad⁴⁷. El hecho de que no exista precedente ni parangón con normas de otros países de nuestro entorno tampoco debe producir reticencias, sino al contrario, ya que, desafortunadamente, nuestra experiencia de más de cincuenta años de terrorismo y las circunstancias concretas de España difieren notablemente de las de otros Estados.

Argumentada nuestra posición favorable a la participación de la víctima en ejecución penitenciaria, debemos, sin embargo, mostrarnos seriamente críticos con la forma en que se regula, comenzando por la propia redacción del precepto.

El primer problema que plantea el art. 13 es un error de fondo en su apartado 1 a), por cuanto reconoce a la víctima el derecho a recurrir resoluciones que no pueden legalmente dictarse⁴⁸.

En efecto, el auto por el que el juez (central) de Vigilancia Penitenciaria acuerda levantar el periodo de seguridad (mitad del cumplimiento de la pena) en orden a una eventual clasificación del tercer grado, con fundamento en cuestiones relativas a la favorable reinserción del penado —art. 36.2, párrafo 3.º CP—, nunca podrá dictarse respecto de internos condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II CP, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, al estar expresamente prohibido en el propio art. 36.2, párrafo 3.º del CP.

Por otro lado, tras la reforma del CP operada en virtud del artículo único 37 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se suprime el apartado 3 del art. 78 al que hace referencia el apartado b) del artículo 13 de la LEV. La resolución por la que el juez central de Vigilancia Penitenciaria acuerda la aplicación del régimen general de cumplimiento para la futura y eventual concesión de beneficios penitenciarios, permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, atendidas las circunstancias favorables de reinserción social de los penados por varios delitos de terrorismo y a los que sea de aplicación el art. 76.1 CP, se encuentra en el art. 78.2 CP. Precepto este último que únicamente permite dictar tales resoluciones cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo del cumplimiento de la condena para el tercer grado o una octava parte de dicho límite para la libertad condicional.

⁴⁷ Para TINOCO PASTRANA, al hilo de la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria: «La LEVD no solo incorpora y mejora las normas mínimas de la Directiva en cuanto al derecho de información y participación sino que supone una mejora sustancial de la regulación anterior» (TINOCO PASTRANA, A. «La participación de las Asociaciones de Víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», *Sección de Estudios Criminológicos, Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, Época II, mayo 2015, pág. 304).

⁴⁸ Como ya dijimos en nuestro informe al Proyecto. En este punto coincidimos con RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización...», *op. cit.*, págs. 10 y 11.

En definitiva, las víctimas del terrorismo no podrán recurrir las resoluciones del juez central de Vigilancia acordando el tercer grado, beneficios penitenciarios o permisos de salida.

Queda limitado, pues, el ámbito de las resoluciones recurribles por la víctima del terrorismo a las siguientes:

La resolución que acuerde la libertad condicional del interno prevista en el apartado c) del art. 13 de la LEV.

La resolución del 78.2 CP anteriormente mencionada por la que se acuerda el régimen general de cumplimiento.

Delimitado el ámbito de resoluciones recurribles, las siguientes cuestiones que se nos plantean se refieren al procedimiento a seguir para la interposición y resolución del recurso de la víctima. Según el art. 13 de la LEV:

«La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que esta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley».

De modo que, cronológicamente:

1. El juez debe, en primer lugar, con carácter previo a dictar una resolución de las recurribles por la víctima, dar traslado a esta última para efectuar alegaciones en plazo de cinco días. Ahora bien, ¿cómo puede formular la víctima alegaciones sin haber tenido acceso al expediente y, por tanto, sin haber tomado conocimiento de las actuaciones? ¿Estamos ante un periodo de toma de conocimiento o ante un periodo de formulación de alegaciones? En cualquier caso, ¿a partir de qué momento debe comenzar a contar ese periodo de cinco días? Por otro lado, ¿sería preceptiva la asistencia de abogado en este trámite de alegaciones? No siendo preceptiva la asistencia de abogado por el interno según la legislación penitenciaria, ¿debería equipararse en tal sentido la víctima al interno y, por tanto, no resultar preceptiva la asistencia de letrado y, en los casos en los que se haga uso del mismo, permitir que también este profesional ejerza la labor propia del procurador?
2. Una vez dictada la resolución recurrible, se notifica a la víctima, y a partir de ese momento dispone de un plazo de cinco días para anunciar el recurso. Tras el anuncio del recurso en el referido plazo, el letrado de la Administración de

Justicia deberá dictar un decreto teniendo por anunciado el recurso, Decreto que habrá igualmente de notificarse a la víctima, ¿es a partir de ese momento (es decir, desde la notificación del decreto teniendo por anunciado) cuando debe comenzar a computarse el plazo de quince días para la interposición? ¿O ese plazo de quince días se computa desde la notificación de la resolución? ¿Se debe optar por la interpretación más favorable a la víctima y, por tanto, no detraerse de los quince días disponibles para interposición de recurso los cinco días que habilita la LEV para anunciar el recurso?

3. Por otro lado, en aquellos casos en los que la víctima no haya efectuado alegaciones, ¿siguen vigentes su derecho a ser informada de la resolución correspondiente y su derecho a recurrirla?
4. Otra cuestión relativa al procedimiento se refiere a si la interposición del recurso por parte de la víctima implica la suspensión de la ejecución de la resolución dictada por el juez central de Vigilancia Penitenciaria. Teniendo en cuenta que en los casos que nos ocupan (delitos de terrorismo con víctimas) las penas siempre serían superiores a cinco años, ¿habría que estar a lo dispuesto en la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que prevé la suspensión en los casos en que se interponga recurso por el Ministerio Fiscal?

Al margen del derecho a recurrir determinadas resoluciones ya vistas, el apartado 2 del art. 13 de la LEV reconoce a la víctima (sin distinguir si lo es de delitos graves o leves) legitimación para:

«a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquel hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado».

Por último, en relación con la participación de la víctima del terrorismo en el proceso penal, es el momento de abordar el derecho a la asistencia jurídica gratuita que esta víctima tiene reconocido *ex lege* independientemente de los recursos que posea para litigar en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima del terrorismo, debiendo prestarse dicha asistencia «de inmediato» (art. 48 de la Ley 29/2011 y art. 2.2º g de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita).

Es importante destacar que la Ley 29/2011 en su redacción original contemplaba tal derecho a las víctimas del terrorismo, si bien lo condicionaba a la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar, «en los términos establecidos en la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita [...]». Tal previsión resultaba lógicamente superflua, por cuanto cualquier ciudadano (no solo víctima del terrorismo) que acredite insuficiencia de recursos para litigar ya tiene desde largo tiempo reconocido en nuestro ordenamiento el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Sería el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita⁴⁹, el que diera la vuelta de tuerca definitiva, modificando la Ley 1/1996 para reconocer a las víctimas del terrorismo (entre otras víctimas), así como a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, el derecho a la asistencia jurídica gratuita «con independencia de la existencia de recursos para litigar» y «en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas [...]». Tal prestación habría de darse «de inmediato» aunque siempre después de haber formulado la víctima denuncia o querrela o de haberse incoado el proceso judicial, y se perdería tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

El art. 48.1 de la Ley 29/2011 quedaba, pues, sin efecto en virtud de lo establecido en ley posterior pero no se modificaría su texto hasta la Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁵⁰, que reformó asimismo la Ley 1/1996, introduciendo varias novedades importantes respecto de la cuestión que nos ocupa:

⁴⁹ BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013, págs. 15.205–15.218.

⁵⁰ BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015, págs. 90.240–90.288.

La previsión de una atención y asesoramiento jurídico especializado para las víctimas de determinados delitos, entre ellos, las de terrorismo (art. 24 Ley 1/1996).

La defensa de estas víctimas por un mismo abogado en todos los procedimientos con el fin de garantizar su intimidad y disminuir la posibilidad de revictimización, según establece la propia EM, siempre que sea posible sin perjudicar su derecho de defensa.

El reconocimiento expreso del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones que tienen como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo, con independencia de sus recursos económicos, al igual que a la víctima particular.

La inclusión dentro del derecho de asistencia jurídica gratuita del asesoramiento y orientación en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

El que la condición de víctima de terrorismo, causahabiente de la víctima fallecida o asociación en defensa de los intereses y derechos de estas víctimas sea criterio determinante para otorgar el beneficio de la asistencia gratuita en los procesos vinculados, que deriven o sean consecuencia de tal condición, se debe sin duda al principio de «solidaridad debida» del Estado para con las víctimas del terrorismo contemplado en la EM de la Ley 29/2011.

El contenido material de tal derecho se especifica en el art. 6 de la Ley 1/1996, pudiendo la víctima acogerse a todos o solo a algún o algunos beneficios de los que integran la asistencia jurídica gratuita a su voluntad.

Por último, cabe destacar la previsión, como medida para facilitar la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita de la víctima, de la facultad de presentarlas ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (art. 16 párrafo segundo LEV), que deben estar coordinadas con los colegios de abogados correspondientes.

3. DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO A LA PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Los principales riesgos a los que la víctima se enfrenta en el proceso son la victimización secundaria y la victimización reiterada o revictimización. En cualquiera de los dos casos el resultado es que se convierte de nuevo en víctima a la persona que ya había sufrido el daño a causa del delito.

La victimización secundaria se produce a causa de defectos estructurales de las Administraciones encargadas del control y represión de los delitos e incluso de la atención a víctimas —i.e. Policía, Administración de Justicia y otros servicios públicos— y malas praxis de los operadores que las componen cuando entran en contacto con la

víctima tras la comisión de un delito, causando en ella perjuicios psicológicos e incluso materiales⁵¹.

La victimización reiterada proviene directamente del victimario, quedando incluidas también situaciones de intimidación o represalias por parte de familiares o personas del entorno del victimario y, con frecuencia, grupos de apoyo político y social del terrorista en el caso de delitos de terrorismo. La víctima vuelve a ser objeto de un nuevo atentado contra su integridad física, psicológica, moral y/o contra su patrimonio.

Por otro lado, la propia naturaleza del delito de terrorismo y las consecuencias de la victimización terrorista a todos los niveles determinan con frecuencia para las víctimas

⁵¹ Vid. ECHEBURÚA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Ed. Psicología Pirámide, 2009. Respecto a la victimización secundaria en la Administración de Justicia, la misma deviene con frecuencia a causa de una concurrencia acumulativa o en cadena de diversas circunstancias: la larga duración de los procesos españoles, las filtraciones a la prensa en casos mediáticos, la falta de especialización de los profesionales y funcionarios que deben tratar con víctimas, los numerosos trámites burocráticos, con frecuencia innecesarios, que han de acometerse, la confrontación con el victimario o sus familiares, la demora de las actuaciones, en muchos casos ininteligibilidad de las comunicaciones judiciales y, en definitiva, el que la víctima tenga que revivir la situación victimizante enfrentándose con frecuencia a preguntas comprometidas, capciosas o en las que tenga que revelar datos de su intimidad. Estos problemas se pusieron de manifiesto en 2003 por el entonces presidente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo en el Congreso de los Diputados con las siguientes palabras: «Personalmente he tenido la oportunidad de experimentar la indignación que puede sentir el familiar de una víctima del terrorismo ante el trato que reciben en la Audiencia Nacional las víctimas que asisten a los juicios en los que se juzga a los presuntos asesinos de los familiares. [...] La víctima, que tiene que hacer un enorme esfuerzo para contener su ira y su rabia contra los acusados, debe además soportar estoicamente las provocaciones de los familiares y del entorno de los terroristas presentes también en la sala, aguantar insultos a la memoria de sus seres queridos asesinados [...] La víctima del terrorismo que ha trascendido de sus propios sentimientos a favor de la ley y de la justicia se siente huérfana de amparo cuando traspasa las puertas de la Audiencia Nacional, y eso después de haber soportado una cola en la que no tiene más remedio que mezclarse con los proetarras que asisten al juicio. Ningún funcionario de este órgano jurisdiccional les recibe, les atiende, les informa, les acompaña o se interesa mínimamente por ellos (...)» (*Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, año 2003, VII Legislatura n.º 859, sesión n.º 109, págs. 27.160 a 27.195). A estos problemas hay que añadir los derivados de la propia configuración y estructura de la Administración de Justicia (ausencia de competencia, rigidez de sus estructuras, carencia de un control y liderazgo adecuado, incumplimiento de horarios laborales, baja productividad, inexistencia de una gestión de calidad, desmotivación en los operadores etc.), como señala ROBLEDO, J., *La Oficina Judicial: presente y futuro*, Centro de Investigaciones en Derecho y Economía (CINDE), 2009. Asimismo, el incremento sin precedentes de la litigiosidad en nuestro país (<http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/8212119/03/17/Espana-es-el-tercer-pais-con-mas-litigiosidad-de-todos-los-de-la-OCDE.html>, (consultado en enero de 2018), de la inexistencia de adecuados órganos encargados propiamente de gestión de recursos humanos y materiales, deficiente configuración y estado de las infraestructuras, edificios y distribución del espacio, excesiva interinidad y movilidad de los recursos humanos, o la privación de una real distribución de funciones, entre otros muchos problemas, necesariamente se van a trasladar, como a todo usuario de la Administración de Justicia, a la víctima de un delito; pero en este supuesto con efectos más perniciosos si cabe, debido al estado psicológico vulnerable consecuencia de su condición de sujeto pasivo del tipo penal.

del terrorismo un incremento del riesgo de padecer victimización secundaria⁵² y, según los casos, también un riesgo de revictimización. Así lo reconoce la Directiva de 2012 en su considerando 57, señalando además en el 16 que, debido a que «las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público [...] los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo y esforzarse por proteger su seguridad y su dignidad».

A pesar de esta realidad, en el ordenamiento español hasta la Ley 29/2011 no se contemplaba medida de protección específica alguna para la víctima del terrorismo; sin contar con el muy abstracto art. 15.5 de la Ley 35/1995, que dejaba en manos del Ministerio Fiscal la solicitud de medidas para preservar a la víctima de cualquier delito violento de toda «publicidad no deseada».

Así pues, a la víctima del terrorismo, al igual que a la de cualquier otro delito, aunque solo en caso de que debiera intervenir como testigo en el proceso, le eran de aplicación las medidas de protección previstas en la LECR, como la de practicar su declaración testifical con carácter de prueba anticipada en fase de instrucción (arts. 777.2 y 797.2 LECR) y la de práctica de su declaración testifical mediante el sistema de videoconferencia (art. 325 LECR). Además se podía recurrir a las medidas de protección previstas en la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, adoptar «de oficio o a instancia de parte», cuando el órgano judicial correspondiente apreciara «racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos».

La Ley 29/2011 dedicó específicamente su título V a la «Protección de las víctimas en los procesos judiciales» (arts. 48-51), el cual, a pesar de su confusa redacción, contempla el derecho a la protección en el proceso independientemente de que la víctima deba o no declarar como testigo. Ahora bien, no todas las previsiones de este

⁵² Sobre la victimización secundaria en las víctimas del terrorismo ante la Administración de Justicia, *vid.* el Informe de la Defensora del Pueblo de 2016 titulado *Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual* en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/12/VictimasETA.pdf> (consultado en enero de 2018), que recoge, a su vez, informes y estudios de diversos organismos e instituciones públicas y privadas acerca de diversas cuestiones que afectan a los derechos de las víctimas del terrorismo de ETA. Entre esos informes se menciona el elaborado por la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional (cuya autoría corresponde a la autora que suscribe este artículo) y un sobresaliente *Informe sobre los efectos del terrorismo en el disfrute de los derechos humanos*, elaborado por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE) en 2015 (https://covite.org/wp-content/uploads/2016/09/COVITE_Informe-efectos-del-terrorismo-en-DDHH.pdf) (consultado en enero de 2018). Como principales factores de la victimización secundaria en estos informes se señalan, entre otros, la alarmante y llamativa ausencia de datos oficiales de la victimización terrorista en España (incluida la inexistencia de un registro oficial completo de víctimas del terrorismo con la consiguiente imposibilidad de vincular víctima del terrorismo y causa judicial), vulneraciones de la obligación de investigación efectiva de los delitos de terrorismo e importantes déficits de información a la víctima del terrorismo no personada, incluida la omisión del ofrecimiento de acciones en los procesos.

título tienen que ver con la protección, siendo lo más destacable la previsión del principio de mínima lesividad (que, sin embargo, se regula «a medio gas») y la de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, unidad administrativa que se erige en pieza clave a la hora de facilitar la protección a la víctima del terrorismo.

La Ley 29/2011 no dedica, sin embargo, ni un solo precepto adicional a la protección de la víctima del terrorismo en el proceso penal, ni lo hace su reglamento de desarrollo. De ahí que, como en el resto de cuestiones relativas a su participación, protección y demás derechos procesales o relativos al proceso, debamos recurrir a la LEV y de forma subsidiaria a la LECR.

La LEV ha sistematizado, perfilado y reforzado las medidas ya existentes en el ordenamiento dirigidas a garantizar la protección en el proceso penal de las víctimas de cualquier delito, ha introducido alguna novedad (como el derecho de la víctima a hacerse acompañar de una persona de su elección) y, sobre todo, ha introducido la obligación de individualizar y personalizar la protección con especial atención a aquellas especiales necesidades que presentan las víctimas de determinados delitos como los de terrorismo pero también a determinadas circunstancias subjetivas de la víctima (edad, discapacidad o dependencia o cualquier otro factor de vulnerabilidad), e incluso ha previsto medidas de protección específicas para menores y personas con discapacidad necesitados de especial protección (art. 26), según veremos seguidamente.

Todas las medidas y derechos previstos en esta ley tienen como fin la protección integral de la víctima frente a los riesgos a los que está expuesta tras la victimización primaria. La garantía de su derecho a estar informada, a participar de forma activa en el proceso judicial, a un trato humano acorde con su dignidad y a que sean atendidas sus circunstancias personales para la adopción de medidas de protección específicas, intentando, como dice la EM del propio texto legal, lograr la «efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo», pretende preservar la integridad física, psicológica y moral de la víctima en el proceso judicial.

En cuanto a los sujetos obligados a proteger a la víctima, la LECR, tras la reforma operada por la LEV, señala los siguientes:

1. La Policía Judicial, con carácter provisional y sin perjuicio de la decisión judicial que finalmente se adopte, previa valoración de las circunstancias particulares de la víctima (art. 282 LECR).
2. Jueces y tribunales:
 - El juez que provisionalmente asuma la competencia en las primeras diligencias (art. 13 y 759. 1.º párrafo 2.º LECR) y hasta tanto se resuelva una eventual cuestión de competencia (art. 25 párrafo 3.º LECR). En los casos de amenazas o coacciones de carácter terrorista, el juez o tribunal adoptará, al iniciar las primeras diligencias, las medidas necesarias para garantizar la

confidencialidad de los datos que figuren en los distintos registros públicos que afecten a la víctima, de tal forma que dichos datos no puedan servir como información para la comisión de delitos de terrorismo contra dichas personas (disposición adicional primera LECR⁵³).

— El juez encargado de la investigación de los hechos (art. 301 bis, 433 párrafos 4.º y 5.º, 503.3.º c, 588 ter b 2.º párrafo 2.º LECR).

— El juez o tribunal encargado del enjuiciamiento o, en su caso, del recurso (arts. 681, 682, 707, 709, 906 párrafo 2.º LECR).

3. El Ministerio Fiscal. En virtud del art. 3.10 de la Ley 50/1981 de la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, los miembros de dicho ministerio están obligados a «velar por la protección procesal de las víctimas [...] promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencias efectivas». Asimismo, el artículo 15.2 de la Ley 35/1995 establece que «el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal⁵⁴». La función protectora del Ministerio Fiscal queda igualmente reflejada en varios preceptos de la LEV⁵⁵.
4. La LEV extiende la obligación tuitiva de la víctima a los funcionarios de la Administración de Justicia en las medidas dirigidas a asegurar su mínima lesividad (art. 21).
5. «Todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso» (art. 22), interpellando sin duda a abogados, procuradores, testigos y peritos, cada uno desde su particular posición y función en la justicia, pero todos ellos debiendo observar el deber de sigilo de forma especial cuando la intimidad y la dignidad de la víctima estén en juego.

⁵³ La referencia al art. 572.1.3.º del CP debe entenderse realizada al art. 573.1 y art. 573 bis. 1.4º tras la reforma operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo.

⁵⁴ Específicamente, en relación con la víctima del terrorismo, compete al Ministerio Fiscal un deber especial de información, que es notablemente más acentuado respecto al que correspondería para con otras víctimas. Así lo establece la Instrucción 8/2005 de la FGE sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, según la cual: «No todos los hechos delictivos requieren idéntico nivel de información a la víctima. No se trata de establecer un criterio discriminatorio en la protección a la víctima en el proceso, sino de atender prioritariamente a aquellas que por la naturaleza y características del hecho delictivo de que se trata se revelan necesariamente como más vulnerables. La actuación del Ministerio Fiscal en este punto tiene que incidir de una forma más acentuada cuando se trata de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, delitos de violencia de género y en el ámbito familiar y delitos de terrorismo». De ello, se desprende el especial deber de colaboración entre la Fiscalía de la Audiencia Nacional para la Protección y Tutela de las Víctimas del Terrorismo y la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de dicho Tribunal para garantizar el derecho de información de la víctima.

⁵⁵ Vid. art. 19.2 —vigilancia de la efectividad de los derechos de los menores de edad pudiendo incluso adoptar medidas para reducir o prevenir perjuicios derivados del proceso— y art. 22 —protección de la intimidad de las víctimas—.

Aun cuando la LEV (art. 19) impone con carácter general a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos a adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar la vida y la integridad de las víctimas, la decisión de adoptar la medida de protección procedente corresponderá en último término al juez o tribunal que dirija el proceso en cada una de sus fases y lo hará de forma discrecional aunque razonada con ponderación de todos los intereses en juego y, especialmente, cuidando de que no se vean mermadas las garantías procesales de los encausados o investigados.

Sin duda, para la ponderación de los intereses y bienes jurídicos en liza, es una fuente de información no solo obligada sino fundamental para el órgano judicial el informe resultante de la evaluación individualizada a la víctima que habrá realizado la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, según veremos seguidamente.

Para el análisis de las medidas de protección en el proceso penal y del procedimiento a seguir para su adopción con respecto a la víctima del terrorismo, conjugando la norma especial con la LEV, seguiremos el siguiente orden:

1. Derecho de protección básico⁵⁶: principio de mínima lesividad.
2. Derecho de protección personalizado:
 - 2.1 Evaluación y valoración de las medidas de protección.
 - 2.2 Medidas personalizadas: en fase de investigación y en fase de enjuiciamiento.
3. Derecho a la protección de la intimidad de la víctima del terrorismo.

A) Derecho de protección básico: principio de mínima lesividad

La mínima lesividad a la víctima no es un concepto nuevo a pesar de su reciente incorporación a nuestro ordenamiento. Se encuentra presente, entre otros instrumentos, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 29 de noviembre de 1985, referido *ut supra*, en cuyo punto 6º d) los Estados se comprometen a adoptar las «medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas [...]».

La mínima lesividad es, por tanto, un derecho de protección básico que no precisa, en principio, de resolución judicial expresa sino que antes bien se configura como un principio inspirador de la actuación de los operadores jurídicos en el proceso y no solo del juez o tribunal y lo será con respecto a cualquier víctima, si bien esas precauciones necesarias para procurar las mínimas molestias a la víctima serán mayores cuanto

⁵⁶ Tomando la expresión de C. VILLACAMPA ESTIARTE, que incluye en un nivel de protección básico para toda víctima de cualquier delito las medidas previstas en los arts. 20-22 LEV en «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», dentro de TAMARIT SUMALLA, J. M, SERRANO MASSIP, M. y VILLACAMPA ESTIARTE C. *El Estatuto de las Víctimas de Delitos, Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015, pág. 247.

más vulnerable sea la víctima o sus circunstancias determinen unas especiales necesidades de protección.

Por su parte, con el título de mínima lesividad en la participación en el proceso, el art. 49 de la Ley 29/2011 contempla tres obligaciones generales:

1. Que todas las declaraciones de las víctimas se realicen de forma que les supongan las mínimas incomodidades o perjuicios.
2. Evitación del contacto directo «visual o sonoro» con el acusado o investigado.
3. Evitar signos o inscripciones que puedan ofender o denigrar a la víctima y, en general, proteger su dignidad o intimidad por parte de los jueces o tribunales.

Desde nuestro punto de vista, solo la primera de esas obligaciones está realmente dirigida a asegurar la «mínima lesividad», mientras que las otras dos lo están directamente a la protección *stricto sensu* de la víctima frente al victimario o frente a terceros.

Los arts. 20 y 21 LEV, por su parte, contemplan varias obligaciones tendentes a garantizar la mínima lesividad a la víctima.

El art. 20 declara literalmente: «Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra [...]». Entendemos que se trata de un mandato dirigido a los correspondientes organismos administrativos encargados de las obras y de la gestión de los recursos materiales en materia de Justicia. En el caso de la Audiencia Nacional sería la Gerencia de Órganos Centrales y la correspondiente Subdirección de Obras del Ministerio de Justicia. Pero también puede extraerse la obligación del juez o presidente del tribunal de procurar que la disposición interna de la dependencia en la que haya de desarrollarse la actuación judicial sea idónea para evitar encuentros directos entre las partes, dando por ejemplo las órdenes oportunas para la determinada colocación de objetos y muebles o procurando elegir salas con distintos accesos.

En cualquier caso, es un precepto que adolece de desarrollo reglamentario y que no encuentra previsión similar en la LECR, a pesar de la remisión que en el propio artículo se hace a la Ley Rituaria, por lo que puede quedarse en un mero «brindis al sol».

Por lo demás, la LEV en su art. 21 concreta las actuaciones necesarias para que, en fase de investigación, las declaraciones de las víctimas se realicen con las mínimas incomodidades o perjuicios: que se reciba declaración a las víctimas sin dilaciones innecesarias, el menor número de veces posible y únicamente cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación penal, así como que los reconocimientos médicos solo se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles y se reduzca al mínimo su número.

Otra de las medidas que muy acertadamente introduce la LEV en el precepto que nos ocupa es la de permitir que la víctima, además de por su representante procesal o

legal, esté acompañada por una persona de su elección durante la práctica de las diligencias en las que deba intervenir, condicionando este derecho a que el funcionario o autoridad encargado de la práctica de tal diligencia no aprecie un riesgo para el correcto desarrollo de la misma, en cuyo caso habrá de dictar una resolución motivada.

Figuras similares al acompañante de la víctima previsto en la LEV se encuentran, por ejemplo, en las Reglas de Brasilia, en cuyo considerando 65 se contempla la conveniencia de que en los actos judiciales, junto a las víctimas especialmente vulnerables, puedan acompañar personas que sean un referente emocional para las mismas. Y aún más, que se pueda llegar a profesionalizar la figura del «agente facilitador» «como medida de apoyo en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y mecanismo de eliminación de las barreras⁵⁷».

Qué duda cabe que ese acompañante puede ser un funcionario de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, siendo además la función de acompañamiento una de las que específicamente se integran en el elenco de competencias de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, tanto en el art. 51 apartado 3.º de la Ley 29/2011 como en el art. 33.2 c)⁵⁸.

Los mecanismos previstos en la LEV para garantizar la mínima lesividad a la víctima del delito se acordarán «en la medida en que ello no perjudique la eficacia del proceso», sin embargo, esta condición no aparece en la Ley 29/2011.

B) Derecho de protección personalizado

a) Evaluación y valoración de las medidas de protección

Uno de los mayores aciertos de la LEV, desde nuestro punto de vista, es la introducción del mecanismo de evaluación individualizada de la víctima, que permite seleccionar, adaptar y configurar las medidas de protección en función de las características subjetivas de la propia víctima y objetivas del delito. De esta forma, una ley que en principio tiene vocación de generalidad en muchos aspectos puede adaptarse a las necesidades específicas de determinadas víctimas, como las del terrorismo.

Son tres los pasos que contempla la LEV y su reglamento de desarrollo para la adopción de la medida de protección: evaluación, valoración y decisión, correspondiendo el primero a la Oficina de Víctimas y los dos últimos al juez o tribunal competente.

Así se extrae del art. 30.2 del reglamento, conforme al cual: «Cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en su caso con la información facilitada,

⁵⁷ COVITE. «Informe sobre los efectos del terrorismo...», *op. cit.*, pág. 22, fundado en el referido considerando 65 de las Reglas de Brasilia.

⁵⁸ De acuerdo con la *Memoria de la Audiencia Nacional* correspondiente al año 2016, págs. 103 y 104, el acompañamiento que realiza la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, siempre que lo autorice el órgano judicial, «no se limita solamente al acto del juicio oral, sino que también se ofrece para cualquier otra actuación que deba desarrollarse en el seno de un proceso (por ejemplo, un reconocimiento médico forense o un ofrecimiento de acciones)».

estas realizarán una evaluación individualizada. La Oficina de Asistencia a las Víctimas estará en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal competente para la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección».

La evaluación de la Oficina se recogerá, previo consentimiento informado, en un informe comprensivo de las necesidades concretas de la víctima (art. 28.2 LEV), el cual incluso podrá contener una proposición de las medidas de protección a adoptar. Dicho informe será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar la medida de protección.

Una vez efectuada tal evaluación, corresponderá a los órganos judiciales realizar la valoración de la concreta medida a adoptar para la protección de la víctima, para lo cual deberán tener en consideración las circunstancias expresadas en el art. 23.2 LEV y que han debido ser recogidas en el informe de evaluación emitido por la Oficina:

«a) Las características personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo. [...]».

b) Medidas de protección personalizadas

Con base en el informe de evaluación individualizada, el art. 25.1 de la LEV contempla una serie de medidas para adoptar en fase de investigación y que son propiamente de protección a la víctima. Concretamente, y en lo que interesa a la víctima del terrorismo:

«a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal».

La adopción de cualquiera de ellas queda a criterio del juez (como indica claramente la redacción del precepto que dice «podrán ser adoptadas»). La formación de este criterio, eso sí, deberá tener en cuenta el informe de evaluación que se haya realizado por parte de la Oficina de Víctimas.

Por lo que respecta a la fase de enjuiciamiento, el art. 25.2 de la LEV contempla la posibilidad de proteger a la víctima mediante:

- «a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa».

Tal como dice el propio precepto, las medidas previstas en las letras a y c podrán también adoptarse en fase de instrucción.

De nuevo, la LEV deja a criterio del juez o tribunal la adopción o no de las medidas de protección referidas. Ahora bien, por lo que respecta a la evitación de la confrontación visual de la víctima del terrorismo con el victimario, la Ley 29/2011, sin llegar a eliminar la discrecionalidad judicial, introduce —a nuestro juicio— un mayor protagonismo al interés de la víctima que habrá de ser tenido en cuenta a la hora de valorar y decidir la adopción de esta medida.

En efecto, mientras el art. 25.2 a) de la LEV indica que «podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la LECR [...] medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba», la ley especial utiliza el verbo «procurar». Así, si la víctima lo es de un delito de terrorismo «se procurará por todos los medios previstos en las leyes que estas personas en sus actuaciones procesales no tengan relación directa visual o sonora con los imputados o acusados». Por lo demás, y como puede fácilmente constatarse, el precepto no presenta una redacción especialmente afortunada, pues no dilucida si la expresión «por todos los medios» se refiere a los medios técnicos con los que evitar la confrontación o si, antes bien, está vinculada al verbo «procurar». Desde nuestro punto de vista, el legislador parece establecer un mandato de acordar como regla general medidas que eviten el contacto no solo visual sino también sonoro de la víctima del terrorismo con el encausado/investigado salvo causa que determine la imposibilidad de llevarlo a cabo.

En nuestra opinión, si bien queda abierta la posibilidad de que no se acuerde la medida de protección audiovisual, en razón al verbo utilizado —«procurar»— existe la obligación de intentar la adopción de la medida de modo que su no adopción debería ser objeto de una resolución motivada.

Por otro lado, aunque el precepto sobre la protección audiovisual de la víctima se refiere únicamente a las víctimas contempladas en el art. 4.1 y 2 de la Ley 29/2011 (y, por tanto, no quedarían amparados, entre otros, los familiares de personas lesionadas), entendemos que el ámbito subjetivo de protección queda superado por la directiva de 2017 anteriormente analizada, y de esta forma, estarían incluidos también «los familiares de las víctimas supervivientes del terrorismo», a quienes la propia directiva reconoce el derecho de acceso a servicios de apoyo a las víctimas y medidas de protección (considerando 27).

En cualquier caso, al igual que para la valoración de las medidas de protección en fase de investigación, la obligatoria evaluación individualizada a la víctima del terrorismo, que debe tener en cuenta la especial gravedad y naturaleza de los hechos delictivos, puede y debe introducir ese mayor peso en el interés de la víctima si considera que es necesario para evitar un perjuicio psicológico derivado de la confrontación visual o audiovisual con el encausado.

Además de las medidas señaladas, la LEV (art. 25.3) permite al juez o al tribunal acordar para la protección de la víctima (tanto en fase de investigación como de enjuiciamiento) cualquiera de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994 de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, a saber:

- Que no consten en las diligencias que se practiquen apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave.
- Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Entendemos que, si bien la adopción de tales medidas en relación con cualquier testigo o perito debe observar las precauciones establecidas por la jurisprudencia para garantizar el derecho de defensa de los encausados⁵⁹, la condición de víctima de un delito de la naturaleza y gravedad de los delitos de terrorismo añade peso a la decisión favorable a una mayor protección en la ponderación de los intereses en juego,

⁵⁹ Así, el Tribunal Constitucional, entre otras, en su STC n.º 75/2013 de 8 de abril (BOE n.º 112 de 10 de mayo de 2013), en consonancia con la jurisprudencia del TEDH y de su propia jurisprudencia sentada tras la STC 64/1994 de 28 de febrero (BOE n.º 71 de 24 de marzo de 1994), establece como requisitos de la declaración de un testigo anónimo para adquirir virtualidad como prueba de cargo: que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio, y que la declaración del testigo anónimo concorra acompañada de otros elementos probatorios de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia.

pues existe un riesgo real para el testigo víctima de una revictimización (como se señaló anteriormente).

Por último, entre las aportaciones que en materia de protección a la víctima deben reseñarse de la Ley 29/2011 sin duda se encuentra la previsión por primera vez en nuestro ordenamiento de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, cuyo papel fundamental se ha visto ampliado tras la aprobación de la LEV⁶⁰ y su Reglamento. De hecho, el art. 33 del Reglamento de la LEV amplía las funciones encomendadas a esta Oficina en el art. 51 de la ley específica. De acuerdo con la nueva regulación, y también con carácter abierto, como se desprende de la expresión del legislador «entre otras», a esta Oficina corresponden, además de las que ya tenía conforme a la ley especial, las siguientes funciones de tipo psicológico: proporcionar apoyo emocional y terapéutico a las víctimas, evaluación de los trastornos ocasionados por el delito, asistencia psicológica adecuada para la superación del delito y evaluación del riesgo de victimización.

C) Protección de la intimidad de la víctima del terrorismo

La Ley 29/2011 resaltó en su EM «la importancia que la defensa de la protección de la dignidad de las personas víctimas del terrorismo tiene para la sociedad en su conjunto», elevando esa dignidad a la categoría de «dignidad pública» cuya protección, según se dice en el propio texto, asume el Estado.

Y así, consciente del impacto mediático que tienen los atentados terroristas y del caudal de información política y judicial que inexorablemente se encuentra vinculado con el terrorismo —con todo lo que ello supone para la víctima⁶¹—, el legislador dedicó, dentro del título IV sobre el «Régimen de Protección social», el capítulo VII nominado «los derechos de los afectados en el tratamiento de las informaciones correspondientes

⁶⁰ Siguen, sin embargo, pendientes aspectos como la composición o la dependencia funcional y orgánica de la Oficina, cuestiones que no abordó ni la Ley 29/2011 ni el Reglamento, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, ni tampoco aclara la Ley de la Víctima ni su correspondiente reglamento de desarrollo.

⁶¹ Como sostenía JENKINS, B. M., «International Terrorism: A New Mode of Conflict», en David CARLTON y Carlo SCHAERF, *International Terrorism and World Security*, Croom HELM, Londres, 1975, pág. 16, «el terrorismo es teatro y los atentados terroristas son, a menudo, coreografiados para atraer la atención de los medios de comunicación y multiplicar imaginariamente sus efectos materiales». Sin duda, el interés mediático de los delitos de terrorismo y el tratamiento que de las noticias se realiza por la prensa dota de una especial intensidad a la victimización terrorista y hace a su víctima especialmente propensa a padecer una segunda victimización prolongada en el tiempo. Su conciencia de formar, de manera tan trágica, parte de la historia y su miedo de un relato tergiversado y manipulado, entre otras muchas circunstancias, determinan un daño no solo mayor, sino especial y específico, que no concurre en las víctimas de otros delitos. Como ejemplo de cuanto se ha dicho es la anécdota sucedida en unas jornadas organizadas por COVITE en noviembre de 2016 intituladas «Radicalización, comunicación y el papel de las víctimas», cuando el periodista Arcadi ESPADA defendía ante la madre de una víctima del terrorismo asesinada por el DAESH la importancia de publicar imágenes de los cadáveres de las víctimas para mostrar el terrorismo tal cual es y, ante la interpelación de aquella madre a la dignidad de la víctima y a su recuperación psicológica, se contestó: «el cadáver de una víctima del terrorismo no es un cadáver privado»

a las víctimas del terrorismo». Este capítulo contempla algunas medidas dirigidas fundamentalmente a la protección de la intimidad de la víctima del terrorismo en la transmisión de la información y que tendrán su reflejo, como no podría ser de otra forma, en el ámbito del proceso⁶².

Establece dicho capítulo la obligación de proteger la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia en los procedimientos y actuaciones relacionados con el terrorismo (art. 42); y, aunque no concreta el sujeto obligado, se deduce que atañe a todos aquellos que, por razón de su cargo o profesión, deban intervenir en los procedimientos y actuaciones (entendemos judiciales y administrativos). No queda restringida tal obligación, por tanto, a los jueces, tribunales y fiscales, sino en general las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a los funcionarios de la Administración de Justicia, a los que integran la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior y demás organismos públicos de asistencia y ayuda a estas víctimas.

Por su parte, la LEV ha introducido reformas en la LECR dirigidas a reforzar la intimidad de la víctima en el proceso penal. En concreto, ha introducido *ex novo* un artículo 301 bis (disposición final primera 9 LEV) que permite al juez en fase de instrucción acordar de oficio o bien a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia víctima las medidas previstas en el art. 681.2 LECR:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Las mismas medidas podrán adoptarse por el juez o tribunal «de oficio o a instancia de cualquiera de las partes⁶³» en fase de enjuiciamiento⁶⁴.

Además, la protección de la intimidad de la víctima en el acto del juicio oral se podrá llevar a cabo a través de alguna o algunas de las medidas contempladas en los también reformados arts. 681. 1 y 3 y 682:

⁶² Consideramos fundamental a tal fin la estrecha colaboración del Gabinete de Prensa de la Audiencia Nacional con los órganos judiciales y con la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo.

⁶³ Entendemos, en coherencia con el espíritu de la ley, y aunque no se diga expresamente, que también debe atender a la petición elevada por parte de la víctima no personada. El modo idóneo, a nuestro entender, sería a través de la propia Oficina de Asistencia, expresando en el informe de evaluación los temores y deseos de la víctima en cuanto a la celebración del juicio.

⁶⁴ Aunque el art. 681.2 LECR se encuentra incardinado dentro del título correspondiente a la celebración del juicio oral, entendemos que las medidas en él contempladas se pueden adoptar en cualquier momento de la fase de enjuiciamiento, no solo en el propio acto del juicio oral, de la misma forma que el legislador autoriza esta posibilidad en la fase de instrucción.

- a) Celebración del juicio o de algunos actos del mismo a puerta cerrada, de oficio o a instancia de las partes (previa audiencia de las mismas), pudiendo autorizar la presencia a determinadas personas que acrediten un especial interés en la causa (art. 681.1).
- b) Prohibición absoluta de divulgar o publicar información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de una especial protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares (art. 681.3).
- c) Restricción de la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio, prohibición de que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas o de todas o algunas audiencias, prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas personas y prohibir que se facilite la identidad de las víctimas (art. 682 LECR). Para la adopción de estas medidas no prevé la ley la posibilidad de solicitud del Ministerio Fiscal ni de ninguna de las partes, aunque sí la audiencia de las mismas previamente a la decisión sobre su adopción.

Asimismo, se ha reformado el art. 709 LECR para ampliar el control judicial en el acto del juicio oral sobre preguntas «innecesarias» relativas a la vida privada de la víctima y sin relevancia para los hechos objeto de enjuiciamiento en el caso de que la víctima deba intervenir como testigo y salvo que «excepcionalmente» se considere que deben contestarse.

IV. LA SITUACIÓN ANTE EL PROCESO PENAL DE LAS ASOCIACIONES Y PERSONAS JURÍDICAS LEGITIMADAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

La LEV en su disposición final primera dos de reforma de la LECR introduce un nuevo artículo, el 109 bis, cuyo apartado 3 declara:

«La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito».

En primer lugar, razonaremos nuestra discordancia con la reforma en este punto para seguidamente discernir si el recién transcrito artículo se considera de aplicación a las asociaciones constituidas en defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo. A mayor abundamiento, conviene tener presente si la ley especial (Ley 29/2011) contiene alguna previsión de aplicación preferente y determinante, por tanto, de la no exigencia de la voluntad particular de la víctima como presupuesto para que aquellas asociaciones puedan ejercer su legítimo derecho a accionar ante el orden penal.

Comenzando por la primera de las cuestiones, es consecuencia de la confusa redacción del precepto que nos ocupa. En sentido estricto, deja la puerta abierta a más de una interpretación, si bien de entre las posibles, a su vez, se despliega un abanico de problemas teóricos y prácticos cuyo análisis merecería por sí mismo un tratado, superando con creces el objeto de este artículo.

Por un lado, a tenor literal del precepto en cuestión pudiera entenderse que el ejercicio de la acción penal en concepto de acusación popular por parte de las asociaciones y colectivos referidos en el precepto queda supeditada a la autorización de la víctima particular ofendida o perjudicada por el delito.

Otra interpretación posible, más plausible, es la que ofrece TINOCO PASTRANA⁶⁵, para quien el precepto que nos ocupa amplía las posibilidades de participación de los colectivos anteriormente mencionados al permitir su personación como acusación particular si concurrieran los requisitos legales de legitimación y autorización de la víctima sin perjuicio de poder constituirse, si a su derecho conviene, como acusación popular.

La legitimidad del actor popular, como es sabido, deriva directamente del art. 125 de la Constitución española, según el cual «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular [...] en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine [...]», y en el art. 101 de la LECR, a cuyo tenor: «La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla de acuerdo con lo previsto en la Ley».

Guía al acusador particular y popular la defensa de intereses diversos: al primero, la de sus propios intereses, y al segundo, la de un interés general. Es por eso que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC n.º 34/1994, de 31 de enero) ha declarado que aun cuando ambas acciones —la popular y la particular— integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, «su fundamento constitucional es diferente [...]. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983)».

Por otro lado, en el término «ciudadanos» del art. 125 CE debe entenderse incluidas no solo las personas físicas, sino también las jurídicas, correspondiendo en consecuencia la facultad del ejercicio de la acción popular también a las asociaciones constituidas en defensa de intereses colectivos, como una manifestación adicional del derecho a la tutela judicial efectiva que aquellas ostentan (SSTC 241/1992 y 34/1994, entre otras).

Aún más, el ejercicio de las acciones por parte de determinadas personas jurídicas como son las asociaciones para la defensa de los intereses legítimos de las víctimas de delitos, «forma parte de su misión protectora de los derechos no sólo de sus asociados, sino también del conjunto de los que están dentro del área de su influencia estatutaria, por amplia que esta sea» (STS Sala Segunda, n.º 5661/1997, de 26 de septiembre, caso Síndrome Tóxico⁶⁶).

⁶⁵ TINOCO PASTRANA, A. « La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», Sección de Estudios Criminológicos, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, Época II, mayo 2015, págs. 271-308.

⁶⁶ *Vid.* también Real Decreto-Ley 3/1999, de 26 de febrero, sobre pago de las indemnizaciones derivadas de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo referida a los afectados por el síndrome tóxico.

Establecida ya su legitimidad en defensa de intereses generales y su distinción respecto de la acción particular, también es cierto que el derecho de los ciudadanos a ejercitar la acción penal no tiene naturaleza de derecho fundamental ni su ejercicio es ilimitado (como tampoco lo es ni siquiera el de los derechos fundamentales), sino que estará supeditado a lo establecido por la ley que lo desarrolle, en cuanto a la forma y al ámbito de aplicación.

Efectivamente, la Constitución parte del reconocimiento de un derecho de todo ciudadano que debe ser desarrollado (y, en consecuencia, también sujeto a restricciones legales) en dos aspectos: la forma y el ámbito de aplicación, pero entendemos que no en cuanto a su esencia.

Las restricciones al ejercicio de la acción popular que hasta el momento había introducido la ley lo son en cuanto al sujeto (arts. 102, 270, párrafo. 2.º LECR) y en cuanto al ámbito de aplicación⁶⁷, así como en el establecimiento del requisito de prestación previa de fianza (art. 281 LECR).

Por otro lado, la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, SSTS del Pleno de la Sala Segunda n.º 1045/2007, de 17 de diciembre, y n.º 54/2008, de 8 de abril, así como STS Sala Segunda n.º 8/2010, de 20 de enero) también ha establecido restricciones en cuanto a las facultades del actor popular en el seno del procedimiento abreviado, no siendo suficiente su solicitud de apertura de juicio oral ni su mantenimiento de la acusación y pretensión de condena una vez abierto el juicio si no concurre con la solicitud de la acusación pública o de la acusación particular.

Dicho esto, la propia jurisprudencia (*vid.* SSTS Sala Segunda n.º 54/2008 y 8/2010, anteriormente citadas) establece una excepción que posibilita al actor popular la petición en solitario de la apertura de juicio oral, y es en aquellos casos, normalmente en procesos por delitos sin víctima o con «víctima difusa», en los que, «por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe la posibilidad de personación de un interés particular».

En definitiva, el derecho al ejercicio de la acción popular puede ser objeto de restricciones por parte del legislador, pero nunca esas restricciones pueden ser de tal naturaleza que frustren o dejen vacío de contenido el mencionado derecho constitucionalmente reconocido, especialmente en aquellos casos en los que se acciona frente a un delito que ha vulnerado un bien jurídico de carácter colectivo, y, en los que, en definitiva, «el ataque al bien común victimiza a cada componente del grupo⁶⁸».

Partiendo, pues, del criterio del Alto Intérprete en materia constitucional, si la acción popular y la particular persiguen intereses diversos y encuentran distinto fundamento constitucional, carece de lógica y de justicia hacer depender la una de la otra.

⁶⁷ No pudiendo ejercitarse en aquellos delitos llamados «privados», *vid.* art.104 LECR.

⁶⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, L. *Victimología. Estudio de la Víctima*, Ed. Porrúa, México, 2002, 7.ª ed.

En definitiva, no puede sostenerse la legitimación del actor popular en la previa autorización de una víctima particular que presenta intereses particulares.

Por eso la propia redacción del precepto se nos antoja un tanto contradictoria, pues partiendo de la existencia de un interés legítimo y tutelado por la ley para las asociaciones constituidas, no en la defensa de la víctima particular, sino de «los derechos de las víctimas», termina condicionando el ejercicio de su derecho a la autorización de la víctima particular del delito.

En resumen, haciendo depender el ejercicio de la acción popular de la voluntad de la víctima particular, se vacía de contenido el artículo 125 de la Constitución⁶⁹.

Por ese conjunto de razones, entre otras, como que carecería de sentido restringir el derecho al ejercicio de la acción únicamente a las asociaciones de víctimas de delitos, consideramos que, pese a la desafortunada redacción del precepto, estamos efectivamente ante una ampliación del derecho a la acción penal⁷⁰ de estos colectivos.

Siguiendo cualquiera de ambas interpretaciones se abre la dudosa cuestión sobre si la asociación o colectivo autorizado por la víctima actuaría subrogándose en la posición de la víctima o bien si lo haría como una suerte de mandatario o representante legal de modo que la que realmente actúa es la víctima aunque a través de un representante. Lo cierto es que en este segundo supuesto no hubiera sido necesaria una reforma de la LECR estando prevista desde largo tiempo en nuestro ordenamiento la figura del representante legal y sus facultades en el proceso. Sea cual fuera la conclusión adoptada, parece que la asociación actuaría como acusación particular, lo que no deja de plantear problemas, siendo la LEV de aplicación únicamente a personas físicas. A mayor abundamiento, la LEV en la reforma de la LECR solo se refiere al ejercicio de la

⁶⁹ Buscando el fundamento de esta decisión legislativa en los trabajos parlamentarios, cabe remitirse a la propuesta de supresión del citado apartado 3 del art. 109 bis, por parte del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), aunque con razones distintas de las aquí expuestas. En efecto, el referido grupo parlamentario veía en la introducción de tal apartado una suerte de «sustitución procesal» de las víctimas por parte de las asociaciones. Desde nuestro punto de vista, es justo lo contrario, en tanto en cuanto la acción depende de la voluntad de la víctima particular y la asociación queda como una suerte de mero mandatario. Lógicamente, aunque la referida asociación actúe en el proceso, desaparece *de facto* su interés al quedar supeditado, en todo caso, al interés particular del ofendido. Continúa la única enmienda manifestando su oposición al precepto al resultar atentatorio contra el derecho del investigado o encausado «a un juicio equitativo y contra el principio de resocialización de las penas privativas de libertad». Ignoramos los motivos que desembocan en esta conclusión, pues el hecho de introducir condicionantes al ejercicio de la acción popular en nada menoscaba las garantías procesales del investigado o encausado, ni mucho menos el principio de resocialización que guía la ejecución de las penas privativas de libertad. Dado que no aportan argumentos en la enmienda que apoyen su fundamento, carece de sentido ofrecer razones en contrario. Por lo demás, ni en la EM de la Ley 4/2015 ni en los trabajos parlamentarios se encuentra razón que fundamente la idoneidad de hacer depender el ejercicio de la acción popular de la voluntad de la víctima particular.

⁷⁰ La acción civil quedaría en manos de la víctima, pudiendo personarse en calidad de actor civil en el proceso penal, reservar su ejercicio para un ulterior proceso civil o bien renunciar a su ejercicio. Por otro lado, el Ministerio Fiscal debe ejercitar la acción civil en favor de los ofendidos salvo renuncia o reserva (art. 108 LECR).

acción penal pero no a las posibilidades de participación en fase de ejecución penitenciaria del art. 13.

Por último, debemos preguntarnos si la reforma introducida en la LECR en el punto que nos ocupa es de aplicación a las asociaciones de víctimas del terrorismo o si, con la ley especial en la mano, esto es, la Ley 29/2011, estas asociaciones presentan un régimen diferenciado.

Según la STC 34/94, por la que se reconoció la legitimación para el ejercicio de la acción popular de una asociación constituida en defensa del patrimonio natural frente a un delito contra el medio ambiente, «Existen algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas [...]. No es posible ignorar que en este caso el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente».

Pues bien, entendemos que tal criterio jurisprudencial es aplicable de una manera muy especial a las asociaciones constituidas en defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

Por otro lado, el art. 64.2 de la Ley 29/2011 establece que «las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo son reconocidas por la presente Ley como representantes de las mismas», introduciendo así la legitimación *ope legis* de las asociaciones y fundaciones para el ejercicio ante la Administración de cuantas actuaciones considere necesarias en defensa de los derechos e intereses colectivos de las víctimas del terrorismo, independientemente por tanto de la autorización de una víctima particular. Ello nos parece congruente con el hecho de que el bien jurídico protegido por el delito de terrorismo (esto es, el orden constitucional) goza de una naturaleza colectiva que excede con mucho el interés particular de la concreta persona ofendida.

También afirmó nuestro Tribunal Constitucional, en la citada STC 62/1983, de 11 de julio (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1983, caso Síndrome Tóxico) que «dentro de los supuestos de atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas, se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común».

Fácilmente puede entenderse englobado en estos supuestos el caso de las asociaciones constituidas en defensa de las víctimas del terrorismo, por cuanto la primera víctima del terrorismo es la propia sociedad y el Estado de derecho que los terroristas persiguen destruir con base en sus ideas totalitarias. De hecho, precisamente en los delitos de terrorismo, la victimización del individuo no es sino un instrumento para victimizar a la colectividad, lesionando al tiempo bienes jurídicos individuales junto con otros de titularidad común, como es el orden constitucional.

Así lo expresa literalmente la Directiva 2012 marco de la LEV: «Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad⁷¹».

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. El marco normativo aplicable a la víctima del terrorismo en el proceso penal español resulta de la integración sistemática de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo como ley especial, y de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito como ley general, complementada con las previsiones concordantes de la LECR y del CP.

SEGUNDA. Como principales aportaciones de la Ley 29/2011 cabe destacar el reconocimiento de la víctima del terrorismo como víctima de violaciones de los derechos humanos, la creación de un departamento específico para la asistencia a la víctima del terrorismo en el ámbito de la Administración de Justicia: —la Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional—, y el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de este tipo de víctimas independientemente de los recursos que posean para litigar.

TERCERA. La LEV (fruto de la transposición a nuestro ordenamiento de la directiva 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito) ha supuesto un punto de inflexión y no retorno en cuanto al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de cualquier delito en el proceso penal.

CUARTA. Son logros especialmente reseñables del referido texto legal, en primer lugar, haber abordado con acierto la sistematización de los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, algunos de los cuales se encontraban dispersos en textos normativos anteriores, en un solo cuerpo legal; la introducción del principio de personalización a través de la obligatoria evaluación individualizada de la víctima (lo que permite aplicar con éxito las medidas de la LEV que, en principio, tienen vocación de generalidad a las víctimas del terrorismo al tomar en consideración las necesidades específicas de este tipo de víctimas), así como la posibilidad de participación activa de la víctima en el proceso independientemente de su personación como parte.

QUINTA. Por lo que respecta a la víctima del terrorismo, la LEV la considera como víctima necesitada de especial atención, al igual que las víctimas de otros delitos especialmente graves, contemplando un margen de participación en el proceso sensiblemente más amplio que el previsto para las víctimas del resto de delitos. Destaca en particular el reconocimiento, por vez primera en nuestro ordenamiento, del

⁷¹ En la STS Sala Segunda 185/1993, de 25 de enero (Recurso n.º 3988/1991) (F. 3.º) se puede leer: «El terrorista es algo más que el criminal común, pues no solo viola los derechos de los particulares, sino que rechaza los principios en los que se asientan los derechos y pretende la destrucción de la capacidad del Gobierno para protegerlos. No solo viola los derechos de los demás con violencia, sino que lo hace con el propósito de hacer inseguros los derechos de todos».

derecho de este tipo de víctimas a recurrir determinadas resoluciones dictadas en ejecución penitenciaria.

SEXTA. A pesar de los aciertos de la LEV, debe reprocharse cierta confusión en la redacción de algunos de sus preceptos y falta de previsión y desarrollo reglamentario en otros que, a la postre, desdibujan buena parte de los derechos inicialmente reconocidos.

SÉPTIMA. Pese a los importantes avances que ha supuesto la LEV para la víctima del terrorismo, aún se debe avanzar en la especificidad de trato que reclama este tipo de víctima. Urge la aprobación de un estatuto jurídico europeo que regule de forma integral sus derechos de acuerdo con sus específicas necesidades.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBA FIGUERO, M. C. «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista Ley Penal*, n.º 111.
- «La verdad judicial del terrorismo. Una pieza clave para escribir el relato» <http://observatorioterrorismo.com/justicia/la-verdad-judicial-del-terrorismo-una-pieza-clave-para-escribir-el-relato/>
- CASTAÑÓN, J. *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*. Madrid: Universidad Complutense, Madrid, 2012.
- CUESTA AZURMENDI DE LA, J. L. «El Principio de Humanidad en el Derecho Penal», *Revista Penal de México*, n.º 4, marzo-agosto, 2013.
- ECHEBURÚA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Ed. Psicología Pirámide, 2009.
- ECHEBURÚA, E., DEL CORRAL, P. y AMOR, P. J. «Nuevos enfoques terapéuticos del trastorno de estrés postraumático en víctimas de terrorismo», *Clínica y Salud*, 15 (3), 2005.
- «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*, 14 (Supl.), 2002.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. «Impacto de la normativa internacional en materia de víctimas de delitos graves, especialmente de terrorismo y abuso de poder», *Eguzkilore*, n.º 26, San Sebastián, 2012.
- FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso pena*. Ed. La Ley, 2005.
- JENKINS, B. M. «International Terrorism: A New Mode of Conflict», en David CARLTON y Carlo SCHAERF, *International Terrorism and World Security*, Londres: Croom Helm, 1975.
- MORETÓN SANZ, M. F. «Novedades en materia de asunción estatal de responsabilidad y transmisión de acciones civiles por terrorismo: el régimen jurídico del resarcimiento según la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo», *RCDI*, 730.
- «La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito y la Justicia Restaurativa. Sujetos pasivos y perjudicados por una amplia heterogeneidad de hechos delictivos», *RCDI*, 753.
- MUÑOZ ESCANDELL, I. *Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado*. Libro Gris. Parlamento Europeo, mayo de 2017.
- MUÑOZ, J. J. NAVAS, E. «El daño psicológico en las víctimas del terrorismo», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, 2007.
- NEWMAN-PONT, V. «Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)», *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, enero-junio, 2009.

- NISTAL BURÓN, J. «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, n.º 7.157, Sección Doctrina, 20 abr. 2009, año XXX, ref. D-134.
- RENART GARCÍA, F. «Del olvido a la sacralización. La participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC*, 2015.
- ROBLEDO, J. *La Oficina Judicial: presente y futuro*. Centro de Investigaciones en Derecho y Economía (CINDE) 2009.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L. *Victimología. Estudio de la Víctima*. México: Ed. Porrúa, 2002, 7.ª ed.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. «El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento», *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Granada: Ed. Comares, 2006.
- TINOCO PASTRANA, A. «La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», Sección de Estudios Criminológicos, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, época II, mayo, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M, SERRANO MASSIP, M. y VILLACAMPA ESTIARTE C. *El Estatuto de las Víctimas de Delitos, Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L. «Los recursos contra los autos de sobreseimiento provisional», <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recursos-autos-sobreseimiento-provisional-189220>

VII. JURISPRUDENCIA CITADA

- STC n.º 37/1993, de 8 de febrero (BOE n.º 60, de 11 de marzo de 1993).
- STC n.º 34/1994, de 31 de enero (BOE n.º 52, de 2 de marzo de 1994).
- STC n.º 64/1994, de 28 de febrero (BOE . 71, de 24 de marzo de 1994).
- STC n.º 278/1994, de 17 de octubre (BOE n.º 279, de 22 de noviembre de 1994).
- STC n.º 94/2001, de 2 de abril (BOE n.º 104, de 1 de mayo de 2001).
- STC n.º 75/2013, de 8 de abril (BOE n.º 112, de 10 de mayo de 2013).
- STS Sala Segunda 185/1993 de 25 de enero (Recurso n.º 3988/1991).
- STS Sala Segunda n.º 749/1995, de 14 de febrero.
- STS Sala Segunda n.º 5.661/1997, de 26 de septiembre, caso Síndrome Tóxico.
- STS Sala Segunda n.º 900/2006, de 22 de septiembre.
- STS del Pleno de la Sala Segunda n.º 1.045/2007, de 17 de diciembre.
- STS del Pleno de la Sala Segunda n.º 54/2008, de 8 de abril.
- STS Sala Segunda n.º 8/2010, de 20 de enero.
- STS Sala Segunda n.º 316/2013, de 17 de abril.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de mayo de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	11
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	16
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	16
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	16
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	20
II.4.1 Modificación de Apellidos	20

II.5	Competencia	23
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	23
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	26
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	26
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	26
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	39
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	43
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	43
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	87
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	91
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	91
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	106
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	106
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	156
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	156
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	163
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	163
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	176
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	222
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	222
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	222
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	227
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	229
IV.2.1	Autorización de matrimonio	229
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	305
IV.3	Impedimento de ligamen	313
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	313
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	315
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	315
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	315
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	373
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	383
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	385
VII.1	Rectificación de errores	385
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	385
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	392
VII.2	Cancelación	s/r
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	s/r
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	397
VIII.1	Cómputo de plazos	397
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	397
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	408
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	408
VIII.4	Otras cuestiones	410
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	410
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	412
IX	PUBLICIDAD	415
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	415
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	415
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	417
IX.2.1	Publicidad material	417
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 26 de mayo de 2017 (28ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de 5 nacimientos ocurridos en Pakistán en 1999, 2001, 2002, 2003 y 2006 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque no se ha acreditado tal nacionalidad y porque las certificaciones locales aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de cinco nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resoluciones del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Pakistán).

HECHOS

1. Por medio de formularios presentados en la sección consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) el 13 de junio de 2013, la señora B. B., de nacionalidad pakistaní, solicitaba la inscripción en el registro civil español de los nacimientos de sus cinco hijos menores de edad por ser hijos de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificados de nacimiento (sin traducir) de M. N. (nacido de 1999), M. W. (..... de 2001), M. A. (..... de 2002), Q.-u-A. (..... de 2003) y U..... (..... de 2006), todos ellos hijos de M. M. M., de nacionalidad española, y de B. B., de nacionalidad pakistaní, e informe en lengua inglesa (no consta traducción oficial) realizado por un despacho de abogados local en el que se concluye que los documentos correspondientes a M. N. y M. W. son falsos y el resto correctos.
2. El encargado del registro dictó sendas resoluciones el 9 de septiembre de 2015 denegando todas las inscripciones solicitadas por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.
3. Notificadas las resoluciones, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que los certificados de nacimiento aportados son auténticos, si bien adjunta otros más recientes expedidos en un nuevo modelo habilitado por las autoridades registrales pakistaníes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Consular de Islamabad emitió informe ratificando las denegaciones e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Pakistán y en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014 y 26-8ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de cinco menores pakistaníes alegando que son hijos de un ciudadano español. La solicitud fue denegada por no considerar auténticos los documentos locales de inscripción de nacimiento aportados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, aparte de los autos recurridos y del informe posterior a la presentación del recurso, la única documentación que figura en el expediente remitido a este centro son los certificados de nacimiento locales aportados por la promotora y un informe redactado en inglés por un despacho de abogados pakistaní según el cual los documentos relativos a los dos hijos mayores serían fraudulentos. A la vista de tan limitada documentación, ni siquiera es posible determinar de modo preciso el contenido de la pretensión inicial, pues no se sabe si únicamente se persigue la inscripción de los nacimientos en el registro civil español o si también se trata de obtener la nacionalidad española de los menores mediante el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a). En cualquier caso, falta la acreditación de la causa principal para que dichos nacimientos tengan acceso al registro, pues no consta en el expediente documento alguno relativo al supuesto padre que pruebe cuándo y en qué circunstancias adquirió esta la nacionalidad española. Ni siquiera consta que haya comparecido en

algún momento de la tramitación, siendo tal comparecencia esencial cuando se trata de expedientes que afectan a menores de edad. Por lo demás, es evidente que los certificados remitidos a este centro (simples fotocopias sin traducir y sin legalizar convenientemente) no reúnen las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Paquistán)

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 5 de mayo de 2017 (21ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

1º) No procede la atribución a una menor de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido de la madre.

2º) Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito remitido el 15 de febrero de 2013 al Registro Civil de Picassent desde el centro penitenciario de la misma localidad se solicitaba la inscripción de nacimiento de L. F. C., nacida en Valencia el de enero de 2013, hija de L. F. C., interna en ese momento en el centro penitenciario remitente. Se adjuntaba la siguiente documentación: certificado de los periodos de ingreso en prisión de la madre de la no inscrita, cuestionario de declaración de datos para la inscripción y parte del facultativo que asistió al nacimiento, certificado del centro hospitalario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción y DNI de la madre.

2. A requerimiento del encargado, el 27 de febrero de 2013 compareció ante el registro Doña L. F. C., quien manifestó que estaba soltera, que no consignó los datos del padre de su hija aconsejada por la trabajadora social del centro penitenciario teniendo en cuenta que su pareja se encontraba en ese momento también en prisión en Villena,

que es madre de otras cuatro hijas, que deseaba que los apellidos de su hija se consignaran en el mismo orden que los suyos y que se hiciera constar como nombre del padre, únicamente a efectos de identificación, el de Manuel Jiménez Salgado.

3. A la vista de las declaraciones anteriores, el encargado del Registro Civil de Picassent dictó providencia ordenando la suspensión del plazo legal para la inscripción y una nueva citación a la madre para una exhaustiva indagación de datos. Así, en comparecencia ante el registro el 12 de marzo de 2013, la progenitora declaró que el padre de su hija es M. J. S., que ambos son solteros y que desea que la niña sea inscrita con los apellidos J. F.. Vista la declaración, se acordó citar al Sr. J. F. para, en su caso, levantar acta de reconocimiento de la nacida.

4. Sin embargo, en una nueva comparecencia en P. el 21 de marzo de 2014, la madre manifiesta que está divorciada y que el verdadero padre de su hija no es el Sr. J. S. -quien sí es padre de tres de sus hijas-, sino un ciudadano marroquí, R. S., con quien mantenía una relación desde hacía dos años y con el que convivía antes de entrar en prisión. El mismo día comparece ante el registro el mencionado R. S., quien declaró que, en efecto, conocía a la Sra. F. C. desde hacía unos dos años, que vivían juntos en A. y que cuando a ella la detuvieron y entró en prisión estaba embarazada de unos tres meses. Ambos solicitaron entonces la inscripción de la nacida con los apellidos S. F.. Al expediente se incorporó pasaporte marroquí y certificado de empadronamiento en A. del declarante.

5. Don M. J. S., por su parte, compareció el 9 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Villena reconociendo como hija no matrimonial suya a la nacida y solicitando que sea inscrita con los apellidos J. F.. A la vista de tal declaración, el ministerio fiscal interesó la práctica de nueva audiencia a las partes para aclarar la verdadera identidad del progenitor.

6. El 9 de septiembre de 2014, la Sra. F. C. comparece ante el registro insistiendo en que el padre de su hija L. es el ciudadano marroquí R. S., lo que también ratifica este último en comparecencia realizada diez días después.

7. Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, competente para la inscripción, se incorpora de oficio a las actuaciones certificación literal de matrimonio celebrado el 21 de abril de 2007 en L-T. de C. (M.) entre N. C., de nacionalidad nigeriana, y L. F. C., con marginal de divorcio por sentencia de 31 de julio de 2014, al tiempo que se solicitaba a la promotora que facilitara el domicilio de su exmarido.

8. Por requerimiento de la encargada del Registro Civil de Valencia, comparece nuevamente el 16 de enero de 2015 Don M. J. S., quien insiste en reconocer la paternidad de L. La declaración se ratifica en otra comparecencia fechada el 27 de febrero de 2015.

9. La encargada acuerda asimismo la comparecencia del Sr. N. C. con el fin de ser oído acerca de su posible paternidad respecto de la hija de su exesposa. Remitido el requerimiento al Registro Civil de Alcalá de Henares, localidad en la que residía el interesado

según los datos proporcionados por la Sra. F. C., el intento de notificación resulta infructuoso por ser desconocido el destinatario en el domicilio indicado.

10. Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de junio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial, por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil, atribuyéndole los apellidos C. C.

11. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que su exmarido no es el padre de su hija y que esta no puede llevar el apellido C.

12. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

13. No teniendo constancia este centro de que la inscripción de nacimiento ordenada por la encargada se hubiera practicado finalmente y siendo este hecho un elemento determinante para decidir el sentido de la resolución del recurso, se solicitó información al respecto al Registro Civil de Valencia. En contestación al requerimiento efectuado se remitió providencia de la encargada de 10 de abril de 2017 ordenando la práctica de la inscripción, hasta entonces no realizada, y la remisión a la DGRN del certificado correspondiente, si bien, advertido error en la atribución de los apellidos que figuraba en la resolución recurrida, previamente se dictó auto de 7 de abril para rectificar la mencionada resolución en el sentido de que el segundo apellido que correspondía atribuir a la no inscrita es F., primero de la madre, y no C. La inscripción de nacimiento de L. C. F. se practicó finalmente el 18 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014 y 4-3ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en enero de 2013 asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra divorciada desde julio de 2014, no es el padre, dándose la circunstancia de que, además, la paternidad es reclamada por dos hombres, si bien la madre, que inicialmente la atribuyó a uno de ellos, padre de otras hijas de la declarante, posteriormente rectificó y asegura desde entonces que el padre de la nacida es el otro reclamante, un

ciudadano marroquí con quien mantenía una relación estable hasta que ella ingresó en prisión. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido (que en este caso no ha sido localizado), de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. Por esta razón, no teniendo constancia este centro de que el asiento de nacimiento se hubiera practicado al tiempo de resolver el recurso, antes de emitir resolución se solicitó confirmación de ese hecho al registro, pues si la inscripción aún no se había realizado, lo procedente era inscribir a la nacida únicamente con filiación materna en tanto queda determinada -en vía judicial, necesariamente, dadas las circunstancias del caso- la paterna. Sin embargo, la encargada del registro, una vez recibido el oficio solicitando información, optó por practicar en ese momento la inscripción de la menor atribuyendo la paternidad al exmarido, tal como se había decidido en la resolución recurrida, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 12 de mayo de 2017 (39ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nala por Nalah.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2015 en el Juzgado de Paz de Paiporta (Valencia), Doña M. S. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija Nala, todavía menor de edad, por Nalah, alegando que es este el que habitualmente utiliza y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Casinos (Valencia) de Natalia U. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el de 1999 e hija de D.-S. U. P. y de M. S. R., con marginal de 19 de julio de 2002 de cambio de nombre de la inscrita por Nala mediante resolución del encargado del Registro Civil de Liria, un dibujo y notas manuscritas dirigidas a la interesada por sus amigas, sentencia de 7 de marzo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Liria de modificación de medidas acordadas en autos anteriores, convenio regulador de 7 de marzo de 2013 suscrito por Don D. U. P. y Doña M. S. R., una factura, póliza de seguro, autorización de proceso hospitalario, certificado de entrenamientos deportivos, un recibo, un tique de compra, certificado de centro educativo e informe escolar.

2. Ratificada la promotora, compareció asimismo la menor interesada, que se mostró conforme con la solicitud de cambio, incorporándose también la declaración de dos testigos. El expediente se remitió al Registro Civil de Torrent, cuya encargada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó auto el 17 de agosto de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que el nombre en la forma ahora pretendida es el que su hija utiliza habitualmente y por el que es conocida desde su nacimiento, que se trata de un nombre hebreo cuya transcripción se realizó incorrectamente cuando se formalizó el cambio anterior en 2002, si bien los progenitores no se dieron cuenta hasta que años más tarde solicitaron la expedición del DNI y que no habían pedido entonces la rectificación porque en ese momento se encontraban litigando por la custodia de la menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Torrent remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de octubre de 1996, 21-2ª de abril de 1998, 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-4ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 23 y 27-4ª de febrero, 23-7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 27-3ª de junio de 2013; 10-6ª de febrero, 28-8ª de mayo, 9-12ª de julio y 4-78ª de septiembre de 2014; 17-50ª de abril y 16-31ª de octubre de 2015 y 23-3ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Nala, por Nalah, alegando que esta última es la grafía correcta y la que ha utilizado siempre la interesada. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, los progenitores ya habían solicitado y obtenido un cambio anterior. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en

abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Además, aunque fuera la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicitara el cambio de un nombre no elegido por ella e impuesto por sus progenitores cuando tenía tres años, es también doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Nala por Nalah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

IV. Finalmente, hay que señalar que, aunque la guardia y custodia de la hija esté atribuida a la madre, según la documentación aportada, la patria potestad continúa siendo compartida por ambos progenitores, no pudiendo ser considerada la modificación del nombre propio inscrito de la menor como una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges. Por tanto, mientras subsista la patria potestad compartida respecto de la menor, no puede autorizarse un cambio de nombre solicitado por uno solo de los progenitores sin el consentimiento del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (21ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Joritz” por “loritz”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azcoitia (Gipuzkoa) y recibido en el Azpeitia en fecha 21 de abril de 2015 Doña M. C. S. C. y Don A. U. A., mayores de edad y domiciliados en A., solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Joritz U. S. , nacido en A. el de 2014, por “loritz”.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente y emitido por el ministerio fiscal el preceptivo informe, el 12 de mayo de 2015 el juez encargado, razonando que es de aplicación al caso la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre las modificaciones mínimas, ya que la pretendida ni tan siquiera implica alteración fonética, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso planteado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-3ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª y 29-25ª de octubre de 2014; 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015 y 5-36ª de febrero de 2016.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a

ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución a efectos meramente gráficos de la consonante inicial de un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas del euskera por la vocal de igual fonética en dicha lengua, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Joritz por “loritz”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipuzcoa)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 26 de mayo de 2017 (26ª)

II.4.1. Modificación de apellido

1º. Se acumulan recursos idénticos.

2º. Para que la inversión de apellidos del padre alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad es preciso que estos, en los términos fijados en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil, formulen su consentimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción y, no prevista por norma alguna la notificación a los hijos de tal inscripción, transcurrido el plazo de caducidad el derecho decae.

3º. Queda a salvo la posibilidad de obtener el mismo resultado a través del expediente gubernativo de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los promotores contra sendos autos dictados por la juez encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1. En sendas comparecencias en el Registro Civil de Traiguera (Castellón) de fecha 17 de marzo de 2015 don D. y don J. Bo. D., nacidos en T. el 16 de junio de 1983 y el 11 de junio de 1984, respectivamente, y domiciliados en T., manifiestan su voluntad de adquirir como primer apellido Be., exponiendo que su padre alteró el orden de los que ostentaba en el año 2014 y acompañando cada uno fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de inscripción en el padrón de T. y certificación literal de inscripción de nacimiento de su padre, J. M. Bo. Be., nacido en S. C. R. (Tarragona) el 17 de enero de 1958, en la que consta practicada el 22 de agosto de 2014 marginal de constancia de que, en virtud de comparecencia ante del encargado del Registro Civil de Vinaròs (Castellón) de fecha 2 de junio de 2014, los apellidos del inscrito serán en adelante Be. Bo.. J. aporta, adicionalmente, volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de T., certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija y escrito de la madre de la menor dando su consentimiento al cambio de apellido de esta.
2. Remitidas las actas de comparecencia y la documentación aportada al Registro Civil de Tortosa, por conducto del de Vinaròs, la juez encargada, visto que han transcurrido más de dos meses desde que el padre modificara el orden de sus apellidos, dictó sendos autos de fecha 26 de abril de 2015 acordando denegar el cambio de apellido instado.
3. Notificadas las resoluciones a los interesados, estos presentaron sendos escritos de alegaciones exponiendo que en marzo de 2014 su padre entregó en el Registro Civil de Vinarós la documentación para alterar el orden de sus apellidos y, en el mismo acto, ellos solicitaron el cambio de apellido paterno, que a ninguno de los tres se les notificó nada, que su padre tuvo conocimiento de la inversión al recibir la tarjeta censal para las elecciones locales y autonómicas de febrero de 2015, que entonces ellos se personaron en el registro civil de su domicilio para ver qué había pasado con sus solicitudes y que, informados de que no constaban ni en el Registro Civil de Vinarós ni en el de Tortosa, reiteraron la solicitud y presentaron nueva documentación.
4. Recibidos los anteriores escritos en el Registro Civil de Tortosa, la juez encargada dictó sendas providencias de fecha 28 de julio de 2015 disponiendo devolver las actuaciones y que se esté a lo dispuesto en los autos de 26 de abril de 2015, sin perjuicio de que los solicitantes puedan elevar sus alegaciones a la DGRN, como efectivamente hacen mediante sendos recursos de fecha 10 de noviembre de 2015.
5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al no constar notificación efectiva a partir de la cual computar el plazo de dos meses para consentir el cambio de apellidos del padre, no se opone a los recursos y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 217, 342, 347, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de julio de 1996, 5-1ª de julio de 2005 y 8-4ª de mayo de 2006.

II. Los promotores, nacidos el 16 de junio de 1983 y el 11 de junio de 1984, comparecen en el registro civil de su domicilio en fecha 17 de marzo de 2015 a fin de solicitar que su primer apellido, “Bo.”, pase a ser “Be.”, el primero de su padre tras haber formalizado la inversión de los que ostenta, y la juez encargada del Registro Civil de Tortosa, visto que las solicitudes se formulan cuando han transcurrido más de dos meses desde que el padre modificara el orden de sus apellidos, acuerda denegar los cambios de apellido instados mediante sendos autos de 26 de abril de 2015 que constituyen el objeto de los presentes recursos.

III. Dada la íntima conexión existente entre los dos recursos entablados, sustancialmente idénticos, y correspondiendo la competencia para resolverlos al mismo órgano, se acumulan de oficio (cfr. art. 347 RRC).

IV. Formalizada por el padre la inversión de los apellidos que ostenta, el cambio alcanza a los descendientes mayores de edad siempre que, con sujeción a las reglas formales de reconocimiento ante el encargado, lo consientan expresamente en el expediente o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio (cfr. arts. 61 LRC y 217 RRC).

V. En este caso, habiéndose inscrito la inversión de apellidos del padre el 22 de agosto de 2014 y comparecido dos hijos mayores de edad a prestar su consentimiento el 17 de marzo de 2015, es evidente que ha transcurrido el plazo de caducidad de dos meses señalado en el precepto reglamentario, que opera automáticamente *ipso iure* a partir de la fecha de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento del padre y no resulta afectado por la circunstancia de que los interesados no llegaran a tener conocimiento de la modificación de apellidos del progenitor hasta después del vencimiento del citado plazo ya que, con independencia de las consideraciones que puedan hacerse sobre la conveniencia de una notificación expresa del cambio y de su inscripción a los descendientes, tal trámite no está previsto en el específico procedimiento registral reglamentariamente establecido para prestar el consentimiento al cambio de apellidos de un ascendiente, ya sea porque se considere que la información sobre el hecho del cambio de apellidos y su influencia en los hijos no sometidos a la patria potestad pertenece al ámbito de la comunicación y relación familiar, ya sea por la propia eficacia de la publicidad registral que opera en otros ámbitos de nuestro ordenamiento civil registral.

VI. Así pues, decaído el derecho que hubieran podido adquirir en virtud de la inversión formalizada por su padre, los promotores habrán de instar el cambio pretendido a través del oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, regulado en los artículos 57 y siguientes LRC, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio

y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos y confirmar los autos apelados.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 12 de mayo de 2017 (38ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2015 en el Juzgado de Paz de Bunyola (Illes Balears) Don José-Antonio R. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por Tonyo, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en Palma de Mallorca el 26 de marzo de 1972, certificado de empadronamiento, DNI, varios documentos suscritos por el interesado en el desarrollo de su actividad laboral en un centro de enseñanza, carné de biblioteca, tarjeta de visita profesional, tarjeta de cita médica y declaración de dos testigos.
2. Ratificado el promotor, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Palma de Mallorca para su resolución y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2015 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando el interesado que desde la niñez es conocido en todos los ámbitos de su vida con el nombre solicitado, cuya pronunciación es

igual a la de Toño, si bien, habiendo nacido en Baleares, donde siempre ha residido, ha adaptado su escritura al catalán, sustituyendo la ñ por el dígrafo ny.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, 6-30ª de noviembre de 2015, 3-26ª y 10-45ª de junio de 2016.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, tal como expresamente admite la propia encargada en el auto recurrido, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, si la encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, debió haberse limitado a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que la mayoría de las pruebas presentadas corresponden a documentos elaborados por el propio interesado en distintos momentos en el desarrollo de su actividad profesional en un centro educativo y no resultaban suficientes para que el cambio pudiera ser autorizado directamente por la encargada del registro, sí cabe considerar que existen, al menos, indicios razonables de la realidad de ese uso por parte del promotor, lo que unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite

autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Don José-Antonio R. A. por Tonyo, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Baleares)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 5 de mayo de 2017 (22ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española

Es española “iure soli” la nacida en España hija de madre colombiana y sin filiación paterna.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola, el día 3 de marzo de 2015, la ciudadana colombiana M-A. Á. P., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, S-L. Á. P., nacida en F. el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil español, volante de convivencia en el municipio de F. de la promotora y de su hija, documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo la legislación colombiana relativa a la atribución de su nacionalidad, la no inscripción del menor en esa oficina consular, la nacionalidad colombiana de la madre de la menor y su inscripción en el libro registro de colombianos de la oficina consular y fotocopia del pasaporte colombiano de la Sra. Á. P..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil de Fuengirola dictó auto el 24 de junio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia en Sevilla por un acto de voluntad de su madre que no había inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1c del Código Civil, puesto que la legislación de la madre sí reconoce la nacionalidad a la menor y si esta carecía de la misma era por deseo de aquella.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad sino que tienen que volver a residir en Colombia y se les debe atribuir la española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal este informa favorablemente y la encargada se ratifica en los argumentos de su resolución y ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 19 de noviembre de 2013, sin filiación paterna e hija de madre colombiana nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “que se domiciliaren en la República o registraren en una oficina consular de la República” (cfr. art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (28ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres brasileños.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, Don R. C. M., nacido el 19 de octubre de 1989 en P.-R. G. d. S. (Brasil) y Doña A. P. S. G., nacida el 5 de julio de 1994 en X.-S. C. (Brasil), solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. G. M., nacida en B. el de 2014.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español de la menor; certificados de empadronamiento de los progenitores, expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona de fecha 8 de enero de 2015, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular y pasaportes brasileños de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona, por auto de 10 de julio de 2015, desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la misma no carece de nacionalidad por imperativo legal de su país, sino por la no inscripción que voluntariamente han de hacer los padres ante la oficina consular.

3. Notificada la resolución, el representante de los promotores presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para la interesada, toda vez que de acuerdo con la legislación brasileña, los hijos nacidos en España de padres brasileños,

no adquieren automáticamente la nacionalidad por el mero hecho del nacimiento, sino que requieren o precisan de un acto posterior; hace falta la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad, por lo que consideran que procede declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 15 de noviembre de 2016, se interesa del Registro Civil de Barcelona, se requiere a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres en dicha oficina consular, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda.

Tal como nos informa la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona, la citada documentación fue requerida a los promotores, mediante cartas certificadas con acuse de recibo, los días 21 de diciembre de 2016 y 1 de febrero de 2017, al domicilio padronal que consta en el Instituto Nacional de Estadística, que fueron devueltas. Posteriormente, se notificó a los promotores mediante publicación de edicto con fecha 6 de febrero de 2017, en el Registro Civil de Barcelona, transcurriendo el plazo de quince días hábiles de fijación del edicto y el de diez días hábiles siguientes a la retirada del mismo, sin que hubiesen comparecido los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2014, hija de padres brasileños y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por enmienda constitucional de 20 de septiembre de 2007).

IV. En el presente expediente, y dado que los promotores no han atendido al requerimiento de documentación actualizada, efectuado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para el acceso a la nacionalidad española de origen por la menor en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 12 de mayo de 2017 (45º)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli conforme al artículo 17 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1964.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), H. M. M. A., nacido en 1964 en T. (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 23 de septiembre de 2013 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia en España del interesado, con validez hasta noviembre del año 2016 y en el que consta un domicilio en S. y su nacimiento en T. y también la nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2010 en el Consulado de Argelia en Alicante en el que

además está inscrito como nacional desde el año 2009, documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor, expedido por el Gobierno del Sáhara en 1970, consta que nació en R., volante de empadronamiento en Tudela desde el 12 de noviembre de 2012, informe de la Policía Local de dicha localidad afirmando que el interesado reside efectivamente en la localidad, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente a A. M.-A. M.-N., nacido en E. (Sáhara) en 1962, certificado del Colegio de la Misión Cultural Española en El Aaiún relativo a que el interesado estuvo matriculado desde 1971 a 1974, certificado negativo respecto a la inscripción del interesado en los libros cheránicos y, emitidos por la delegación de la República Árabe Saharaui en Navarra, certificado de parentesco del promotor, es hijo de M.-A. M., certificado de que su familia residía en los campos de refugiados saharauis desde 1975, certificado de nacimiento que declara que nació en H. el 14 de julio de 1964, certificado de subsanación con dos filiaciones, lugares y fechas de nacimiento diferentes, certificado de paternidad y documento de identidad del promotor.

3. Con fecha 30 de noviembre de 2015 el ministerio fiscal presenta escrito ante el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que interesa que se dicte resolución que declare que al Sr. H. M. M. A. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que al dictarse el auto de 8 de julio de 2013 que le declaró español se aplicó erróneamente la legislación vigente, no resultando aplicables al caso del interesado ni el artículo 17 ni el 18 del Código Civil porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos.

4. Con fecha 22 de febrero de 2016 es notificado el interesado sobre el inicio del expediente instado por el ministerio fiscal y se le da traslado del escrito de éste. Con fecha 3 de junio siguiente el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto, en el que se hace constar que el Sr. M. no ha formulado alegaciones, y en el que se remite a la fundamentación incluida en el dictado en julio de 2013, añadiendo que efectivamente en el ámbito del registro civil no se aplica el principio de autoridad de cosa juzgada pero los hechos planteados por el ministerio fiscal no son nuevos y ya fueron examinados en aquél momento.

5. Notificada la resolución al interesado y al ministerio fiscal, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos de su escrito inicial. Traslado el recurso al interesado, éste no formuló alegaciones. El encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Consta a este centro directivo que el Sr. H. M. si presentó escrito de alegaciones con fecha 25 de febrero de 2016, tras la notificación del escrito del ministerio fiscal aunque las dirigió erróneamente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado e identificándolas como pertenecientes a un expediente anterior, respecto al fondo del asunto el Sr. M. manifestaba su desacuerdo y reiteraba que no debía haber duda sobre que si le correspondía la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de Noviembre de 2004; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El ministerio fiscal, mediante escrito ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la declaración de que al Sr. H. M., nacido en lugar indeterminado del Sáhara Occidental en fecha no concretada, dependiendo del documento que se consulte, no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción que se le había otorgado por auto de fecha 8 de julio de 2013, no cumpliendo las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC. El encargado del registro dictó auto no accediendo a lo solicitado y reiterando la argumentación que en su momento sirvió para declarar la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17.3 del CC, en el citado auto se hace constar que tras la notificación de la incoación del mismo y del escrito del ministerio fiscal, el interesado no había formulado alegaciones. Siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

Tal y como se recoge en el cuarto antecedente de hecho de esta resolución, lo declarado en el auto respecto a la intervención del Sr. M. no coincide con la realidad, lo que haría procedente la revocación del acuerdo dictado por el encargado del registro civil y al propio tiempo deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento a la vista de las alegaciones presentadas, no obstante por aplicación del principio de economía procesal y pudiendo examinar las mismas al dictar esa resolución se entra a conocer sobre la declaración de nacionalidad del interesado.

III. A efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sahara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Por todo lo anterior debe accederse a la petición del ministerio fiscal y declarar que al Sr. H. M. no le corresponde la nacionalidad española ya que conforme al artículo 17.1 c) del Código Civil son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. En el presente caso, no sólo no concurre el requisito del nacimiento en España, pues el interesado declara haber nacido en el Sahara, sin que, por otra parte, haya quedado debidamente acreditado, existiendo documentos con lugares y fechas diversas, sino que no queda acreditada la filiación del interesado a la vista de la documentación presentada, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (38ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Don E. D. C.-P. y D.ª R. M. C., solicitaban la declaración

de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo F. C. C.-P., nacido en Barcelona el de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanos brasileños de dicha oficina consular; certificados de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de B.; tarjetas de permiso de residencia y pasaportes brasileños de los padres del menor.

2. Ratificados los promotores en su petición mediante declaración ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, el ministerio fiscal emite informe desfavorable con fecha 30 de septiembre de 2015 oponiéndose a la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al menor, y el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 21 de diciembre de 2015, por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen del menor, en base a que sus progenitores ostentan la nacionalidad brasileña, estableciendo el artº 12 de la Constitución Federal de Brasil que “Son brasileños-I/Natos: ...c) los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o madre brasileña, desde que estén inscritos en el correspondiente registro público brasileño o vengán a residir en la República Federativa de Brasil y opten, en cualquier época, después de alcanzar la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña”.

De este modo, considera que la legislación brasileña otorga la nacionalidad brasileña a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileño/a, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro consular, por lo que la renuncia de los progenitores a tal inscripción no les coloca en el supuesto del artº 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en tiempo y forma, solicitando se anule el auto impugnado y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo, alegando que a su hijo mayor, nacido en España en noviembre de 2011, le fue reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando certificado literal de nacimiento del mismo, por lo que considera que si los hechos son idénticos al caso que se presenta para su hijo menor, la administración debe ser consecuente y proceder del mismo modo, en virtud del deber de coherencia, y que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior, dándose una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 07 de junio de 2016 emite informe desestimatorio considerando ajustado a derecho el contenido del auto apelado y que se ha producido en este caso un fraude de ley, toda vez que la única y exclusiva finalidad de la no inscripción del menor en el registro civil consular por parte

de los progenitores es la de obtener la condición de apátrida de su hijo. El encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 22 de julio de 2015, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 26 de mayo de 2017 (39ª)

III.1.1. Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España en 2015 hijo de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) el 16 de octubre de 2015, Don D. S. H., nacido el 19 de marzo de 1969 en Argelia, de nacionalidad argelina y D.ª R. M. H., nacida el 1 de enero de 1981 en Argelia, de nacionalidad argelina, de acuerdo con las tarjetas de permiso de residencia incorporadas al expediente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M. S. M., nacido el de 2015 en B. (Vizcaya), al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento y certificado de nacionalidad del menor expedido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España; libro de familia; permisos de residencia de los progenitores y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de B..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) dictó auto el 3 de noviembre de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que, tratándose de padres de nacionalidad argelina, le corresponde *iure sanguinis* dicha nacionalidad, incluso si el menor ha nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la madre del menor no es argelina, ya que nació en los campos de refugiados saharauis y que el pasaporte argelino que ostenta es un simple título de viaje, considerando que es claramente aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que los dos padres son saharauis y carecen de nacionalidad reconocida. Aportan como documentación: documentos de identidad saharai de los progenitores; certificados de nacimiento, de

nacionalidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de matrimonio de los padres, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO del progenitor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 17 de diciembre de 2015, ratificándose en su informe desestimatorio anterior, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en B. (Vizcaya) el de 2015, hijo de padres de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento del menor, tal como consta en los permisos de residencia aportados al expediente.

La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil). La encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de sus progenitores. Los padres del menor, interponen recurso aportando, entre otros, certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular tarjeta de permiso de residencia de los progenitores, se acredita que los padres del menor ostentaban la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo.

Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar estable-

cidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya)

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 12 de mayo de 2017 (30º)

III.1.2. Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor nacido en 1967 en El Aaiún porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 30 de septiembre de 2013, Don L. S. A. (S. A. U. M. U. B. N.) nacido el 3 de mayo de 1967 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, o bien subsidiariamente, la incoación de expediente registral de consolidación de la nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasa-

porte marroquí; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de K. (Vizcaya); certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del interesado, inscrito el 9 de mayo de 1970 en el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificado en extracto de inscripción de matrimonio de los progenitores del promotor, inscrito en la oficina del Registro Civil de Aaiún; recibo MINURSO del interesado; libro de escolaridad del solicitante; certificado de familia, inscrito en la oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que figura el interesado como tercer hijo; certificado de residencia del promotor en la ciudad de B. desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad bilingüe del progenitor y certificación expedida por la Dirección General de la Policía, en relación con dicha documentación, en la que se indica que el citado documento fue expedido el 30 de julio de 1970 en Aaiún y que, en la actualidad, carece de validez oficial.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dicta auto el 5 de agosto de 2015, por el que estima la pretensión formulada por el interesado, declarando con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen por consolidación.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el interesado es nacional de Marruecos, encontrándose identificado con pasaporte marroquí; que no consta en el expediente tarjeta de residencia del mismo, ni documentación acreditativa de su situación laboral, ni medios de vida o situación familiar en España y que la fecha de empadronamiento en el Ayuntamiento de Kortezubi fue de 1 de octubre de 2013.

4. Con fecha 22 de octubre de 2015, el promotor formula alegaciones y se opone al recurso formulado por el ministerio fiscal, solicitando se mantenga en todos sus extremos el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple

presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. La encargada del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos

territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guernika-Lumo (Vizcaya)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de mayo de 2017 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. L. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de septiembre de 1948 en Cuba, hijo de Don L. L. L., nacido el 30 de enero de 1921 en Cuba y de Doña J. E. R., nacida el 28 de junio de 1921 en Cuba; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado legalizado; certificado de nacimiento expedido por el registro civil español, del abuelo paterno del interesado, Don L. L. y H., nacido el 25 de junio de 1890 en Salas, provincia de Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, expedidos por el correspondiente registro cubano, que revisten sospecha de ilegalidad ya que adolecen de irregularidades en la firma y sello gomígrafo impresos en los mismos. Circunstancia que se repite reiteradamente en los expedientes tramitados por descendientes de españoles en base a la Ley 52/2007, y que ha dado lugar a la separación del servicio

y procesamiento de determinados funcionarios. En vía de recurso se incorpora al expediente copia del pasaporte expedido el 13 de septiembre de 1929, por el Gobierno Civil de la Provincia de Oviedo, a nombre del abuelo, y certificado legal, expedido por el Ministerio del Interior cubano que refleja que el abuelo accedió a la ciudadanía cubana el 6 de febrero de 1940.

2. Con fecha 25 de octubre de 2013, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la nacionalidad española al recurrente por no haber acreditado ser hijo de ciudadano español de origen, en base a haber detectado en los documentos aportados irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto de denegación de nacionalidad española, solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a ostentar dicha nacionalidad, toda vez que acredita con la nueva documentación aportada que su padre es español de origen y que la documentación emitida por el registro civil español a nombre de su abuelo así como la expedida sobre inmigración y extranjería por las autoridades cubanas, debe prevalecer sobre la anteriormente, aportada de buena fe, y de dudoso origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permite determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 16 de septiembre de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 25 de octubre de 2013, acordando la denegación de la nacionalidad española al recurrente por no haber acreditado ser hijo de ciudadano español de origen.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento el 30 de enero de 1921, en Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad española el interesado. Asimismo se ha aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor y se ha incorporado al expediente certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja que el abuelo accedió a la ciudadanía cubana en 1940, es decir, que mantuvo la nacionalidad española hasta esa fecha. El contenido de toda esta documentación expedida por el registro español y correspondiente

cubano, no puede ser desvirtuada por la aportación de buena fe de unos certificados de inmigración y extranjería, de dudoso origen, que además no eran necesarios para la resolución del expediente, toda vez que la documentación legal era suficiente para acreditar el derecho del optante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el abuelo paterno del promotor, español de origen, no perdió su nacionalidad española hasta 1940, y su hijo padre del recurrente nació en 1921, por lo que éste nació originariamente español, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de mayo de 2017 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. V. D., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de julio de 1972 en L. H. (Cuba), hijo de Don S. D. V. S., nacido el 21 de diciembre de 1946 en L. V. (Cuba) y de Doña E. D. P., nacida el 28 de abril de 1951 en R., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado legalizado; certificado de nacimiento expedido por el registro civil español, del abuelo materno del interesado, Don A. D. V., nacido el 3 de mayo de 1919 en S. B., Provincia de Canarias (España); tarjetas de certificado de nacionalidad española expedidas a nombre del

abuelo por el Consulado General de España en la Habana de fechas 1988 y 1989; pasaporte español expedido a nombre del abuelo el 27 de abril de 1995; carnet de identidad para extranjeros expedido a nombre del abuelo el 24 de mayo de 2005 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, expedidos por el correspondiente registro cubano, que revisten sospecha de ilegalidad ya que adolecen de irregularidades en la firma y sello gomógrafo impresos en los mismos.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2011, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se acuerda la concesión de la nacionalidad española al recurrente por ser hijo de ciudadana española de origen, ordenándose el correspondiente asiento registral. Revisada de oficio dicha concesión, previos los trámites legales oportunos, se dicta nuevo auto el 13 de marzo de 2015, por el que se acuerda la revocación del auto dictado en 2011, ordenando la cancelación del asiento realizado en el registro civil correspondiente, en base a haber detectado que se practicó basándose en "título manifiestamente ilegal".

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto de revocación de nacionalidad española, solicitando se revise su expediente y se reponga en su derecho a ostentar dicha nacionalidad, toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que su madre es española de origen y que la documentación emitida por el registro civil español y el Consulado de España en la Habana a nombre de su abuelo debe prevalecer sobre la documentación sobre inmigración y extranjería, de carácter administrativo, expedida a nombre de su abuelo por las autoridades cubanas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de

marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones cancelar la inscripción en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 19 de julio de 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de septiembre de 2011, acordando la concesión de la nacionalidad española al recurrente por ser hijo de ciudadana española de origen. Posteriormente, de oficio se dicta nuevo auto el 13 de marzo de 2015, por el que se acuerda la revocación del auto dictado en 2011, ordenando la cancelación del asiento realizado en el registro civil correspondiente, en base a haber detectado que se practicó basándose en “título manifiestamente ilegal”.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado. Asimismo se ha aportado certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor y documentación expedida por el Consulado de España en La Habana que acredita que éste no perdió la nacionalidad española a lo largo de su vida. El contenido de toda esta documentación expedida por los registros españoles correspondientes, no puede ser desvirtuada por la aportación de unos certificados de inmigración y extranjería cubanos, de dudoso origen, que además no eran necesarios para la resolución del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo materno del promotor, español de origen, no perdió su nacionalidad española, por lo que la madre del optante nació originariamente española, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E-S. F. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo expedido por el registro civil español. Así mismo, se aporta copia de la inscripción, en el registro correspondiente, de la carta de ciudadanía cubana otorgada a nombre del abuelo el 2 de junio de 1907.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del código civil, 15; 16, 23 y 67 de la ley del registro civil; 66, 68, 85 y 232 del reglamento del registro civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª y 5ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, dado que

no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la ley del registro civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del recurrente se inscribió como ciudadano cubano el 2 de junio de 1907, cuando contaba 28 años de edad, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre del recurrente, nacido el 4 de diciembre de 1922.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la ley del registro civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en

modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la ley 52/2007 sobre memoria histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí está acreditado que ya residía en Cuba en el año 1907, y su hijo, padre del recurrente nació en dicho país en 1922, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar este recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don E-S. F. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. Á. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil de Tenerife (Canarias). También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en las fechas, firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª y 5ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, sólo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no existe documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1914 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el registro de extranjeros cubano en el año 1919, cuando contaba 32 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo residía en Cuba desde esos años y no puede ser considerado exiliado ni prosperar este recurso por esta vía. Por otra parte, ante la alegación del interesado basada en la documentación aportada por su hermano, debe

señalarse que en fecha 07/05/2015 fue acordada la cancelación de la inscripción marginal de opción de origen a la nacionalidad española del mismo, en virtud de expediente gubernativo, por causa de haber sido extendida ésta en base a título manifiestamente ilegal de documentos de inmigración y extranjería del abuelo, de conformidad con los artículos 95.2 y 279.3 de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don E. Á. H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. C. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, y el de su madre expedido por el registro civil español, en el que consta que nació en Cuba y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo aporta documentación relativa a su bisabuelo, nacido en España en 1891, que acredita su inscripción en el registro de extranjeros cubano en el año 1920.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 8 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la ley del registro civil; 66, 68, 85 y 232 del reglamento del registro civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tienen la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 28 de julio de 2011 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 20 de marzo de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 8 de enero de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distin-

guiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de julio de 2011, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que

se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por la Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada ley 51/1982. Así, el proyecto de ley del gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del

proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma

resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y

haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de

origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la guerra civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí está acreditado que ya el bisabuelo de la recurrente residía en Cuba en el año 1920, que su hijo, abuelo de la interesada, nació en dicho país en 1922, por lo que se puede afirmar que su vida transcurrió en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N. C. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 8 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. C. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, y el de su madre expedido por el registro civil español, en el que consta que nació en Cuba y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo aporta documentación relativa a su bisabuelo, nacido en España en 1891, que acredita su inscripción en el registro de extranjeros cubano en el año 1920.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 9 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la ley del registro civil; 66, 68, 85 y 232 del reglamento del registro civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tienen la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 28 de julio de 2011 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 20 de marzo de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de enero de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de julio de 2011, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena

adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada ley 51/1982. Así, el proyecto de ley del gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia

familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizadas conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor

nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por

las leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la guerra civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí está acreditado que ya el bisabuelo de la recurrente residía en Cuba en el año 1920, que su hijo, abuelo de la interesada, nació en dicho país en 1922, por lo que se puede afirmar que su vida transcurrió en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N. C. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 8 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M-E. G. G. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española en base al artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la ley 36/2002, cuando la recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente acta de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 9 de octubre de 1908, en la que se acredita que residía en Cuba desde antes de 1898, sin que conste su inscripción en el registro general de españoles tal y como exigía el artículo IX del Tratado de París, para conservar la nacionalidad española.

2. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 3 de julio de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de marzo de

2007 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 23 de abril de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 3 de julio de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del

nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí está acreditada su residencia en Cuba con anterioridad a 1889, el nacimiento de su hija en dicho país el 8 de julio de 1908 y la obtención por el mismo de la nacionalidad cubana el 9 de octubre de 1908, por lo que se puede afirmar, sin margen de error que el abuelo ya residía desde esos años en dicho país y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. E. G. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 8 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de mayo de 2017 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. G. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española en base al artículo 20.º1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente acta de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 9 de octubre de 1908, en la que se acredita que residía en Cuba desde antes de 1898, sin que conste su inscripción en el registro general de españoles tal y como exigía el artículo IX del Tratado de París, para conservar la nacionalidad española.
2. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de marzo de 2007 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 23 de abril de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo

interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí está acreditada su residencia en Cuba con anterioridad a 1889, el nacimiento de su hija en dicho país el 8 de julio de 1908 y la obtención por el mismo de la nacionalidad cubana el 9 de octubre de 1908, por lo que se puede afirmar, sin margen de error que el abuelo ya residía desde esos años en dicho país y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. G. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 8 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. C. I. A., nacida el 18 de noviembre de 1965 en L. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, hija de Don H. I. H., nacido el 26 de julio de 1934 en L. H. (Cuba), quien recuperó su nacionalidad española de origen el 14 de septiembre de 2009 y de Doña S. A. A., nacida el 16 de abril de 1941 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil de Valencia para su remisión al Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos; certificado literal de nacimiento apostillado, expedido por la República de Venezuela y pasaporte venezolano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de enero de 2009 y certificado de empadronamiento de la interesada, expedido por el Ayuntamiento de Valencia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 8 de abril de 2013, el encargado del citado registro civil, dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los hijos mayores de edad de las personas que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de dicho texto legal, como en el presente caso, no podrán optar a la nacionalidad española de sus padres.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien su padre inicialmente optó a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, posteriormente recuperó la nacionalidad española, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 8 de octubre de 2012, por lo que considera que este dato ya era conocido en la fecha en que se dicta la resolución desestimatoria por el encargado del Registro Civil Central, solicitando se anule la resolución impugnada y se le conceda la inscripción de su nacimiento y la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Venezuela en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 8 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no cumplir los requisitos legales establecidos, toda vez que en la fecha en que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de dicho texto legal, la interesada ya era mayor de edad.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil venezolano de la interesada y, en vía de recurso, certificado español de nacimiento de su padre, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el 14 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), el 8 de octubre de 2012. La interesada aportó, junto con la solicitud de nacionalidad española de origen, un certificado español de nacimiento de su progenitor en el que no constaba inscrita la recuperación de la nacionalidad española, por lo que la resolución desestimatoria dictada por el encargado del Registro Civil Central en fecha 8 de abril de 2013 resultaba conforme con la documentación aportada por la interesada en su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por el progenitor de la solicitante en el Registro Civil Consular de España en La Habana, es anterior a la fecha en que se dictó el acuerdo desestimatorio, en virtud de razones de economía procesal, procede conocer de la nueva documentación aportada.

De este modo, en atención a los documentos y pruebas aportadas, en particular, certificado español de nacimiento del padre de la interesada con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad el 14 de septiembre de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, debe darse por probado que el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. J. G. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de octubre de 1957 en L. H. (Cuba), hijo de Don G. G. E., nacido el 23 de julio de 1924 en L. H. (Cuba) y de Dª J. S. D., nacida el 7 de septiembre de 1923 en L. H. (Cuba); certificado de nacimiento local del promotor; copia del documento de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento local de la madre del promotor; partida de bautismo del abuelo materno del promotor, Don Y. S. L. en el que consta que nació el 25 de septiembre de 1875 en J. F., Cádiz; certificado español de nacimiento del abuelo materno, inscrito en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Cádiz, en el que consta que su nombre es Y., siendo hijo legítimo de F. y J.; documentación militar del abuelo materno; certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado local de defunción de la madre del promotor.

2. Con fecha 27 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era originariamente español y que de los documentos presentados no se puede apreciar falsedad documental. Asimismo aporta certificación expedida el 9 de abril de 2012 por el Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que consta la inscripción del Sr. Y. S. L. en el acto de asentamiento en el Registro de Extranjeros como ciudadano español con 47 años de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están firmados con la firma habitual del funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. S. L., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio consulado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de mayo de 2017 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. M. T. P. U., ciudadana cubana y residente en España, presenta escrito en el Registro Civil de Girona, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: permiso de residencia temporal en España por reagrupación familiar, pasaporte cubano con visado expedido por el Consulado español en La Habana, certificado de empadronamiento en C.T. (Girona), certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, nacida en 1952 en I., S. S. (Cuba) e inscrita en 1970 por declaración de los padres, en el que aparece como hija de A. P. R. natural de Canarias y de J. U. S., natural de T. (S.i S.), literal de inscripción de nacimiento española del Sr. P. R., nacido en I. V., I. T. (Santa Cruz de Tenerife) en 1890, hijo de F. P. M., del que no consta su naturaleza y de M. E. R., segundo apellido ilegible, natural de la misma villa, si consta que los abuelos paternos son naturales de la localidad. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 22 de agosto de 2012 el encargado del Registro Civil Central dispone que se devuelva a la interesada su inscripción de nacimiento para su legalización y además le requiere certificado de matrimonio de sus progenitores. Con fecha 7 de mayo de 2013 comparece la Sra. P. U. para aportar el primero de los documentos requeridos, la hoja declaratoria de datos para la inscripción y manifestar que sus padres no estaban casados.

3. Con fecha 25 de julio siguiente requieren a la interesada para que aporte documentación acreditativa de la llegada de su padre a Cuba, pasaporte español o cubano del padre, cualquier otro documento que identifique a éste y también cualquiera que acredite la relación entre sus padres. En su comparecencia de 7 de octubre de 2013 manifiesta que no puede acreditar la relación de sus padres porque nunca se casaron, presentando documentos expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en el año 2013 relativos al Sr. A. P. R., declarando que el mismo no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de Extranjeros con el número en S. S. a los 49 años de edad, es decir en 1939.

4. El encargado del Registro Civil Central, con fecha 23 de mayo de 2014, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no se acredita la filiación de

la misma respecto de un ciudadano español puesto que se suscitan dudas ya que la documentación de nacimiento de la promotora aportada no es literal, fue inscrita 18 años después de su nacimiento, los datos que constan del padre son escasos existiendo muchas personas nacidas e inscritas en Canarias con los mismos datos del presunto progenitor de la promotora y sin que esta haya podido acreditar la relación de sus padres.

5. Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando su disconformidad y solicitando mayor plazo para poder aportar la documentación relativa a su filiación.

6. Notificado el ministerio fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Con fecha 26 de enero de 2016 la interesada presenta certificado no literal de defunción de su madre, Sra. U. S., fallecida a los 69 años en 1988, es decir habría nacido en 1919, dato que no concuerda con lo declarado por la interesada en su hoja de datos, se hace constar como estado civil de la finada “acompañada”, certificado no literal de nacimiento propio en el que se ha modificado la fecha de inscripción, ahora es 1951, fecha en la que la inscrita todavía no había nacido y pasaporte español de A. M. P. U., presunto hermano de la interesada, nacido en Cuba en 1938.

8. Posteriormente este centro directivo requirió a la interesada, a través del Registro Civil Central, nueva documentación; certificado literal de nacimiento propia y de su madre y certificados literales de defunción de la madre de la promotora y del Sr. A. P. R., sin que la interesada haya cumplido el requerimiento. Consta también copia de documentación presentada en su momento por el Sr. A. M. P. U. ante el Registro Civil Consular de La Habana para tramitar su recuperación de la nacionalidad española, examinando la misma se aprecian discrepancias en datos relativos al supuesto progenitor común Sr. A. P. R., así consta que éste se naturalizó cubano en 1947, que se inscribió antes en el Registro de Extranjeros pero con datos diferentes a los que constan en la documentación presentada por la Sra. P. y que falleció en Cuba, soltero a los 76 años en 1971, lo que supondría su nacimiento en 1895/1896 no en 1890 como consta en el registro civil español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2º de

octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil español como española de origen a la nacida en S. S. (Cuba) en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente su relación de filiación respecto a un ciudadano originariamente español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso dicha certificación ha sido aportada y es lo cierto que la nacionalidad originaria del presunto padre puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pero no sucede así con la documentación de nacimiento de la promotora, que no es literal y resulta insuficiente para acreditar su relación de filiación con el ciudadano originariamente español, existiendo además discrepancias respecto a datos relativos al presunto padre de la promotora al comparar la documentación con

la incorporada al expediente del presunto hermano de la Sra. P. U. y cuya nacionalidad española ella invoca en sus alegaciones, debiendo significarse respecto a esta circunstancia que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquél familiar era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la optante respecto del ciudadano presuntamente español de origen, ni que por tanto tuviera la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 26 de mayo de 2017 (5ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. T. S. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de septiembre de 1950 en M., L. H. (Cuba), hijo de Don R. S. M., nacido el 08 de junio de 1913 en V., L. H. (Cuba) y de D^a M. T. R. R., nacida el 12 de junio de 1919 en L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificación expedida por la secretaria del Tribunal Provincial Popular Ciudad de la Habana, en la que se hace constar el proceso de inscripción de nacimiento realizada fuera de término del padre del promotor por sentencia de fecha 22 de febrero de 1923; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, D. R. S. y S. S., nacido el 28 de agosto de 1881 en A. (Asturias); certificado expedido por el Secretario de Estado de la República de Cuba con fecha 16 de mayo de 1935, en el que se hace constar que el abuelo del promotor ostentaba en dicha fecha la ciudadanía cubana y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano con fecha 28 de noviembre de 2011, en el que se indica que el abuelo del promotor no consta inscrito en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 8 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del promotor, ya que estima que el interesado no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere en su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC, toda vez que no ha quedado acreditado que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que optó a la nacionalidad española por su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 12 de abril de 2016, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo paterno del promotor, natural de España, ya residía en Cuba en el momento del nacimiento de su hijo, ocurrido el 08 de junio de 1913, destacando asimismo que salió del país con pasaporte cubano n°, con visa para permanecer dos meses en España y con fecha de retorno a Cuba el 01 de octubre de 1936, ostentando dicha nacionalidad, por lo que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requi-

sitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo paterno como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18-17ª, 18-20ª, 18-21ª y 18-25ª de mayo, 23-74ª, 23-76ª y 23-79ª de agosto, 4-2ª y 31-3ª de octubre, 21-48ª, 21-50ª y 21-53ª de noviembre y 10-7ª de diciembre de 2012.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Marianao, La Habana (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 08 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que el abuelo paterno del promotor perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado el certificado local de nacimiento del interesado y el certificado local de nacimiento del padre. Igualmente se aporta certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, en el que consta que nació el 28 de agosto de 1881 en A. (Asturias). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, no se encuentra acreditada la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por el abuelo paterno del promotor.

VI. Por otra parte, y a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del abuelo. Así, de acuerdo con la documentación integrante del expediente,

en particular, el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), el abuelo paterno del interesado ya ostentaba la nacionalidad cubana cuando salió del país con pasaporte cubano nº 23/1935, permaneciendo dos meses en España y retornando a Cuba el 01 de octubre de 1936, por lo que, si bien sale de España en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, dicha salida no tuvo lugar como consecuencia del exilio, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 12 de mayo de 2017 (24ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

3. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción e inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra sendas resoluciones dictadas por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central y por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por auto de 28 de marzo de 2008, dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se reconoce a Doña N. B. M. nacida el 26 de octubre de 1970 en E-A. (Sáhara Occidental) la nacionalidad española de origen por consolidación, siendo efectuada la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba el 4 de abril de 2008.

2. Con fecha 5 de agosto de 2011, a instancia del ministerio fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, se practica anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar que se ha promovido expediente encaminado a dictaminar que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, y para la cancelación de la citada inscripción.

3. Por resolución registral de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, por causa de título manifiestamente ilegal, de acuerdo con el auto de 18 de junio de 2010, dictado por la encargada del citado registro civil, por el que se acuerda que no le corresponde a la promotora la nacionalidad española por consolidación.

4. Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2013 en el Registro Civil Central, la interesada solicita la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Juzgado Cheránico de A. (Sáhara); libro de familia de sus progenitores, en el que figura como hija número cinco, con el nombre de N. M. E.y U. M.; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de buena conducta, expedido al progenitor de la solicitante el 3 de noviembre de 1970, a efectos de obtención del permiso de conducir.

5. Por acuerdo de 9 de mayo de 2014, dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento, junto con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, sin perjuicio de que pueda reiterarse la petición si se declarara por el órgano registral competente con valor de simple presunción, la nacionalidad española de la interesada.

6. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el acuerdo impugnado y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Con fecha 30 de noviembre de 2015, la interesada formula ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitud de nacionalidad española con valor de simple

presunción. Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que como hijo número cinco figura N. M. E. U. M.; certificación en extracto de inscripción de nacimiento de su padre, expedida por la oficina del Registro Civil de Aaiún el 9 de julio de 1973; certificado de familia, expedido por la oficina del Registro Civil de Aaiún en fecha 8 de julio de 1969, en el que la interesada se encuentra añadida como hija de forma manuscrita; certificado de buena conducta expedido al progenitor de la interesada el 3 de noviembre de 1970, por el Cuerpo General de Policía, a efectos de obtención del permiso de conducir; diversa documentación laboral del padre de la interesada; certificados de parentesco y de nacimiento de la interesada, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de nacimiento de la promotora, de fecha 7 de noviembre de 1970, expedido por el Registro Civil de Aaiún (Sáhara).

9. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, dicta auto con fecha 16 de diciembre de 2015, por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

10. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se declare la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 del Código Civil español.

11. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento, cuya inscripción había sido cancelada previamente por resolución registral de dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, por causa de título manifiestamente ilegal, de acuerdo con el auto dictado por la encargada del citado registro civil, por el que se acuerda que no le corresponde a la promotora la nacionalidad española por consolidación.

El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que pueda reiterarse la petición si se declarara por el órgano registral competente con valor de simple presunción, la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, solicitando la inscripción de su nacimiento.

Posteriormente, la interesada solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que fue desestimada por auto dictado por la encargada del citado registro. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les conce-

diera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte y el certificado en extracto de acta de nacimiento incorporados al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por la interesada y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (32ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M. B. (H. N.), nacido el 25 de octubre de 1974 en E-A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto de fecha 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de

los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto. Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de abril de 2017 (7ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

6. Incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del citado registro, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no encontrarse probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni es apátrida pues aporta documentación marroquí.

8. Notificado el interesado mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, al haber sido devueltas las notificaciones efectuadas por carta certificada con acuse de recibo al domicilio indicado por el solicitante, no se formulan alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 25 de octubre de 1974 en El Aaiún (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 21 de diciembre de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure

soli al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Por auto de 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 12 de abril de 2017 desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 14 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general

del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada

la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil. Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (34ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. M. (A. N.), nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por

aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 21 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando diversa documentación a efectos de acreditar los datos necesarios para llevar a efecto la inscripción de su nacimiento como hijo de españoles.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de mayo de 2017 se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Con fecha 11 de octubre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 20 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

6. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni

acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

8. Notificado el interesado mediante edicto fijado en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, de la interposición de recurso por el ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1970 en E.A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 27 de agosto de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 21 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 12 de mayo de 2017 desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 16 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 5 de mayo de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, ahora mayor de 14 años, formule su declaración de opción asistido por su representante legal ya que no se acredita en el expediente la autorización previa necesaria cuando el optante es menor de 14 años, situación que concurría en el caso que examina al formularse la solicitud.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Accra el 20 de enero de 2014, A. K. A., mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, E. A. K., nacido en B. (Ghana) el de 2001. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, registro de nacimiento ghanés del menor, sin traducir, inscrito por declaración de su padre el 24 de abril de 2013, casi trece años después de su nacimiento y en el que consta su filiación paterna, A. K. A. y materna, V. O. Y., documento médico de seguimiento del menor, en el que se hace referencia al nacimiento inscrito cuando no constaba hasta el año 2013, siendo las últimas anotaciones de la cartilla del año 2007 y con datos de fechas contradictorios, inscripción ghanesa de nacimiento, sin traducir, de la madre del menor, V. O. Y., nacida el 3 de julio de 1978 en B. e inscrita 13 días después, inscripción de nacimiento del Sr. K. A. en el R. C. español con marginal de nacionalidad obtenida por residencia con fecha 26 de junio de 2013, pasaporte español del padre y ghanés de la madre del menor, documento judicial ghanés, sin traducir, relativo al consentimiento prestado por la madre del menor para que el Sr. K. A., residente en España, tramite la nacionalidad española del menor y poder notarial otorgado por el Sr. K. A. en España a favor de su hermano para que le represente en los trámites legales para el cambio de nacionalidad de tres hijos menores y fotografía de tres menores.

Consta entre la documentación testimonio de la ratificación, con fecha 11 de enero de 2012, ante el Registro Civil de Vitoria (Álava) del Sr. K. A. en su expediente de nacionalidad por residencia, en el que declara que es padre de dos hijos, nacidos en Ghana en 2004 y 2008, ninguno de los cuales es el optante en el expediente ahora examinado.

2. El encargado del Registro Civil Consular de Accra dictó auto el 2 de noviembre de 2015 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque no ha quedado acreditada la relación de filiación del menor respecto del ciudadano naturalizado español ni por tanto el derecho de aquél a la opción de nacionalidad contemplada en el artículo 20.1.a del Código Civil, además de la falta de garantías de la documentación local.

3. Notificado el auto al ministerio fiscal y a los interesados, el Sr. K. A. en representación del menor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las autoridades consulares no pueden dudar de los documentos extranjeros aportados legalizados y traducidos (no consta tal traducción), que estos documentos acreditan la filiación del menor y que fueron obtenidos por un hermano del Sr. K. al que se le había otorgado poder para ello ya que aquél estaba concluyendo la obtención de su nacionalidad española.

4. Del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de ministerio fiscal que emite informe oponiéndose a lo solicitado y poniendo de manifiesto las irregularidades de que adolecen en general los documentos expedidos en Ghana, país con un elevado índice de fraude documental y también las que presentan alguno de los documentos aportados al expediente del menor E. A. K. que hacen dudar de la veracidad del hecho a inscribir. El encargado del registro civil consular se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y resolución de 28-13ª de noviembre de 2014.

II. El Sr. A. K. A., de origen ghanés y nacionalidad española obtenida por residencia en junio de 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo, E. A. K., menor de 14 años, nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa. El encargado del Registro Civil Consular de Accra, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que no había quedado acreditada la relación de filiación entre ambos.

III. Hay que comenzar señalando que siendo el optante menor de 14 años en el momento de ejercitar el derecho de opción, como es el caso y según el artículo 20.2.a del Código Civil, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubieren obtenido autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, que en este caso era el Sr. K. A. residente en V., y previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, aunque se somera hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos los defectos procesales apreciados, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 2 de noviembre de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento proce-

dimental en el que el optante ya mayor de 14 años, E. A. K., que hasta ahora no ha comparecido en el expediente y asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil) formule su declaración de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el menor optante, ahora mayor de 14 años formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del artículo 20.2.b del Código Civil, sobre la que resolverá el encargado del registro civil competente previo dictamen del ministerio fiscal.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, nacida en 1995 en República Dominicana, porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña Y.- E. M. P., nacida el 27 de diciembre de 1995 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de Don J. R. M. N., nacido el 5 de septiembre de 1972 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de Doña R. P. M., nacida el 29 de julio de 1969 en P. d. I. C. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de abril de 2010, formuló ante el Registro Civil Consular de España en República Dominicana, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española no de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportó como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad dominicana, pasaporte dominicano y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que se hace constar que la misma nació en el Hospital de Azua el 27 de diciembre de 1995; cédula de identidad dominicana y certificado de nacimiento del progenitor, expedido por la Junta

Central Electoral de la República Dominicana; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la interesada.

2. Por resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, por presentar el expediente incompleto, al no haberse aportado el certificado de nacimiento expedido por el hospital donde nació la interesada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que la legislación civil española sujeta la concesión de la nacionalidad por opción a la aportación del certificado literal de nacimiento, que fue aportado por la interesada debidamente apostillado, en el que se hace constar que nació en el hospital de Azua y del que en ningún momento se ha cuestionado por el consulado su legalidad y autenticidad. Por otro lado indica que, en la resolución denegatoria se hace alusión al certificado de nacimiento expedido por el hospital donde nació la interesada, indicando que los hospitales no expiden certificados de nacimiento en República Dominicana, sino la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe de fecha 14 de julio de 2016 favorable a la estimación del recurso interpuesto por la promotora, toda vez haber quedado acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, y la cónsul-adjunta, encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. La promotora, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud se desestimó por auto del encargado del Registro Civil Consular, en base a que el expediente se encontraba incompleto, al faltar el certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el hospital en el que nació la solicitante. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente, se constata que, junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española, se aportaron certificados locales de nacimiento de la promotora y de su progenitor, así como certificado español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, lo que prueba la filiación de la interesada en relación con nacional español, dado que el registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

VI. En el presente caso, la madre de la interesada adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2010, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Torremolinos el 23 de abril de 2010, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil y, la interesada nace el 27 de diciembre de 1995, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del citado artículo 20 del Código Civil, dado que la optante era mayor de dieciocho años en la fecha de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento de la optante y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que B. D. B. S. F. S., nacido el 7 de febrero de 1999 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, Don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española. Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Doña A. S. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba

casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 7 de mayo de 2007 de la subsecretaria, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 7 de febrero de 1999 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (H.) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “ ... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de 20 de agosto de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona), se concede autorización a Don O. S. M., con autorización notarial de Doña M. M., para que en calidad de representantes de su hijo M.-L. S. M., nacido el de 2009 en I. H. C. (Gambia), puedan en su nombre optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Terrassa el 8 de enero de 2015.

Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 17 de septiembre de 1978 en Gambia, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de julio de 2013; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Terrassa y autorización notarial de la madre del menor a favor del presunto progenitor.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 25 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, al considerar que solo debía mencionar a los que estuviesen en España, solicitando la posibilidad de realizar una prueba de ADN con el fin de demostrar la filiación biológica con su hijo.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de julio de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el de 2009

en I. H. C. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el de 2010, seis meses después del nacimiento del menor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día de 2009 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, fechada el 6 de octubre de 2010, que su estado civil era casado con Doña T. G. R. y que tenía un hijo menor de edad, nacido en B. el de 2008, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante relativa a la disposición a la realización de pruebas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2014 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, por la que Don M. S., nacido el 5 de marzo de 1996 en G. (Gambia), opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don J. S. S., nacido el 13 de abril de 1960 en K. T., distrito de K. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2010; tarjeta de permiso de residencia de la progenitora del interesado; certificado de matrimonio del presunto progenitor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de S. (G.).

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 20 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre, en su expediente de nacionalidad española por residencia hizo constar que tenía un hijo, que en aquel momento residía en África, de nombre M., nacido en G. (Gambia), el 5 de marzo de 1996, aportando certificado de nacimiento del promotor, registrado por su progenitor, que es legal y auténtico, y copia de libro de familia gambiano.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el 5 de marzo de 1996 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 25 de marzo de 2000, cuatro años después del nacimiento del menor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día 5 de marzo de 1996 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia ante el Registro Civil de Gerona fechada el 13 de noviembre de 2007, que su estado civil era casado don Doña J. F. y que tenía cuatro hijos menores de edad, M. S., nacido en 1980 en S. (G.); A. S., nacido el de 2003 en S.; M. S., nacido el 14 de agosto de 1987 en Gambia y M. J. S., nacido el 5 de junio de 1989 en Gambia, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad que nació en Gambia el 5 de marzo de 1996, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (25ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2014, en el Registro Civil de Leganés (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don I. L. D., nacido el 12 de abril de 1996 en L. T. (República de Senegal), opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don O. D. D., nacido el 12 de enero de 1960 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de mayo de 2011 y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Leganés.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 4 de mayo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 3 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en el certificado de nacimiento aportado, se hace constar que es hijo del Sr. D. D. y que ostenta tarjeta de residencia expedida por ser familiar de ciudadano de la Unión Europea.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de mayo de 2011 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 12 de abril de 1996 en Léma Thiaroye (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 28 de noviembre de 2006, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro

Civil de Madrid, que su estado civil era de casado con Doña K. L. T. y que tenía siete hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2014, S. S. S., nacido el 04 de agosto de 1958 en M. M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Valencia, señalamiento de día y hora para efectuar la comparecencia y hacer la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad española por opción del solicitante, mayor de 14 años y menor de edad, C. S. F., nacido el 14 de septiembre de 1996 en T. (Senegal). Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjerorégimen comunitario del interesado; pasaporte senegalés del optante; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia; certificado literal de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de

Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001 y certificado de inscripción consular del menor en el registro de matrícula del Consulado General de Senegal en Madrid desde el 17 de septiembre de 2013. Con posterioridad, a requerimiento del encargado del Registro Civil de Valencia, se aporta certificado de nacimiento senegalés, traducido y legalizado, de la madre del optante,

2. Con fecha 08 de octubre de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la que C. S. F. opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 06 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no citó a su hijo menor de edad en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en dicho momento éste no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía de incluirlo en el formulario; indicando que junto con su solicitud aportó un certificado de nacimiento, documento legalizado por las autoridades españolas, cuya autenticidad no fue cuestionada en ningún momento durante dicho trámite de legalización

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 2 de diciembre de 2016, se requiere del Registro Civil Central se aporte recurso firmado por el interesado o bien ratificación en el recurso interpuesto por el presunto progenitor, toda vez que el solicitante es mayor de edad en la fecha en que se formula el recurso.

Atendiendo al requerimiento, por comparecencia en fecha 10 de marzo de 2017 ante la encargada del Registro Civil de Valencia, el interesado se ratifica en el recurso interpuesto por el presunto progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 14 de septiembre de 1996 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 12 de julio de 1999 y ratificada el 16 de julio de 1999, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad, lo que resulta contradictorio con la manifestación vertida en el acta de opción a la nacionalidad española por el optante, donde se indica que sus progenitores contrajeron matrimonio en T. (Senegal) el 31 de diciembre de 1991. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 14 de septiembre de 1996 en T. (Senegal) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Sierra Leona acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor de la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1. Don I. J. J., nacido el 9 de junio de 1971 en B. t. K. D. (Sierra Leona), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de marzo de 2013, presenta en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil), solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija F. J., nacida el 2 de diciembre de 1997 en B. T. K. D. (Sierra Leona). Adjunta como documentación: página del pasaporte de la solicitante en la que se indican sus datos de identificación; certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Sierra Leona; certificado expedido por el Ministerio de Sanidad de Sierra Leona, traducido y legalizado, en el que se indica que el hospital en el que nació la interesada se encuentra cerrado por motivo de guerra; certificado de defunción de la progenitora de la interesada, Doña M. J., traducido y legalizado, expedido por la República de Sierra Leona; solicitud de pasaporte de la interesada, formulada ante la Embajada de España en Abidján; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de Igualada (Barcelona).

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, tienen lugar en la Embajada de España en Abidjan, las entrevistas a la interesada, al presunto progenitor, Don I. J. J. y a Don B. J.,

nacido el 10 de marzo de 1991 en K., S. L., que se presenta como hermano de la interesada e hijo del presunto progenitor.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Abidjan, dicta resolución por la que desestima la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, a la vista de las incoherencias y graves contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas, que no han podido determinar de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la menor y el solicitante español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, aportando copia de justificantes de envío de dinero, ninguno de los cuales se realizó a la interesada.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en los términos de la desestimación.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 24 de marzo de 2017, se solicita del Registro Civil de Igualada (Barcelona), se remita testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su declaración sobre su estado civil y los hijos menores sujetos a su patria potestad.

Atendiendo al requerimiento formulada, se recibe modelo de solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 16 de diciembre de 2008, en el que declaró que su estado civil era de casado con Doña M. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, A. G. y B. J., nacidos el 10 de marzo de 1991 y C. J. nacido el 1 de diciembre de 1992, no citando en ningún momento a la interesada, que en aquel momento era menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de la República de Sierra Leona, en la cual se hace constar que nació el 2 de diciembre de 1997 en B. T. K. D. (Sierra Leona), si bien no consta la fecha en que se produjo la inscripción de nacimiento, ni tampoco el nombre de la persona declarante, ni los datos de fecha de nacimiento y filiación de los progenitores de la interesada. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 16 de diciembre de 2008, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona), que su estado civil era de casado con Doña M. J. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, A. G. y B. J., nacidos el 19 de marzo de 1991 y C. J. nacido el 1 de diciembre de 1992, no citando en ningún momento a la interesada, que en aquel momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC establece, que en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, tal como consta en el informe de fecha 22 de abril de 2016, emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Abidjan, en las entrevistas practicadas a la interesada, al presunto hermano de la misma y al presunto progenitor, se advirtieron graves contradicciones, que no permiten establecer de forma fehaciente la existencia de lazos paterno-filiales entre la interesada y el solicitante español.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de siete nacimientos ocurridos en Mauritania en 1999, 2002, 2004, 2011 y 2013 alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 porque las certificaciones mauritanas aportadas no ofrecen garantías suficientes para dar fe de la filiación pretendida y, por tanto, no cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Mediante formularios presentados el 5 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, Don I. C. K., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de sus siete hijos menores de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mollet del Vallès del promotor, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1973, con marginal de 21 de marzo de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; extractos de actas de nacimiento de B. (nacido el de 1999), C. (..... de 2002), H. y H. (..... de 2004), F. y B. (..... de 2011) y M. (..... de 2013), hijos de I. C., nacida el 18 de septiembre de 1973, y de N. N., nacida el 20 de diciembre de 1982; tarjeta de identidad y acta de nacimiento mauritana de N. N., nacida en Mauritania el 20 de diciembre de 1982; extracto de acta mauritana de matrimonio celebrado el 23 de mayo de 1998 entre I. C. y N. N. y certificados de identidad y residencia en Mauritania de todos los hijos.

2. Una vez acordado el inicio de expediente para la tramitación de la opción a la nacionalidad española de los menores, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro consular dictó resolución el 1 de junio de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por no considerar acreditada la filiación de los optantes respecto del ciudadano español en tanto que la fecha de nacimiento de este, según la inscripción practicada en España, es el 31 de diciembre de 1973 mientras que la fecha de nacimiento del padre en los certificados locales de nacimiento de los menores es el 18 de septiembre de 1973.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, si bien es cierto que, por un error del registro, su fecha de nacimiento se consignó inicialmente de forma errónea en la

inscripción practicada en España, ya se ha presentado ante el registro la corrección pertinente, cuyo resultado se incorporará a las actuaciones en cuanto sea posible.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009; 6-3ª de mayo, 19-3ª de julio y 8-2ª de septiembre de 2010; 8-9ª de febrero, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011; 22-4ª de junio, 30-4ª de agosto y 19-59ª de diciembre de 2012; 1-5ª de marzo, 14-30ª y 23-26ª de mayo de 2013; 10-19ª, 26ª y 65ª de enero, 21-4ª de abril y 28-10ª de noviembre de 2014 y 9-13ª de enero de 2015.

II. El promotor, mauritano de origen con nacionalidad española adquirida por residencia en 2014, pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus siete hijos, menores de edad en el momento de inicio del expediente, previa opción a la nacionalidad española. La encargada del registro denegó la continuación del expediente por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna invocada en tanto que existe una discrepancia entre la fecha de nacimiento del promotor consignada en su inscripción practicada en España y la que figura en las certificaciones locales de nacimiento de los hijos. Contra dicha resolución se presentó el recurso estudiado alegando que el registro español cometió un error al transcribir la fecha de nacimiento del promotor, si bien está en trámite una solicitud de rectificación de ese dato.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Las certificaciones mauritanas aportadas a este expediente no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada, pues la fecha de nacimiento del padre que

figura en todas ellas es distinta de la consignada tanto en la certificación española de nacimiento del promotor como en la mauritana que sirvió de base para la práctica de la inscripción en España, sin que del resto del contenido de dichos documentos resulten datos suficientes para dar por acreditada la pretendida filiación a pesar de esa discrepancia, pues se trata de certificaciones en extracto que no ofrecen información suficiente sobre las circunstancias en que se registraron los nacimientos. En esta situación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse bien en un nuevo expediente registral a la vista de las pruebas que se presentaran o bien directamente a través de la vía judicial, hay que concluir que las certificaciones mauritanas de nacimiento aportadas no reúnen garantías legales suficientes para dar fe por sí mismas de la alegada filiación de los optantes respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Almansa (Albacete), por la que Don E. H. H., nacido el 15 de julio de 1987 en O. (Argelia), opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Adjunta como documentación: acta de manifestaciones ante notario de Almansa; libros de escolaridad y certificación académica del interesado; resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de junio de 1997, por la que se concede la cédula de inscripción al promotor; certificado de vida laboral del solicitante; certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Almansa; certificados de nacimiento, de paternidad, de tramitación y de subsanación, expedidos por la República Árabe Saharui Democrática; documento nacional de identidad, certificado

literal español de nacimiento y resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga, por la que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción a la progenitora del interesado y documento nacional de identidad de su progenitor

2. Con fecha 29 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, solicitando se revise su expediente, alegando que convive desde 1997 con una familia española en la que se encuentra en situación de acogida, teniendo la patria potestad cedida por sus padres naturales, tal como consta en el acta de manifestaciones del citado matrimonio que se encuentra en el expediente, y que, por otra parte, sus padres naturales son españoles, ya que son originarios del Sáhara occidental cuando aún era territorio español, habiéndoles sido reconocida su nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil

4. Notificado el ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 15 de julio de 1987 en O. (Argelia), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción el 14 de diciembre de 2005 y su progenitora, el 15 de octubre de 2010.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español; b) aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España; c) las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19".

Por su parte, los artículos 17 y 19, en su segundo apartado, se refieren a la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años o a los adoptados mayores de dieciocho años.

IV. El interesado no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a sus progenitores se les declara la nacionalidad española con valor de simple presunción el 14 de diciembre de 2005 y el 15 de octubre de 2010, fecha en que el interesado ya era mayor de edad.

Asimismo, sus padres no han nacido en España, en relación con la aplicación del apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil, toda vez que en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

Tampoco el interesado se encuentra en las circunstancias comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19 del Código Civil.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, acerca de las manifestaciones realizadas ante notario de Almansa por el Sr. S. S. y la Sra. C. M., sobre el acogimiento del menor bajo el programa de “V. P.”, se indica que los mismos no han ostentado nunca la patria potestad sobre el interesado, sino que la misma correspondía a los progenitores de este, tal como se dispone en el artículo 154 del Código Civil, “los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de mayo de 2017 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de abril de 2015 en el Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don B. I. H., nacido el 2 de enero de 1994 en O.(Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en Z. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, opta a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y las demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del solicitante; pasaporte argelino del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 2 de junio de 1953 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 9 de noviembre de 2009; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de C. C. (Sevilla) y permiso de residencia de la progenitora del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para la resolución del expediente, con fecha 15 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, alegando que su padre es español de origen, título que recuperó en el año 2009, cuando el interesado era todavía menor de edad.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil

(RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en O. (Argelia) el 2 de enero de 1994, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o en Z. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida con valor de simple presunción por resolución registral de 9 de noviembre de 2009. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó resolución de fecha 15 de septiembre de 2015, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en noviembre de 2009, habiendo nacido el solicitante el 2 de enero de 1994, ejerció el derecho el 15 de abril de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de mayo de 2017 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora,

contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Panamá.

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2013, Doña I. J. S. M., nacida el 25 de enero de 1979 en C. (Panamá), hija de Don V. S. M., nacido el 21 de julio de 1959 en Panamá, de nacionalidad española y de Doña A. L. M. P., nacida el 25 de octubre de 1961 en Panamá, de nacionalidad panameña, presenta en el Registro Civil Consular de España en Panamá solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad panameño y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Registro Civil de Panamá; certificados de nacimiento y de defunción de la progenitora de la interesada, expedidos por el Registro Civil de Panamá; certificado español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el 25 de enero de 2005 y certificado de matrimonio de los progenitores de la solicitante, expedido por la República de Panamá.

2. Con fecha 4 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Panamá, dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil y, por otra parte, de la documentación aportada por la interesada, se deduce que no ha estado sometida a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de inscripción de nacimiento, alegando que su padre nunca renunció a la nacionalidad española, por lo que debe ser considerado español desde su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable de la canciller del Consulado General de España en Panamá, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª

de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana panameña, nacida en Calidonia (Panamá) el 25 de enero de 1979, alegando la nacionalidad española de su padre, quien la recuperó en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, con fecha 25 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil Consular de España en Panamá dictó resolución de fecha 4 de junio de 2013, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y no haberse encontrado la interesada sujeta a la patria potestad de un español.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de enero de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 25 de enero de 1979, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación panameña, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) del Código Civil dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Por otra parte, con independencia de que hayan transcurrido los plazos de caducidad que establece el artículo 20.2.c) del Código Civil, tampoco la promotora ha estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor recupera la nacionalidad española con efectos de 25 de enero de 2005, fecha en la que la promotora ya había alcanzado la mayoría de edad.

Asimismo, tampoco cabe la aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el progenitor de la interesada no nació en España sino en Panamá.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Panamá

Resolución de 19 de mayo de 2017 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado en el apartado y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 19 de septiembre de 2012, Don L. A. S. S. A., nacido el 15 de febrero de 1967 en O.(Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto el 01 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no haberse acreditado que el peticionario reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución e interpuesto recurso por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución de este centro directivo de fecha 12 de junio de 2015, se desestimó el recurso interpuesto por el promotor, confirmando el auto apelado.

Interpuesta demanda por el promotor ante el orden jurisdiccional civil, se desestimó por sentencia de 2 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona. En el fundamento de derecho segundo de la citada sentencia se indicó que no podía ser objeto de la presente resolución la concesión a la parte actora de la nacionalidad española por opción, toda vez que no se solicitó ni en la solicitud inicial, ni en vía de recurso, ya que de lo contrario se vulneraría el artículo 9.4 de la LOPJ, acudiendo a dicha vía *per saltum*, sin agotar la vía de solicitud de solicitud y de recurso.

4. Con fecha 25 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), el interesado presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento, expedido por el ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet; pasaporte argelino con fecha de expiración de 24 de noviembre de 2015; certificados de nacimiento, de subsanación, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados y de naciona-

lidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; documentos de identidad bilingües de los progenitores, Don A. S. S. H.-M. y Doña D. M. H. y tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del progenitor, expedida por el extinto Instituto Nacional de Previsión en octubre de 1974.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 15 de octubre, la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), dicta auto por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, al no considerarse acreditado que los progenitores del interesado ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, no estimándose probada la nacionalidad originaria de los padres ni su nacimiento en España.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su petición y se le conceda la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que se aportó junto con la solicitud el carnet de identidad español de los progenitores del promotor y que los certificados registrales de los mismos no se pudieron obtener por causas ajenas al solicitante.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de mayo de 2016, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en 1967 en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres son españoles de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) denegó la inscripción de nacimiento del interesado, al no encontrarse probada ni la nacionalidad originaria de los padres ni su nacimiento en España.

III. El artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, titulares de documento nacional de identidad bilingüe, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñola y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- *ha formado parte del territorio nacional*».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), con fecha 20 de febrero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. M. M., nacido el 23 de marzo de 1997 en J. (República de Gambia), asistido por su presunto progenitor Don M. M. D. , nacido el 15 de marzo de 1967 en J. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Tordera (Barcelona) y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2009; declaración jurada de consentimiento materno, formulado por la progenitora del interesado Doña J. M. y certificado de matrimonio, traducido y legalizado, del presunto progenitor con la Sra. M., madre del interesado, celebrado en Gambia el 1 de enero de 1991.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 7 de mayo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 16 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre solo hizo constar en su expediente de nacionalidad por residencia a sus cuatro hijos nacidos en España, dado que solo le fueron solicitados dichos datos, no citando a sus dos hijos nacidos en Gambia, habiéndose aportado al expediente un certificado de su nacimiento que reúne las garantías suficientes y elimina cualquier duda respecto de la veracidad de los hechos que se discuten, por lo que considera que se encuentra acreditada su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 11 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 23 de marzo de 1997 en J. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 10 de abril de 2009, en el certificado de nacimiento nº....., y el 10 de abril de 2008, en el certificado de nacimiento nº 5654697, varios años después del hecho inscrito. Por otra parte, el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad por residencia, aportó certificados de nacimiento de sus hijos M. M. M., nacido el 7 de abril de 1999 en Gerona; R. M. M., nacida el 27 de junio de 2003 en C. y D. S., nacido el 15 de diciembre de 1996 en Gambia, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de mayo de 2017 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación maliense aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Logroño (La Rioja), los ciudadanos malienses M. K. T. y K. K., mayores de edad, solicitaron autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, M. K., ratificándose en la misma el día 18 de junio siguiente y, previo informe favorable del ministerio fiscal les fue concedida mediante auto de fecha 4 de julio de 2013.

2. Con fecha 27 de agosto de 2013 los promotores suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción del nacimiento del menor en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre M. K. T. Aportaba la siguiente documentación: traducciones no documentos originales, realizadas por el Consulado Honorario de Mali, de los certificado de nacimiento literal y en extracto de la menor, nacida en B. (Mali) el 8 de septiembre de 2003, discrepando ambos en la circunscripción donde se realizó la inscripción, certificaciones de empadronamiento de los promotores y de la menor en Logroño, pasaporte maliense de la menor, expedido en el año 2009, pasaporte español del Sr. K., permiso de residencia permanente de la madre de la menor, nacida en Mali en 1981, permiso de residencia temporal en España de la menor e inscripción literal de nacimiento española del Sr. K. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de marzo de 2012.

3. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado de este, con fecha 20 de mayo de 2014, solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en

España del Sr. K., especialmente en lo referido a su declaración sobre su estado civil e hijos menores de edad. Se aporta copia cotejada de la solicitud suscrita por el interesado el 7 de abril de 2009 en la que menciona un único hijo menor de edad, A. K., nacido en Mali el 27 de octubre de 2004 y declara estar casado con la Sra. K. K., también se hace referencia al hijo precitado en la comparecencia ante al Registro Civil de Logroño para ratificarse en su solicitud de nacionalidad por residencia, pero no a la presunta hija sobre la que versa el expediente ahora examinado, posteriormente se aporta la inscripción del matrimonio, celebrado en Mali en enero de 2004, en el registro civil español con fecha 4 de abril de 2014,

4. Con fecha 17 de septiembre de 2014 el encargado del registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española mencionó un hijo menor de edad, nacido en 2004 pero no a la nacida en 2003, por lo que entiende que no está plenamente acreditado el hecho que se pretende inscribir, por la falta de garantías de la documentación maliense aportada.

5. Notificada la resolución, el Sr. K. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que siguiendo instrucciones del propio registro civil no mencionó a su hija M. porque no residía en España y si a su hijo A. que sí vivía aquí.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La representación legal de la menor optante, solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Mali que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de

plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la optante, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado a solicitud de M. K., no existe mención a la ahora optante, menor de 14 años, como hija del precitado.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015; M. L. M. ostentando también la representación de V.r D. M., presenta en la Embajada de España en Bissau, solicitud de nacionalidad española por opción de su hija, L. M. D., menor de edad y nacida en B. (Guinea Bissau)

el día de 2007 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil local, inscrita 2 años después de su nacimiento por declaración de la madre y de un representante del padre, hija de V. D. M., nacido en C. , C. (Guinea Bissau) en 1973, soltero y de M. L. M., nacida en C. en 1979, consta en la inscripción que el padre tiene 32 años y la madre 24, datos que no concuerdan con sus fechas de nacimiento en sus propias inscripciones de nacimiento, cédula personal del registro civil local de la menor, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. D. M., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 20 de noviembre de 2011, documento nacional de identidad y pasaporte españoles del Sr. D., inscripción literal de nacimiento local de la madre de la menor optante, realizada 30 años después de su nacimiento y por su propia declaración y el testimonio de dos personas, tarjeta de identidad de la madre de la menor y escritura de poder otorgada por el Sr. D. a favor de la Sra. M. ante la embajada española en Luxemburgo, país de residencia del Sr. D.

2. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado ya que en la inscripción de nacimiento de la menor no consta marginalmente que es una inscripción tardía, lo que resulta contrario a la legislación local, tampoco consta en la inscripción tardía de la madre de la menor y, por último, aunque la menor fue mencionada por el Sr. D. en su solicitud de nacionalidad española por residencia como su única hija menor de edad no presentó acreditación de su nacimiento pese a que éste ya existía. Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada que no reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. D. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su solicitud de residencia no mencionó a todos sus hijos porque en ese momento no tenía condiciones económicas para ello.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. La encargada del registro civil consular se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de una menor de edad, 8 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Guinea Bissau que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La encargada del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, agosto del año 2015, la optante era menor de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, representante legal del menor, en este caso coincidente con el que ha dictado el auto impugnado, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada.

V. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que las circunstancias que concurren en las inscripciones locales de nacimiento de la menor y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015 M. L. M. ostentando también la representación de V. D. M., presenta en la Embajada de España en Bissau, solicitud de nacionalidad española por opción de su hija, O. V. M. D., menor de edad y nacida en B. (Guinea Bissau) el día de 2010 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil local, inscrita 1 año después de su nacimiento por declaración de la madre y de un representante del padre, hija de V. D. M., nacido en C., C. (Guinea Bissau) en 1973, soltero y de M. L. M., nacida en C. en 1979, consta en la inscripción que el padre tiene 37 años y la madre 30, cédula personal del registro civil local de la menor, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. D. M., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 20 de noviembre de 2014, documento nacional de identidad y pasaporte españoles del Sr. D., inscripción literal de nacimiento local de la madre de la menor optante, realizada 30 años después de su nacimiento y por su propia declaración y el testimonio de dos personas, tarjeta de identidad de la madre de la menor y escritura de poder otorgada por el Sr. D. a favor de la Sra. M. ante la Embajada española en Luxemburgo, país de residencia del Sr. D.

2. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado ya que en la inscripción de nacimiento de la menor no consta marginalmente que es una inscripción tardía, lo que resulta contrario a la legislación local, tampoco consta en la inscripción tardía de la madre de la menor y, por último, la menor no fue mencionada por el Sr. D. en su solicitud de nacionalidad española por residencia, presentada con fecha 19 de mayo de 2010, pese a que ésta ya había nacido aunque no constaba inscrita en el registro local de Guinea Bissau. Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada que no reúne garantías equiparables a las exigidas por la normativa registral española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. D. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su solicitud de residencia no

mencionó a todos sus hijos porque en ese momento no tenía condiciones económicas para ello.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. La encargada del registro civil consular se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de una menor de edad, 5 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Guinea Bissau que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La encargada del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, agosto del año 2015, la optante era menor de 14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, representante legal del menor, en este caso coincidente con el que ha dictado el auto impugnado, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada.

V. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que las circunstancias que concurren en las inscripciones locales de naci-

miento de la menor y de su madre generan dudas suficientes que hacen que en esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), a lo que se añade que el presunto padre no mencionó a la menor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, habiendo mencionado a otra hija nacida 3 años antes, de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. M. C. P., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Mendoza, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de marzo de 1990 en B. A. (Argentina) y literal de inscripción de nacimiento española del padre del promotor, C. R. C. G., inscrito en el año 2014, hijo de R. P. C. L., nacido en B. A. (Argentina) en 1930 y de E. N. G., nacida en C. (Argentina) en 1930 consta anotación marginal relativa a que el padre del inscrito recuperó la nacionalidad española con fecha 15 de junio de 2012 y que el inscrito optó por la nacionalidad española con fecha 18 de junio de 2010 en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, tras requerimiento posterior se aporta certificado literal de nacimiento del promotor, nacido en B. A. e hijo de C. R.C. y M. A. P.

2. La encargada dictó acuerdo el 13 de octubre de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre ejerció su derecho a la opción a la nacionalidad española, en

aplicación de la Ley 52/2007, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que sin discutir la motivación del auto invoca la circunstancia de que prácticamente toda su familia ha obtenido la nacionalidad española, por lo que ruega que se revise su caso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que se muestra de acuerdo con la resolución impugnada. La encargada del registro civil consular emitió informe conforme con la decisión en su día adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en B. A. (Argentina), pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto de la encargada del Registro Civil Consular de Mendoza por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 18 de junio de 2010, y fue inscrito, en el registro civil el 4 de julio de 2014, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 20 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Girona, la ciudadana gambiana O. J. J., mayor de edad, nacida en D. V. (Gambia) el 20 de agosto de 1996, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español, B. J. J.. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España como familiar de ciudadano comunitario, pasaporte gambiano de la optante expedido en junio del año 2012, con visado concedido por el Consulado español en Dakar por un periodo de 6 meses desde el 15 de enero de 2013, documento nacional de identidad español del Sr. J.J., registro de nacimiento gambiano de la optante y certificado de nacimiento consular, expedido por el Cónsul Honorario de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrita en marzo del año 2004, hija de B. J. y S. J., certificado de antecedentes penales en Gambia de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. J. J., con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 25 de abril de 2003 tras resolución de fecha 21 de febrero anterior, registro gambiano de defunción de la madre de la optante, fallecida en 2007 e inscrita en el año 2011, volante de empadronamiento en B. (Girona) y hoja declaratoria de datos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 10 de julio de 2015, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J. J., especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la comparecencia del solicitante ante la encargada del Registro Civil de Girona, con fecha 6 de noviembre de 2001, durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia, el interesado menciona que está casado aunque no menciona el nombre de su cónyuge y declara que el matrimonio tiene dos hijas nacidas en España, ninguno nacido en Gambia.

3. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria

potestad, dado que cuando el presunto padre tramitó la obtención de la nacionalidad española no mencionó a la interesada, que ni siquiera estaba inscrita en su país de origen, entre sus hijos.

4. Notificada la resolución, la representación legal de la optante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con que no se tenga acreditada su filiación respecto del Sr. B. J. J., remitiéndose a lo que ya consta en la administración española.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución, poniendo de manifiesto que el presunto padre de la optante no la mencionó cuando tramitó su nacionalidad española como si hizo respecto a dos hijas nacidas en España, de hecho la optante no se inscribió en su Gambia hasta después de que se hubiera concedido la nacionalidad española al Sr. J. J.. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (artículo 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (artículo 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la intere-

sada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia del Sr. J. J. no existe mención a la promotora, entonces menor de edad, como hija del solicitante, sí se menciona a dos hijas nacidas en España.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículos 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (33ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2015, en el Registro Civil de Torrox (Málaga), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D.ª M. C. L. B., nacida el 16 de julio de 1996 en S. J. (Argentina), opta por la nacionalidad española de su padre, Don J. A. L. F., nacido el 30 de octubre de 1963 en S. J. (Argentina) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 2 de febrero de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: pasaporte argentino y certificado local de nacimiento de la interesada apostillado; permiso de residencia, pasaporte argentino y resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia del progenitor; permiso de residencia y certificado local de nacimiento de la progenitora de la interesada apostillado; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificados de inscripción padronal de la interesada y de su madre, expedidos por el Ayuntamiento de N. (Málaga).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 21 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro civil dicta resolución por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española por opción formulada por la interesada, toda vez que en la fecha en que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia, la solicitante ya había cumplido los 18 años y era, por tanto, mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se considere como fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre, el 30 de enero de 2014, fecha de la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, momento en el que la promotora aún era menor de edad y estaba bajo la patria potestad de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 16 de julio de 1996 en S. J. (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta dirección general de 30 de enero de 2014, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2015. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo de 21 de octubre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada era mayor de edad cuando su padre adquiere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido

concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes

de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de *ratio*, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 16 de julio de 1996 en S. J. (República Argentina), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 16 de julio de 2014, y que el padre de la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2015, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 12 de mayo de 2017 (43ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 9 de diciembre de 2013, A. M. E. R., nacida en S. C., V. C. (Cuba) el 20 de abril de 1969, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana española que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de A. L. E. C. y F. C. R. E., ambos nacidos en S. C. (V. C.) en 1942 y 1946 respectivamente, certificado de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, inscripción de nacimiento de la madre de la interesada en el registro civil español, de fecha 28 de mayo de 2007, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 3 de abril del mismo año, hija de M. A. R. R., nacido en A., isla de Gran Canaria (Las Palmas) en 1891 y de nacionalidad española y de B. A. E., nacida en S. C. (V. C.) en 1927 y de nacionalidad cubana, partida de bautismo española del abuelo materno de la interesada, Sr. R. R., nacido y bautizado en S., G., isla de Gran Canaria (Las Palmas) en 1891, hijo de A. R. B. y de S. R. A., ambos de la misma localidad, consta marginalmente que el inscrito contrajo matrimonio en Cuba en 1921 con D. C. R. y certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, casados en Cuba en 1965.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del Registro Civil Consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 22 de abril de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que su abuelo materno era español de nacimiento y tuvo que abandonar España durante el

franquismo y que su madre obtuvo la nacionalidad española en 2007. Adjunta como documentación nueva certificado de nacimiento del padre de la interesada, certificado de nacimiento cubano de la madre, inscrita en 1961, 15 años después de su nacimiento, pasaporte español y carné de identidad cubano de la madre y copia literal de la inscripción en el registro civil cubano de la comparecencia del Sr. R. R. en 1950 para optar a la ciudadanía cubana, por su matrimonio con una ciudadana cubana con la que había tenido un hijo nacido en 1926, no mencionando a la madre de la interesada que había nacido 4 años antes, el precitado declara su nacimiento en A. en 1893 hijo de ciudadanos también naturales de la misma localidad, que llegó a Cuba en 1907.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008;19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1969, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. R. E., nacida en Cuba en 1946, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1969 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de

nacimiento de la madre en el registro civil español es hija de ciudadano español y nacido en España, pero perdió posteriormente la nacionalidad española, recuperándola en el año 2007 y, además según el artículo 22 del Código Civil vigente en aquél momento la española que contraía matrimonio con un ciudadano extranjero, la Sra. R. E. lo hizo en 1965, perdía su nacionalidad si adquiría la del marido y según el artículo 17.2 del mismo texto era español el hijo de madre española y padre extranjero sino seguía la nacionalidad del padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (44ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 22 de enero de 2014, L. M. R. N., nacida en S. C., V. C. (Cuba) el 11 de abril de 1969, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana española que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de G. R. R., nacido en G. (V. C.) en 1940 y de S. H. D., nacida en M. (V. C.) en 1947, certificado de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba en 1966, inscripción de nacimiento de la madre de la interesada en el registro civil español, de fecha 4 de abril de 2003, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 2 de abril del mismo año, hija de V. N. T., nacido en S. d. T., isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife) en 1893 y de nacionalidad española y de C. D. H., nacida en La Habana (Cuba) en 1902 y de nacionalidad cubana, casados en 1917.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La

encargada de éste dictó auto el 22 de abril de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que no se ha tenido en cuenta su filiación respecto de su abuelo español. Adjunta como documentación nueva certificado de nacimiento español de su abuelo materno y certificado del registro civil cubano respecto a la inexistencia de inscripción de ciudadanía del Sr. N. T. entre 1902 y 1961.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1969, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. N. D.,

nacida en Cuba en 1947, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1969 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español es hija de ciudadano español y nacido en España, pero perdió posteriormente la nacionalidad española, recuperándola en el año 2003 y, además según el artículo 22 del Código Civil vigente en aquél momento la española que contraía matrimonio con un ciudadano extranjero, la Sra. N. D. lo hizo en 1966, perdía su nacionalidad si adquiría la del marido y según el artículo 17.2 del mismo texto era español el hijo de madre española y padre extranjero si no seguía la nacionalidad del padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (40ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 7 de octubre de 2013, M. S. C., nacida en S. C. (Cuba) el 1 de diciembre de 1942, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana española. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que nació el 1 de diciembre de 1943 y se hace constar que es hija de R. A. S. L., nacido en S. C. en (año ilegible) y de D. C. L., nacida en S. C. en 1908, certificado de nacimiento cubano de la interesada en el que consta que su nacimiento es el 1 de diciembre de 1942, carné de identidad cubano de la interesada, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba el 27 de octubre de 1941, inscripción de nacimiento de la madre de la interesada en el registro civil español, de fecha 21 de agosto de 2001, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de julio del mismo año, hija de J. S. C. Ca., nacido en S. (Barcelona) en 1875 y de nacionalidad española y de A. L. nacida en S. C. en 1883 y de naciona-

lidad cubana y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la interesada, celebrado en Cuba en 1906.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que ella no pretendía recuperar la nacionalidad del artículo 26 del Código Civil, si no que quería optar en base al artículo 20 del mismo texto, poniendo de manifiesta que dos familiares suyas, primas, ya obtuvieron la nacionalidad española. Adjunta como documentación nueva certificado de nacimiento cubano de su madre, certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, acreditación de que éste, Sr. C. C. declaró en 1900 su voluntad de conservar la nacionalidad española de acuerdo con el Tratado de París de 1898, certificados consulares de nacionalidad del Sr. C. emitidos en diferentes fechas, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil cubano del abuelo materno de la interesada y copia de las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de dos primas de la interesada, también nietas del Sr. C. C., que optaron por la nacionalidad española el 24 de febrero de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1942, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó

resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. C. L., nacida en Cuba en 1908, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1942 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español es hija de ciudadano español y nacido en España, pero perdió posteriormente la nacionalidad española, recuperándola en el año 2001 y, además según el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, la española que contraía matrimonio con un ciudadano extranjero, la Sra. C. L. lo hizo en 1941, seguía la condición y nacionalidad de su marido.

VII. Por lo que se refiere a la concesión a sus familiares de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente se observa que ambas optaron por la nacionalidad española en el año 2009 con base en una norma, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuyo plazo de presentación de solicitudes concluyó en diciembre del año 2011 y la ahora recurrente declaró su voluntad de obtener la nacionalidad española en octubre del año 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 05 de Mayo de 2017 (1ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

1º) Advertido error en los presupuestos en los que se basaba su conclusión, se revoca la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2016 (46ª) porque no existe solicitud posterior de nacionalidad por residencia del interesado admitida a trámite en el mismo registro que se declaró incompetente para tramitar la presentada el 15 de mayo de 2013.

2º) Examinado el fondo del asunto, el encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès el 15 de mayo de 2013, el Sr. R. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento histórico en Cerdanyola (hasta el 31 de agosto de 2011), certificado de empadronamiento en Ripollet desde el 13 de mayo de 2013, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, informe de vida laboral, contratos de trabajo y nóminas.

2. La encargada del registro, a la vista de los datos históricos de altas y bajas y de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de Sabadell y de Ripollet con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial. La policía local del ayuntamiento de Ripollet comunicó que, personado un agente en el domicilio indicado, un familiar del solicitante había manifestado que el Sr. A. residía allí y trabajaba en un restaurante de Cerdanyola del Vallès. La policía municipal de Sabadell, por su parte, remitió asimismo informe según el cual los agentes encargados de la diligencia se habían entrevistado en un domicilio de la localidad con el interesado, quien les había manifestado que también se le podía encontrar en una dirección de Ripollet.

3. A la vista de los informes anteriores, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de marzo de 2014 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque el interesado figuraba empadronado en la fecha de la solicitud en Ripollet, no resultaba acreditado que su domicilio efectivo estuviera situado en la referida localidad.

4. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que llegó a España ha estado residiendo en diferentes domicilios situados en localidades pertenecientes al partido judicial de Cerdanyola del Vallès, que únicamente estuvo residiendo fuera de dicha demarcación entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de enero de 2014 y que desde esta última fecha reside nuevamente en Cerdanyola con su esposa, habiendo arrendado ambos una vivienda el 27 de noviembre de 2013. Con el escrito de recurso adjuntaba acta de matrimonio, contrato de arrendamiento de vivienda y nuevos justificantes de empadronamiento histórico en Cerdanyola y en Ripollet.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, vistos los justificantes de empadronamiento, tras solicitar y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que decir que el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que estas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Pues bien, habiéndose detectado que el

presupuesto en el que se basaba el archivo de las actuaciones, por considerar decaído el objeto del recurso, era erróneo, procede revocar de oficio la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2016 (46ª) porque no existe una solicitud posterior de nacionalidad por residencia del interesado presentada el 24 de septiembre de 2015 y admitida a trámite en el mismo registro que se había declarado incompetente para iniciar el procedimiento en 2013. En consecuencia, una vez comprobado el error, procede practicar la rectificación de oficio y entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitó informes a la policía local de Sabadell y de Ripollet para intentar averiguar el domicilio real del interesado.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por la Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente que el solicitante, que llevaba empadronado en Sabadell desde el 31 de agosto de 2011(a diferencia de lo que sostiene en el escrito de recurso), se dio de alta en Ripollet solo dos días antes de la presentación de la solicitud de nacionalidad, causando baja apenas un mes después para volver a empadronarse en Sabadell en el mismo domicilio anterior, donde permaneció hasta el 14 de enero de 2014, fecha en la que finalmente se empadronó en Cerdanyola. Es cierto que, según los datos históricos, el promotor parece haber residido la mayor parte del tiempo de su estancia en España en los municipios de Ripollet y Cerdanyola y que estuvo trabajando en esta última localidad al menos dos meses antes de iniciar el procedimiento de nacionalidad, pero eso no significa que tuviera fijada su residencia efectiva en alguna de las mencionadas localidades en ese momento, no constando otras pruebas complementarias que puedan dar por acreditada su afirmación. En realidad, a la vista de la documentación disponible, es difícil determinar dónde tenía verdaderamente establecido su domicilio el recurrente en mayo de 2013, pues ni siquiera los informes de la policía local son concluyentes. Así, según el de Ripollet, aunque el interesado no se encontraba en el domicilio indicado el día que se practicó la diligencia, sí estaba un familiar suyo que declaró que el Sr. A. residía en efecto en ese domicilio y trabajaba en Cerdanyola; sin

embargo, los agentes de Sabadell sí lograron entrevistar al promotor en el domicilio en el que se había empadronado en 2011, si bien el interpelado aseguró que también estaba localizable en la dirección de Ripollet. No obstante, a la vista del conjunto de las informaciones y documentos aportados, independientemente de cuál fuera la residencia efectiva anterior y posterior, lo cierto es que no cabe dar por acreditado que el domicilio del promotor estuviera fijado en territorio de la competencia del registro de Cerdanyola del Vallès entre el 31 de agosto de 2011 y el 15 de enero de 2014.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (23ª)

III.8.2. Incompetencia del Registro Civil Central para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, al no encontrarse la promotora domiciliada en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2013 tiene entrada en la Subdelegación del Gobierno de Castellón, escrito formulado por Don E. N. A., actuando en nombre de Doña U. A., nacida el 5 de marzo de 1959 en A. (Sáhara Occidental), por el que solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su representada.
2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014, se dicta acuerdo por el que se determina que no ha lugar a la práctica de lo solicitado por el representante de la interesada, al carecer dicho registro de competencia para ello, toda vez que la competencia para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde conforme a las reglas generales contenidas en la Ley y Reglamento del Registro Civil, al registro civil del domicilio de la solicitante.
3. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que actualmente reside en un campo de refugiados en suelo argelino, que el inicio de la solicitud tuvo lugar el 26 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Castellón, que verbalmente dicho registro resolvió que la interesada debía solicitar la nacionalidad

española por medio de la embajada más cercana a su residencia y que, puestos en contacto con la Embajada de España en Mauritania, la misma no esclareció los trámites oportunos.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en los términos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La interesada, nacida en 1959 en A., actuando por medio de representante, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que resuelve que carece de competencia para conocer de la solicitud de la promotora, que reside en un campamento de refugiados en suelo argelino. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el representante de la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 346 RRC, tienen interés legítimo en un expediente, los que por él pueden resultar afectados directamente en su estado, bienes o derechos o sus herederos. Por tanto, la interesada, residente en un campamento de refugiados en suelo argelino, es la promotora del expediente, con independencia de que actúe por medio de un representante.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

V. Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, corresponde al registro civil consular correspondiente al domicilio de la interesada, al no residir en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (35ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Roquetas de Mar el 25 de agosto de 2014, el Sr. N. C., mayor de edad y originario de Guinea Bissau, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento en Roquetas de Mar desde el 22 de agosto de 2014, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de La Mojonera (Almería) el 9 de septiembre de 2014 y ficha del registro de datos del Servicio Andaluz de Salud donde, a fecha de 2 de septiembre de 2014, consta la adscripción del solicitante a un centro médico de la localidad de Roquetas.

2. Desde el Registro Civil de Roquetas, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, se requirió informe a la guardia civil local con objeto de determinar si efectivamente se trataba de su lugar de domicilio efectivo para poder comprobar la competencia territorial del registro. El órgano requerido comunicó que, personado un agente en la vivienda en la que figuraba empadronado el solicitante, comprobó que se encontraba cerrada y que, interpelados los

vecinos, declararon que no lo conocían y que en dicha vivienda sólo entraba todas las tardes una mujer, presumiblemente, para ejercer la prostitución.

3. A la vista del informe anterior, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de marzo de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en la localidad.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que es conductor de camiones, por lo que viaja constantemente y esa es la razón por la que el agente de la guardia civil local no lo encontró en su domicilio el día en que realizó la visita. Con el escrito de recurso se adjuntaba nuevo certificado de empadronamiento histórico expedido en la localidad de La Mojonera donde consta la baja en dicho municipio el 22 de agosto de 2014 por cambio de domicilio a Roquetas de Mar y un contrato de trabajo formalizado en enero de 2015 donde figura también Roquetas como domicilio del trabajador.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Roquetas de Mar se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

6. Revisada la documentación, desde la DGRN se requirió al interesado mediante oficio de 28 de septiembre de 2015 la aportación de documentación complementaria que pudiera reforzar sus alegaciones sobre el municipio en el que realmente reside. En comparecencia ante el registro el 22 de octubre de 2015, el promotor declaró que vive en una habitación alquilada, por lo que no puede aportar recibos de suministros a su nombre, dado que el titular es el arrendador, si bien, en prueba de la realidad de su declaración, presentó los siguientes documentos: copia de carta de pago de tasa de basura a nombre del propietario de la vivienda, demanda de alta en la oficina del Servicio Andaluz de Empleo en Roquetas de Mar el 1 de septiembre de 2014, informe clínico de urgencias hospitalarias de 11 de octubre de 2014, declaración de datos personales solicitados por una entidad bancaria el 15 de octubre de 2015 y solicitud de certificado de conductor extracomunitario presentado en la delegación correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía el 14 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013; 20-37^a de marzo y 28-110^a de octubre de 2014; 6-47^a y 13-42^a de mayo y 8-21^a de julio de 2016.

II. El interesado presentó solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Roquetas de Mar en agosto de 2014. La encargada del

registro, una vez constatado que el solicitante se había empadronado en dicha localidad solo unos días antes, solicitó informe a la guardia civil local sobre la efectiva residencia en el domicilio declarado y, a la vista del resultado obtenido, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspon-

diendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la guardia civil local según el cual, en una sola visita realizada al domicilio declarado, este se encontró cerrado, manifestando algunos vecinos que no conocían a la persona buscada. Es en este informe, junto con los datos contenidos en los certificados de empadronamiento, en el que se basó la encargada para fundamentar la declaración de incompetencia territorial. Sin embargo, no cabe atribuir a dichos documentos carácter de prueba concluyente en este caso en tanto que, si bien es cierto que la fecha de alta en el padrón municipal de Roquetas es de poco antes de la presentación de la solicitud de nacionalidad, no parece adecuado penalizar al interesado por ese solo hecho cuando del conjunto de la documentación disponible se desprende que existía una clara voluntad de permanencia en la localidad. Así se deduce tanto de algunos documentos contemporáneos de la solicitud (ficha de alta en el servicio de salud del municipio el 2 de septiembre de 2014, demanda de alta en el Servicio Andaluz de Empleo el 1 de septiembre de 2014, informe médico de urgencias de 11 de octubre de 2014) como de otros posteriores (contrato de trabajo formalizado el 14 de enero de 2015, solicitud de certificado de conductor extracomunitario en la misma fecha, declaración de datos personales a una entidad bancaria el 15 de octubre de 2015), en todos los cuales consta como domicilio la misma dirección en la localidad de Roquetas de Mar. De manera que, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra, desde agosto de 2014 en la mencionada localidad (en comparecencia del interesado el 23 de febrero de 2017 solicitando información acerca del estado de su expediente declara seguir resi-

diendo en el mismo lugar) y, en consecuencia, correspondía al Registro Civil de Roquetas la competencia para tramitar la solicitud de nacionalidad por residencia en el momento en que se presentó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (29ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 27 de marzo de 2015, el Sr. C. I., mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte nigeriano, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripciones de nacimiento en España de tres hijos menores de edad (todos ellos con nacionalidad española adquirida por residencia en 2013), contrato de trabajo, nóminas e informe de vida laboral.
2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 19 de agosto de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijos residían en A., que él trabajaba en A. H. y que en V. estaba alojado en casa de un amigo.
3. A requerimiento del ministerio fiscal, el promotor incorporó al expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en V.-G. con fecha de alta de 18 de diciembre de 2015, pasaporte renovado, nuevo informe de vida laboral y declaración de IRPF.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de enero de 2016 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Vitoria.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que presentó su solicitud en V. porque ya tenía previsto realizar el traslado con su familia a dicha localidad y que, informado por el propio registro de que los trámites de nacionalidad durarían unos dos años, consideró más práctico presentar la solicitud allí donde iba a establecer su residencia en poco tiempo. Añadía que en ningún momento hubo intención de fraude y que, tal como ha quedado probado con el certificado de empadronamiento, trasladó efectivamente su residencia a Vitoria en diciembre de 2015.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*,

pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva ni como prueba privilegiada del domicilio fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 365 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68, párrafo tercero, RRC, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado consignado en el certificado de empadronamiento y que, según el resultado, se declare la falta de competencia del registro para conocer y resolver el expediente si el encargado llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal o bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró

siquiera necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación aportada se desprende claramente que la residencia efectiva del solicitante no se encontraba en V. en el momento de presentación de la solicitud. Así lo declaró el propio interesado y así lo acreditan el contrato de trabajo (donde figura domiciliado en A. H., lugar de la prestación laboral), el informe de vida laboral (aquí consta un domicilio de A.) y el certificado de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta fijada varios meses después del inicio del procedimiento. Cabe añadir, además, que también consta en el expediente una consulta padronal efectuada por el registro al Instituto Nacional de Estadística según la cual el recurrente se dio de alta en A. de H. (en el mismo domicilio que figura en el contrato de trabajo aportado) el 11 de enero de 2016, de manera que únicamente permaneció empadronado en Vitoria durante unas semanas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria- Gasteiz (Álava)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 12 de mayo de 2017 (18ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. E- M. (A. N.), nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor

de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 16 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17 del Código Civil, no habiéndose acreditado la filiación del promotor en relación con nacional español, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando diversa documentación a efectos de acreditar los datos necesarios para llevar a efecto la inscripción de su nacimiento como hijo de españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 11 de octubre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 20 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de

mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 21 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en Aaiún (Marruecos) en 1970, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el interesado, identificado con pasaporte marroquí como L. E. M., sea hijo de quienes figuran en ficha familiar de copia de documento expedido por el Gobierno General de Sáhara el 1 de diciembre de 1969, en el que figura un hijo nacido en 1968 con el nombre de L., sin más datos de identificación, no infiriéndose que se trate de la misma persona nacida en 1970 con pasaporte marroquí, promotor del expediente. Por otra parte, no coinciden los datos que figuran en el escrito de soli-

cidad y hoja declaratoria de datos, en el que el promotor indica que su nombre es L. N. M., nacido el 1 de enero de 1969 en El Aaiún, con los que figuran en la documentación aportada. Asimismo, el recibo MINURSO aportado se encuentra con tachaduras y en él se consigna como fecha de nacimiento de L. A. N., el año 1969. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (19ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña F. E., nacida en 1955 en E-A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por consolidación, por aplicación del artº 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 3 de julio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 18 del Código Civil, no habiéndose acreditado que la solicitante se encuentre documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí, no quedando acreditada la filiación de la promotora, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de noviembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: certificado de vínculo de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado de concordancia de nombres, entre F. M. L. U. A. S., nacida en E- A. el 28 de noviembre de año no citado y L. F. E., nacida en 1955 en E- A., traducido y legalizado y extracto de acta de nacimiento, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 19 de diciembre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 15 de octubre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las

resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de diciembre de 2012. Por auto de 24 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1955, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que la interesada sea la que figura en el libro de familia español nº 01172 aportado al expediente como hijo número uno, en el que únicamente se hace constar como fecha de nacimiento el día 11 de febrero, sin constar el año. Por otra parte, en el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, y aportado por la interesada en trámite de recurso, se hace constar que la nombrada F. M. L. U. A. S., consta en el libro de familia nº 01172 nacida el 28 de noviembre, sin especificar año, lo que entra en contradicción con la información contenida en el mencionado documento.

Por otra parte, en la hoja declaratoria de datos, la promotora se identifica como F. L. A. S., nacida el 11 de febrero de 1956 en A., que no coincide con los documentos aportados al expediente y, la información testifical practicada, no aporta datos acerca de la filiación de la promotora, nombre de los progenitores, fechas de nacimiento e hijos de los mismos.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de mayo de 2017 (22ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don L. G., nacido en 1971 en A., de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2011, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Massamagrell, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 emite informe desfavorable, indicando que examinada la documentación aportada por el interesado, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni queda acreditada la filiación del promotor, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, por lo que considera que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no corresponderle por los motivos expuestos.
4. Con fecha 5 de agosto de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadanía saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, acompañando copia de certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 5 de enero de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de junio de 2011. Por auto de 5 de agosto de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no consta certificación expedida por el archivo general de la administración española, en relación con el nacimiento del promotor. Por otra parte, no queda acreditado que el interesado, identificado con el NIE nº E y pasaporte marroquí nº como Liman Guarhi, nacido en 1971 en A., sea la misma persona que figura en el apartado de libro de familia con el número tres de hijo a nombre de L. I. A. N., nacido el 18 de abril de 1971 en A. . Por otra parte, el certificado de concordancia de nombres, aportado en trámite de recurso, no se encuentra debidamente legalizado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la

inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (26ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don M.-S. B. M. (A. S. E- B. M.), nacido el 20 de mayo de 1963 en A. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de octubre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que, teniendo en cuenta que el promotor, según su pasaporte nació en 1963 en Argelia, no son de aplicación los citados artículos 17.3 y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y, por otra parte, aporta libro de familia donde se dice inscrito como hijo primero, con los nombres de M. S. u B. u M., nacido el 4 de diciembre de 1963, este último dato emborronado, nombre y fecha distintos de los que figuran en su documentación argelina, aportando como documento de subsanación certificado que no ofrece garantías bastantes. De este modo, se considera que al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni a afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artículo 340 del Código Civil, el auto de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 4 de diciembre de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución oponiéndose al contenido de la cancelación de la anotación practicada en el Registro Civil Central, alegando que la regla general en esta materia requiere de sentencia firme en juicio ordinario, y solo es posible por expediente, suprimir asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado en modo evidente según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, circunstancias que no concurren en su caso. Asimismo, indica que ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española por posesión de estado, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para la consolidación y que los datos contenidos en su pasaporte argelino, que motivan el expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, son erróneos, dado que cuando las autoridades argelinas documentan a un ciudadano saharauí, le asignan un lugar de nacimiento de alguna ciudad argelina con objeto de emitir un pasaporte de conveniencia, que es un mero título para viajar.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 22 de octubre de 2015 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 1 de julio de 2014. Por auto de 4 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado, nació en A. (Argelia) el 20 de mayo de 1963. Por otra parte, aporta libro de familia, expedido por las autoridades españolas el 9 de enero de 1971, en el que supuestamente figura como hijo primero, con el nombre de M. S. u B. u M., nacido el 4 de diciembre de 1963 en S. (Sáhara Occidental). Sin embargo, en el certificado de subsanación, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática,

se establece la concordancia entre la persona que figura en el libro de familia español y E. B. M. A. S., titular de pasaporte argelino, nacido el 4 de diciembre de 1963 en S. , lo que resulta contradictorio con el pasaporte aportado, ya que no coincide ni la fecha ni el lugar de nacimiento. Se aporta un supuesto recibo MINURSO del promotor, en el que figura el nombre de M. S. B. M., nacido en 1962 en S. E- H. (Sáhara Occidental).

Asimismo, de la información testifical practicada no cabe deducir que los progenitores del interesado, sean los que constan en el libro de familia aportado como E-B. u M. u B. y M. M., toda vez que únicamente manifiestan que les une una relación de amistad con el interesado, sin citar en ningún momento, sus nombres, fechas y lugar de nacimiento e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (27ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento dado que ha sido declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don N. E. M. , nacido el 31 de mayo de 1978 en A. (Marruecos), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen

con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 16 de agosto de 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, puesto que el interesado ha nacido después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Por otra parte, interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al considerar que es hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Por oficio de 11 de noviembre de 2016, la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Central, remite a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 5 de agosto de 2016, en el expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal, por el que se estima la petición realizada por el citado ministerio público y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de agosto de 2013. Por auto de 25 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible, habiéndose emitido previo informe desestimatorio por el ministerio fiscal, en el que instaba al inicio de nuevo expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española. Apertura el citado expediente en el Registro Civil de Tudela, se dictó auto con fecha 5 de agosto de 2016, por el que, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, se declaró con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española, auto que devino firme. Contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al

que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en A. (Marruecos) en 1978, que no ostenta la nacionalidad española, toda vez que por auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se estimó la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declaró con valor de simple presunción que al promotor no le correspondía la nacionalidad española. Por tanto, dado que en el registro civil se inscriben los hechos que corresponden a españoles, no procede la inscripción del interesado, dado que no ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (41ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), M. A. E. F., nacido el 1 de enero de 1974 en B. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2012 y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación del artículo 17.3.c del Código Civil.

2. En el expediente consta como documentación, hoja declaratoria de datos en la que hace constar que es hijo de S. A. H. A.-B., nacido en E.- A. en 1947 y de L. M. S. S. A. nacida en 1949 aunque no consta el lugar de nacimiento, casados el 25 de noviembre de 1970, permiso de residencia temporal en España del interesado, expedido en Asturias donde estaba domiciliado y en el que consta su nacimiento en B. en 1974, sin que conste día y mes y la nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido en julio del año 2010 en el que consta fecha de nacimiento el año 1974, volante de empadronamiento en Tudela desde el 2 de septiembre de 2011, certificado de la policía española relativo a que el Sr. S. H. A. B., nacido en E.- U. (Sáhara) en 1947, poseyó desde el 26 de agosto de 1971 documento saharauí que en la actualidad carece de validez, certificado de una empresa de Teruel relativo a que el presunto padre del promotor trabajó allí de 1978 a 1980, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (Minurso) correspondiente a persona identificada como M. A. S. A. H. y nacido en E.- A. (Sáhara Occidental) en 1970, el mismo documento relativo a M. S. S. A., presunta madre, nacida en El Aaiún en 1954, resolución de la concesión de la autorización de residencia en España, dictada en Asturias y concedida por un año el 26 de julio de 2011, certificado negativo de la inscripción del promotor en los libros cheránicos custodiados por la administración española, inscripción en el registro civil español de la defunción del presunto padre del promotor, fallecido en 1980 en T. a los 32 años de edad, siendo soltero y sin que conste su nacionalidad, informe de vida laboral del presunto padre del promotor en el que consta un domicilio en V. y que había trabajado en España desde el 2 de diciembre de 1974 hasta 1980, pasando por diferentes provincias y, expedidos por la delegación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de que el promotor es de origen saharauí y nació el 10 de enero de 1974 en B., certificado de familia del promotor y que la misma residió en E.- A. desde 1975 hasta 2011, dato incorrecto al menos respecto al presunto padre y certificado de parentesco como hijo de S. A. U H. y de M. B. S.

Consta igualmente la comparecencia ante el registro civil el día 11 de abril de 2012 de dos testigos, uno de nacionalidad argelina y otro marroquí, ambos domiciliados en Tudela y que conocen al promotor desde hace 5 años pero no hace mención alguna en relación con el origen del mismo o de su familia. Consta otra comparecencia de testigos con fecha 22 de marzo de 2013, en la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento que manifiestan que conocen desde su infancia al promotor y que conocen que sus padres eran españoles.

3. Con fecha 18 de abril de 2013 el Registro Civil de Tudela remite las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para practicarla.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014 emite informe desfavorable a conceder lo solicitado y considera que la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor no procedía, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3

del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional marroquí y que ostenta dicha nacionalidad, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y se cancele la anotación soporte de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 1 de agosto de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, acordando realizar una anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad ya declarada y, por último se acuerda iniciar expediente de cancelación de la inscripción de nacionalidad declarada con valor de simple presunción.

6. Este auto es notificado con fecha 15 de diciembre de 2014 y se interpone recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el lugar y fecha de nacimiento del promotor si está acreditado por el documento de las Naciones Unidas y que las diferencias de filiación son consecuencia de las imposiciones de la legislación marroquí. Con posterioridad presenta certificado no literal de la inscripción en el registro civil marroquí del acta de matrimonio de sus padres, celebrado en 1970.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto. Posteriormente se requirió del representante legal del promotor que acreditara la representación que ostentaba, resultando infructuosa la notificación, por lo que se requirió del promotor que acreditara la representación otorgada o ratificara el escrito presentado, lo que hizo con fecha 11 de abril de 2016 aunque equivocando la fecha del escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue

declarada por dicho registro civil por auto de 14 de junio de 2012. Por auto de 15 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó anotar la declaración de nacionalidad, desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible e iniciar expediente para cancelar la anotación realizada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen suscita dudas, B. , E.-I A. (Sáhara Occidental), también su fecha de nacimiento, 1974, 1 de enero de 1974, 10 de enero de 1974 y 1970, y su identidad, según la documentación que se examine, y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado pasaporte marroquí siendo ésta la nacionalidad que se hizo constar en la autorización de residencia española, siendo el resto de documentación insuficiente para acreditar sus pretensiones ya que no goza garantías equiparables a la exigida por la normativa española.

Por ello, los documentos aportados en prueba del nacimiento no acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y por tanto confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de mayo de 2017 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), T. S. B., nacido en 1969 en Aaiún según su declaración y en B. (Argelia) según su documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 6 de octubre siguiente y mediante providencia del encargado se declara la

firma de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia temporal del interesado expedido en Málaga, con validez hasta 2012 y con un domicilio en dicha provincia, permiso de residencia de larga duración en España del interesado, expedido en Burgos y en el que consta un domicilio en dicha provincia y es válido hasta el año 2017, consta su nacimiento en B-D. (Argelia) y también la nacionalidad de aquél país, pasaporte argelino expedido en el año 2011, volante de empadronamiento en Tudela (Navarra) desde el 1 de marzo de 2012, 3 meses antes de presentar su solicitud, copia ilegible de un documento nacional de identidad del Sáhara perteneciente al parecer a la madre del promotor, expedido en 1974 y en el que consta que nació en 1952 en I., copia de certificado de nacimiento cheránico de la madre del promotor que consta en el Archivo General de la Administración española, inscrita en 1974, 22 años después de su nacimiento y, emitida por la delegación de la República Árabe Saharaui Democrática en Navarra, certificado de nacimiento del interesado, nacido en El Aaiún, certificado de nacionalidad saharauí, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombres, con dos filiaciones y dos lugares de nacimiento, certificado de que el interesado residió en los campamentos de refugiados y certificado de que la madre del interesado residió en El Aaiún desde finales de 1975 a 2010 y documento de identidad saharauí.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas en España y en Argelia que declaran que conocen al interesado desde que residían en los campamentos de refugiados. Posteriormente y, previo informe favorable del ministerio fiscal, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Con fecha 28 de febrero de 2014 el interesado comunica un nuevo domicilio a efectos de notificaciones en Gijón (Asturias) y, a través del registro civil de dicha localidad el Registro Civil Central requiere, con fecha 3 de abril siguiente, del interesado para que sea reconocido por el médico forense del registro civil y para que aporte certificado de nacimiento cheránico propio, libro de familia, certificado de la Unidad de Documentación de la policía española sobre la identidad del interesado a través de sus huellas dactilares, certificado de nacimiento argelino y declaración sobre la existencia de hijos del interesado con la documentación acreditativa.

5. El interesado formula escrito de alegaciones manifestando la imposibilidad de presentar la documentación requerida por causas que no le son imputables, fundamentalmente las circunstancias históricas del Sáhara Occidental que impidieron la custodia de los documentos de los registros de la zona y manifiesta que tiene un hijo nacido en España en el año 2011, del que aporta inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, documento de identidad y pasaporte español del menor y libro de familia propio. También se aporta certificado negativo del Archivo General de la Administración española sobre la cons-

tancia del interesado en los libros cheránicos, informe de la policía española sobre la imposibilidad de comparar la huella tomada al interesado con la que consta en el documento de identidad saharui aunque sí con la que consta en el permiso de residencia en España, coincidiendo y reitera documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

6. El ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto las dudas suscitadas respecto a la identidad del solicitante, no habiendo quedado acreditado el hecho que se pretende inscribir, puesto que la documentación no contiene las garantías exigidas por la normativa española, añadiendo que procedería instar el procedimiento correspondiente para cancelar la anotación de la nacionalidad española declarada por el Registro Civil de Tudela. Por auto de fecha 12 de febrero de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

7. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que la resolución no está suficientemente motivada, sólo se fundamenta en que no hay acreditación de datos esenciales, reiterando parte de la documentación ya aportada.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de septiembre de 2012. Por auto de 12 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la

inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen es Argelia y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesada solo ha aportado para acreditar su nacimiento y datos de filiación documentación que no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que conocen al interesado por residir en los campamentos de refugiados, circunstancia que no se acredita y que resulta dudosa habida cuenta que uno nació en España. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (7ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. S., nacido en 1970 en D. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 16 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 12 de septiembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, ya que de la documentación aportada, existen dudas respecto de la filiación del promotor, no constando libro de familia que acredite la misma y, por otra parte, el interesado no se encuentra en situación de apatridia, toda vez que aporta pasaporte marroquí, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración

de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita, al no corresponderle esta nacionalidad.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17 y 18 del Código Civil, y en aplicación de la sentencia de 28 de octubre de 1998 del Tribunal Supremo, al considerar que es hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de junio de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 11 de octubre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 16 de septiembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de septiembre de 2012. Por auto de 21 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en D. (Marruecos) en 1970, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditada la filiación del promotor en relación con nacional español. El certificado de nacimiento aportado al expediente y expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental) en fecha 1 de julio de 1973, se encuentra aparentemente manipulado, al encontrarse una parte del mismo escrita manualmente, en particular, los datos relativos al nombre y apellidos, así como fecha y lugar de nacimiento del interesado. Por otra parte, en dicho certificado cheránico de nacimiento, se hace constar que el solicitante nace el 17 de junio de 1968 en Dao., mientras que en el pasaporte marroquí aportado al expediente se indica que éste nace en 1970 en Daw. (Marruecos) y en el recibo Minurso, se recoge que el reclamante nace en 1968 en L. (Sáhara Occidental).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (8ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª A. M. Y., nacida en 1965 en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 21 de febrero de 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil, ya que de la documentación aportada, existen dudas respecto de la filiación de la promotora, no constando libro de familia que acredite la misma y, por otra parte, la interesada no se encuentra en situación de apátrida, toda vez que aporta pasaporte mauritano,

interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita, al no corresponderle esta nacionalidad.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 10 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 05 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 07 de diciembre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 15 de octubre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de febrero de 2013. Por auto de 10 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en N. (Mauritania) en 1965, de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditada la filiación de la promotora en relación con nacional español, toda vez que la interesada no aporta documentación española y en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática solo figura nombre y apellidos de los progenitores de la interesada, sin indicar lugar y fecha de nacimiento, ni filiación de los mismos.

Por otra parte, en el certificado de nacimiento aportado al expediente y expedido por la República Árabe Saharaui Democrática de fecha 15 de febrero de 2009 se hace constar que la solicitante nace el 03 de marzo de 1966 en G. (Sáhara Occidental), mientras que en el pasaporte mauritano aportado al expediente se indica que ésta nace el 31 de diciembre de 1965 en N. (Mauritania) y en el extracto de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania de fecha 09 de abril de 2012, se recoge que la reclamante nace el 21 de diciembre 1965 en T. (Sáhara Occidental).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª N. B., nacida el 31 de mayo de 1970 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente y el 31 de diciembre de 1970 en la citada localidad, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela

aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que la interesada ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte mauritano, ni cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues la interesada no ha acreditado estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento en el registro civil español, alegando que su filiación ha quedado determinada por la documentación incorporada al expediente. Aporta como documentación: fotocopia de documento nacional de identidad bilingüe y de la tarjeta de identidad policial de su progenitor; recibo MINURSO de la solicitante, en el que se indica que nació en 1970 en L. (Sáhara Occidental) y de sus progenitores.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto 17 de mayo de 2013. Por auto de 9 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos

aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida el 31 de mayo de 1970 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente; el 31 de diciembre de 1970 en la citada localidad, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente y en el año 1970 en Aaiún (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo MINURSO que se aporta por la solicitante en vía de recurso, no resultando acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

De este modo, no queda suficientemente acreditado en el expediente la fecha y lugar de nacimiento de la promotora. Por otra parte, los certificados de paternidad y de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar estable-

cidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (32ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. Z., nacido el 3 de septiembre de 1975 en E. A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 14 de marzo de 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ni ha estado documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 25 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 14 de marzo de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos

aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1975 en Marruecos, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en el acta literal de nacimiento del promotor aportada al expediente, expedida por el Reino de Marruecos, consta que el interesado nació el 3 de septiembre de 1975 en L., siendo sus progenitores M. A. hijo de S., nacido en 1928 en L., de nacionalidad marroquí y S. hija de A., nacida en L., sin especificar el año de nacimiento, de nacionalidad marroquí. Se aporta libro de familia incompleto expedido por las autoridades españolas del Gobierno General de Sáhara el 23 de septiembre de 1970, aportándose únicamente al expediente la página en la que consta el matrimonio entre M. A. u. S. y S. M. A., nacida esta última el 1 de febrero de 1952, así como la página en la que figura el hijo número cinco, S. u. M. A. u. S., nacido el 3 de septiembre de 1975 en A.. Por otra parte, se aporta recibo Minurso, en el que se refleja que S. M. A. S., nació en 1975 en L..

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (35ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), D.ª G. E., nacida en 1975 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de enero de 2011, el encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación del artº 17.3 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Azpeitia, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 9 de mayo de 2013 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Azpeitia, aplica de manera errónea el artículo 17.3 del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que la interesada no ha

acreditado documentalmente ni su filiación, ni la nacionalidad española de sus padres, ni su lugar de nacimiento, por lo que no es posible reconocerle que le corresponda la nacionalidad española, estando documentada con pasaporte marroquí, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 30 de mayo de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, al haber nacido en territorio español y ser hija de progenitor español. Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia; certificado negativo de inscripción en los libros cheránicos; certificación expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en la que se indica que consta en los archivos el documento nacional de identidad de Don M. B. A.-L., presunto progenitor, que en la actualidad carece de validez; certificado de concordancia de nombres, expedida por el Reino de Marruecos, entre M.B. A.-L. y E. M., nacido en A. en 1950; certificado de nacimiento de la interesada en extracto, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y copia de tarjeta de afiliación a la seguridad social del presunto progenitor, expedida por el Instituto Nacional de Previsión.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de diciembre de 2015 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de enero de 2011. Por auto de 30 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar

la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1975, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que el progenitor de la interesada sea el titular del documento nacional de identidad saharauí número a nombre de Don M. B.A.-L.. Por otra parte, en el certificado de nacimiento en extracto de la promotora aportado al expediente no se refleja la filiación de los progenitores, ni sus fechas de nacimiento y la copia del libro de familia aportado no se encuentra completo, no reflejándose el nombre del titular, ni aparece inscrita la interesada.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del

Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (36ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Tudela, Don H. M. M.-S. nacido el 17 de junio de 1988 en S. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de mayo de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 14 de septiembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó

pasaporte marroquí. Por otra parte, indica que tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1988 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha presentado documentación española, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Por providencia de fecha 4 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que es hijo de ciudadano español, que carece de nacionalidad aunque es portador de un título de viaje argelino y que actualmente tiene reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desestimatorio con fecha 25 de agosto de 2015, en el que indica que no procede la inscripción solicitada al existir dudas sobre la identidad del promotor, no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito formulado ante el Registro Civil de Tudela solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 14 de septiembre de 2012. Por providencia 04 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar

en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del minis-

terio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de mayo de 2017 (37ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. O. M. L., nacido en 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasa-

porte mauritano aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 3 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 3 de abril de 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte mauritano, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado, quedando acreditada por completo la filiación y origen del recurrente y, subsidiariamente, para el caso de que fuera incorrecta la nominación del solicitante, se inscribiera conforme a derecho corresponda.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de

septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 3 de abril de 2013. Por auto de 9 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no se ha aportado al expediente certificado literal de nacimiento del interesado, sino un documento expedido por el Tribunal de la Wilaya de N. (República Islámica de

Mauritania), fechado el 12 de enero de 2011, por el que en base al testimonio de dos personas, una de las cuales nace en 1974, es decir, con posterioridad al promotor, se confirma que la progenitora del solicitante es S. m. B. u. B., así como un certificado de la Embajada de la República Islámica de Mauritania ante el Reino de España, en el que se indica que el promotor es hijo del Sr. L. O. y de la Sra. S. M. B. U. B..

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 5 de mayo de 2017 (16ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1979 con Doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que para que pueda accederse a la inscripción del matrimonio ha de quedar acreditada la celebración del mismo así como el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1979 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1979.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “acta de matrimonio constatado”, que constituye una información testifical que efectúan doce testigos los cuales declaran que existe una unión matrimonial entre ambos desde 1979 y que dicha unión persiste al momento de levantar el acta, no se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc. Posteriormente, con el recurso presentan una “copia del acta de matrimonio” donde se expresa que los interesados contraen matrimonio el 7 de noviembre de 1978. Este documento se expide en el mes de agosto de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (2ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Islamabad.

HECHOS

1. Don B. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní presentó ante el Registro Civil Consular de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 23 de mayo de 1998 con Don M. M. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2015, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.-En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en 1998 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr.

arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en 1998.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular los documentos expedidos en el registro pakistaní suelen ser falsos o de contenido falsificado, en este caso en la certificación local de matrimonio aportada no se han podido comprobar los datos y circunstancias del matrimonio existiendo serias dudas sobre su autenticidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (6ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1987 con Doña K. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, anejo de rectificación y conti-

nidad de lazos matrimoniales, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. Mediante sendas providencias de fecha 19 de diciembre de 2014 y 30 de junio de 2015 se requiere a los interesados a fin de que aporten certificado original de matrimonio con la traducción correspondiente. Los interesados aportan “manifestaciones de continuidad de matrimonio y subsanación” y “copia literal de acta de confirmación del matrimonio”. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que se aportan unos documentos marroquíes que constituye una información testifical que efectúan ante notarios por la que doce testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio, pero no precisan las circunstancias de celebración tales como lugar, hora, día, mes, año, autoridad ante la que se celebró.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1987 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1987.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que

se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “anejo de rectificación y continuidad de lazos matrimoniales”, donde se expresa, “que los adules reconocen sus lazos matrimoniales y la continuidad de los mismos incluso hasta la fecha del día que contrajeron matrimonio en 1987”. Posteriormente, y a requerimiento del encargado, los interesados presentan “manifestaciones de continuidad de matrimonio y subsanación “ donde se expresa “ ... y manifiestan ante los adules que la unión matrimonial que les une en virtud del acta de matrimonio inscrita... con fecha 8 de septiembre de 1988” y “copia literal de acta de confirmación de matrimonio” donde se expresa “ visto el recibo de 1 de septiembre de 1988.....que la unión matrimonial persiste desde que contrajeron matrimonio en un año y seis meses”. Se aprecian por tanto distintas fechas para el matrimonio. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc., y que permitan apreciar que la ceremonia cumplió los requisitos legales exigidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 19 de mayo de 2017 (7ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H-N. A. L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2003, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 14 de mayo de 1965 con Doña K. M. L. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso no existe base legal suficiente porque el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2003, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1965, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de mayo de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Canovelles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Canovelles, Doña A. de los Á. A. A., nacida en P-M. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 8

de octubre de 2014, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Don M. S., nacido en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia, del interesado, traducidos y legalizados, certificado de empadronamiento histórico del interesado documentos de identidad y pasaporte de los interesados, poder para contraer matrimonio otorgado por el interesado, traducido y legalizado, certificación literal de nacimiento y certificado de matrimonio anterior de la interesada en el que consta su disolución por divorcio.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 29 de abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas, así como del informe del ministerio fiscal se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, el interesado desconoce el nivel de estudios de Doña A. y tampoco es capaz de precisar el lugar donde trabaja ella. Por su parte, la promotora tampoco conoce la dirección en que reside Don M.. Igualmente, él manifiesta que la interesada cambia constantemente de domicilio, de forma que no indica concretamente la dirección de ella. Por lo demás, resulta llamativo que Don M. haya otorgado poder para contraer matrimonio a favor del ex-marido de la interesada.

VI. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo han estimado tanto el encargado del Registro Civil de Canovelles como el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

VII. No puede ser objeto de examen en esta resolución la posibilidad de que un ciudadano marroquí contraiga matrimonio por poder en España, puesto que es una cuestión que no se ha planteado en el auto recurrido. No obstante, debe tenerse en cuenta que resoluciones anteriores de este centro directivo, como la de 3 de enero de 2014 rechazaron dicha posibilidad, puesto que es una forma de celebración no admitida por la ley personal del contrayente que interviene mediante poder.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Canovelles (Barcelona).

Resolución de 4 de mayo de 2017 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Figueres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres, Doña S. V. F., nacida en S. G., de nacionalidad española originaria, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don S. B., nacido en O. Z. (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificado literal de nacimiento y certificado de celibato del interesado, ambos traducidos y legalizados, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado literal de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro

Civil; (RRC) la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas, así como del informe del ministerio fiscal se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, el compareciente parece entender y hablar poco el idioma español. Así resulta del informe fiscal, y puede, además, comprobarse en las respuestas dadas en la audiencia reservada. En el acta levantada con motivo de dicho trámite numerosas preguntas no recibieron respuestas, manifestando el compareciente que no entendía la pregunta. En este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, probablemente, lo que sucede en este caso. Sea como fuere, en la audiencia reservada no se preguntó a los promotores sobre sus conocimientos de idiomas, o cual es el idioma que habitualmente utilizan

para comunicarse entre sí. Por ello, esta circunstancia no puede considerarse como indicio definitivo del carácter simulado del matrimonio. Por lo demás, no coinciden las declaraciones de los interesados en cuanto al nivel de estudios respectivos, alergias o intervenciones quirúrgicas. Finalmente, del expediente resulta que en 2013 ya solicitaron autorización para contraer matrimonio, que fue denegada.

VI. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo han estimado tanto el encargado del Registro Civil de Figueres como el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 4 de mayo de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Ejido, Doña R. M. E. E., nacida en S., de nacionalidad española originaria, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don L. G., nacido en D. (Senegal), de nacionalidad senegalesa. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, extracto del acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificado de empadronamiento de los interesados, certificación literal de matrimonio anterior de la interesada, fe de vida y estado de la interesada, certificado de soltería del interesado, traducido y legalizado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encar-

gado del registro civil, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o

de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas, así como del informe del ministerio fiscal se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, discrepan las declaraciones relativas al momento en que decidieron contraer matrimonio. Don L. afirma que lo decidieron un año antes de practicarse las audiencias reservadas, la Sra. E., por su parte, manifiesta que dicha decisión la tomaron en marzo de 2014, esto es, aproximadamente seis meses antes de celebrarse las audiencias. Tampoco coinciden las declaraciones en lo relativo a los hijos que el promotor ha tenido de relaciones anteriores. En particular el Sr. G. manifiesta que tiene cuatro hijos, aunque la interesada declara que él no tiene hijos de relaciones anteriores. Preguntada sobre los padres del interesado, particularmente, en cuanto al nombre de la madre, la Sra. Egea da un nombre distinto al declarado por él. Por otra parte, la interesada únicamente conoce a los hermanos de doble vínculo del Sr. G., en su declaración no hace mención alguna a los hermanos por parte de padre, o que el padre del interesado tenía tres esposas. Preguntado el interesado sobre si la contrayente tiene alguna cicatriz, afirma que no sabe si en la cara tiene algo. Sobre este particular la Sra. E. afirma que tiene en el abdomen una cicatriz a consecuencia de una operación de apendicitis. Así mismo, aunque la interesada declara que no puede tomar leche, el Sr. G. no hace ninguna manifestación al respecto, limitándose a decir que a ella no le gusta la comida que él hace y que come poco arroz y cordero.

VI. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo han estimado tanto el encargado del Registro Civil de El Ejido como el ministerio fiscal, quienes por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería).

Resolución de 5 de mayo de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J-D. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña C. G. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el tiempo que lleva ella en España, desconociendo cuando vino de Argentina, dice que trabaja cuidando a una anciana interna en la calle Ibiza desconociendo el salario que tiene, lleva trabajando allí desde enero de 2016. La interesada por el contrario manifiesta que llegó a España procedente de Argentina en abril de 2015, declara que no trabaja desde hace un mes y antes trabajaba en la calle Menorca. El interesado declara que vive con su madre, su hermano, la pareja de éste y su hijo y que su novia va a su casa los fines de semana, sin embargo ella dice que vive con una prima en la calle Alcalá, donde vive también la madre del promotor, su cuñada y un niño, dice que vive todos los días con ellos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 5 de mayo de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Canovelles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña S. B. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don A. D., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y declaración de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las reso-

luciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce que ella tiene un segundo apellido, desconoce el apellido de la madre de ella, desconoce el nombre del negocio que ella tiene, el salario, dirección, teléfono, sabe que ella es licenciada pero desconoce en qué, declara que ella vive con su hija y un hermano, sin embargo ella afirma vivir con su hija. El interesado tiene una hija de ocho años que vive en Holanda con su madre. Declaran que no son familia pero tienen un vínculo muy lejano. El interesado había solicitado un visado para venir a España que le fue denegado. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana lo lógico sería que contrajeran un matrimonio coránico, a partir de obtener él un certificado de capacidad matrimonial y luego inscribieran el matrimonio en el registro español, ya que un matrimonio civil en España no es válido en Marruecos. Al preguntarle al interesado por este hecho contesta que ella ha querido hacerlo así porque tiene la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Canovelles (Barcelona).

Resolución de 5 de mayo de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña E-C. N. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don R. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que comenzaron su relación sentimental al mes o mes y medio de conocerse hace ocho años y que hace siete años viven juntos, sin embargo ella dice que comenzaron la relación sentimental a los seis meses de conocerse y hace seis años y medio que conviven. La interesada tiene una hija de ocho años solamente con filiación materna, ella declara que él no tiene hijos, sin embargo él indica que la hija que tiene ella es de él pero que no la ha reconocido porque se

informó y le dijeron que si la reconocía a la niña le quitaban la nacionalidad española que tenía. Según manifiestan han vivido en distintos domicilios pero él no recuerda o desconoce las direcciones de dichos domicilios, desconoce también el salario que ella tiene ya que dice que son 750 euros cuando ella dice que son 850 euros. Ella dice que él lleva viviendo en España 11 años mientras que él dice que trece años. El interesado declara que no tiene ninguna orden de expulsión por infracción de la ley de extranjería, sin embargo ella dice que sí la tiene. La solicitud de matrimonio se hace sólo dos meses después de la obtención de la interesada de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resolución de 5 de mayo de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Baza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. M. L. nacido en España de nacionalidad española y Doña A. C. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana rusa desde el año 2001 hasta el año 2011 en que se divorciaron (en la entrevista el interesado declara que estuvieron cuatro años juntos). La interesada desconoce el idioma español como ella misma declara en la entrevista y no pudo contestar a muchas de las preguntas, manifestando que no las entendía. Se conocieron por internet, ella vivía en Ucrania y ha venido a España de forma intermitente y por periodos breves, declarando ambos que el visado de la promotora ha terminado y está esperando la documentación de casada para poder quedarse en España. Ella desconoce los apellidos de la madre de él y el nombre de uno de sus hermanos y el interesado desconoce el nombre del padre de ella y el apellido de su madre. La interesada tiene un hijo de 21 años que, según ella, vive en Ucrania solo, sin embargo el interesado dice que este hijo, del que desconoce el nombre que vive con su abuela. En lo relativo al trabajo del interesado dice que es oficial de primera en una planta de escombros y que trabaja en la empresa FCC desde 2009, ella dice que él trabaja con camiones de basura desconociendo el salario, la empresa y el tiempo que lleva trabajando. Ambos desconocen el nivel de estudios del otro, gustos y aficiones, así el interesado dice que le gusta cuidar de sus animales, las lentejas y a ella las plantas y flores, las lentejas y borches, sin embargo ella indica que le gusta cocinar y ver películas y de comida las patatas y el pescado y al interesado la fórmula uno, ver películas y cocinar y de comida le gusta el jamón. Discrepan en la distribución que tiene la casa donde supuestamente viven, equipo de fútbol favorito de cada uno, prendas que utilizan para dormir, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Baza (Granada)

Resolución de 5 de mayo de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. B. Y. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con Doña H. E. F., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace tres años para luego decir que se conocen de toda la vida porque son del mismo pueblo; la interesada dice que se conocen desde hace dos años y medio porque la abuela de él es su vecina y una vez que vino a visitarla la vio y directamente pidió la mano a su madre. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, la residencia de sus padres (luego dice que viven con el interesado), profesión, empresa para la que trabaja, salario, nivel de estudios, domicilio, gustos, aficiones, etc. El interesado desconoce varios de los nombres de los hermanos de ella. El interesado tan sólo ha viajado a Marruecos en dos ocasiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Teruel

Resolución de 5 de mayo de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña C-D. C. R. S. nacida en España y de nacionalidad española, y Doña J-M. D-R. C-R., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido de la señora R. y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del marido de la señora Rodríguez.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanas españolas y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora R. dice que no vive con la señora R., que vive con las criadas, dice que la conoció hace seis o siete años cuando cuidaba a su marido enfermo, dice que su relación con ella es de cariño. Por su parte la señora R. declara que tiene dos hijos y que ha estado viviendo con su hijo y con sus padres en el mismo domicilio que consta en el DNI, dice que en la actualidad vive con la señora R. y que su relación con ella es de cariño. Según el informe forense la señora R., ésta presenta un leve déficit de carácter cognitivo atribuible a la edad, presenta un déficit para la comprensión plena de las repercusiones y significado del matrimonio. Existe una gran diferencia de edad entre las promotoras ya que la señora R. es 27 años mayor que la señora Rodríguez.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 5 de mayo de 2017 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Pontearreas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. B. M. nacido en España de nacionalidad española y Doña N. V. nacida en R. y de nacionalidad rusa solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se remite a su anterior informe, oponiéndose al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en la primavera de 2015 por Skype y en agosto de ese mismo año por invitación de la madre del interesado vino a España, permaneciendo en el domicilio del interesado y de su madre hasta octubre, después regresó a su país, volvió a España en marzo de 2016 mediante una segunda carta de invitación del interesado y desde entonces viven juntos; declara que llegó a conocer a la madre del interesado la primera vez que vino, después falleció en junio de 2015. Sin embargo el interesado declara conoció a la interesada en 2015 por Skype y mantuvieron una relación a distancia durante un año hasta que la madre de él le hizo una carta de invitación a la interesada, dice que ésta vino a España desde el 3 de marzo al 3 de agosto, aunque no está seguro, declara que su madre conoció a la promotora por Skype y cuando llegó a España su madre había fallecido por lo que no la conoció personalmente (se contradice con lo afirmado por ella), sigue diciendo el interesado que ella regresó a Rusia en agosto y al cabo de quince días intentó regresar pero por un problema con la compañía aérea (amenaza terrorista) llegó a Barajas pero no pudo llegar al aeropuerto de Peinador por lo que las autoridades la mandaron para su país otra vez. Sigue diciendo el interesado que pasado medio mes le envió una segunda

carta de invitación, en marzo, y desde entonces viven juntos, quieren formalizar su relación porque ella sólo tiene en vigor su pasaporte. El interesado ignora cuanto tiempo estuvo casada la interesada, dice que es médica pedagoga cuando es logopeda, desconoce el nombre de su madre y de su hermano, tampoco sabe su fecha de nacimiento. Según el informe policial que obra en el expediente la interesada está en una situación irregular en España ya que el 22 de noviembre del año 2015 las autoridades policiales del aeropuerto de Madrid-Barajas ejecutaron un retorno a su país cuando llegó en un vuelo procedente de Moscú, por no tener documentación que justificase su estancia en España ni acreditar medios suficientes de vida. Posteriormente en el año 2016 regresa a España atendiendo a dos cartas de invitación por el promotor y su madre y no abandona España al concluir el tiempo de estancia legal. Con el recurso presentan un documento de petición de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, de fecha 9 de marzo de 2012, por lo tanto anterior al informe de la policía nacional mencionado anteriormente y también anterior al intento de entrada en España en el mes de noviembre de 2015 y a las dos estancias en virtud de cartas de presentación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Jumilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña C. A. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. K. M. nacido en G. y de nacionalidad ghanesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2007. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace casi un año mientras que él dice que hace dos años; también difieren en cuando comenzó la relación sentimental pues ella dice que hace siete meses mientras que él dice que a los dos meses de conocerse; en lo relativo a cuando decidieron contraer matrimonio ella dice que fue a la semana de estar juntos mientras que él dice que fue hace dos semanas. El interesado no sabe el apellido de ella declarando que sólo la llama C., sabe los nombres de dos de los tres hijos de ella, afirmando que la tercera S. se llama C., también desconoce la edad de uno de estos hijos, desconoce el número y nombres de los hermanos de ella tampoco sabe su número de teléfono. Por su parte ella confunde el apellido del interesado con su segundo nombre, desconoce su fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, de sus hijos, de sus hermanos manifestando que se llaman R., S. y el nombre del tercero no lo sabe, cuando en realidad se llaman K., A. y A. destacando que estos dos últimos han fallecido, circunstancia que ella desconoce, tampoco sabe que el interesado tuvo una grave enfermedad de corazón. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo pasta de dientes que usan, regalos que se han hecho mutuamente, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jumilla (Murcia)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcobendas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña S. R. G. nacida en Colombia de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don M. J. U. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano bangladeshí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en diciembre de 2012 mientras que ella dice que en 2013 (en otra entrevista posterior dice ambos dicen que se conocieron en febrero de 2013). Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación porque él dice que en marzo de 2013 y fue ella quien le pidió salir, sin embargo la interesada dice que la relación comenzó en 2014 cuando él se le declaró. La interesada dice que se conocieron en un locutorio aunque ella no iba nunca al locutorio, pero tenía un amigo que la citó allí y se lo presentó, sin embargo él afirma que se conocieron en el locutorio porque ella iba a hacer llamadas a su país y a recargar el móvil. Ella desconoce donde y cuando decidieron contraer matrimonio, él por el contrario dice que a principios de 2015. El interesado desconoce que el padre de ella ha fallecido declarando que los padres de ella viven en Colombia, dice que ella no tiene hermanos cuando ella declara tener cinco (en otra entrevista dice que ella tiene tres hermanos pero desconoce sus nombres). Ella desconoce los lugares donde ha vivido el interesado antes de vivir en Alcobendas, declara que él trabaja en un

locutorio pero él dice que reparte publicidad en una discoteca. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales y teléfonos, etc. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don. J-C. C. O. nacido en Colombia de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Doña D. T. R. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que procede la ratificación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En lo relativo a la convivencia existe una discrepancia entre las manifestaciones de los interesados y los certificados de empadronamiento apor-

tados, ya que a pesar de que la Ertzaintza les identificó en la vivienda alegada, lo cierto es que el interesado está empadronado en otra en la que convive con sus hijos y la madre de dos de ellos. La interesada está en situación irregular en España. Declara la interesada que vive con el interesado y dos de los cuatro hijos del interesado: la mayor y otro de catorce años, sin embargo el interesado declara que conviven con los dos mayores. Ella afirma que ha estudiado contable y laboratorio dental, sin embargo él dice que ella ha estudiado el bachiller y trabajaba de secretaria en Colombia. Ella desconoce el salario del interesado. Ella indica que ninguno de los dos tiene problemas de salud, sin embargo él afirma que ella padece de algo de tiroides. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña I. A. E. B. nacida en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don. S. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento y acta de cotejo de sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas

del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado reside en Francia y visita esporádicamente a la interesada en España. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de la interesada, su nivel de estudios y dirección, etc. La interesada desconoce la dirección del interesado en París, declarando que vive solo cuando vive con un amigo, a pesar de declarar que ha estado en la casa del interesado en París; discrepan en la distribución de la casa (dice que tiene dos habitaciones cuando sólo tiene una), desconoce el salario del interesado y su nivel de estudios, declara que él le ayuda económicamente cada mes o dos meses le manda alguna cosa como dinero o ropa, el interesado sin embargo dice que no le ayuda económicamente y que cuando la va a visitar le lleva regalos. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha realizado a España; el interesado dice que alquilarán un piso más grande cuando se casen, sin embargo ella dice que vivirán en el mismo piso donde vive el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña S. S. M. nacida en España y de nacionalidad española, y Doña M. D., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado en extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace tres años en la cafetería donde ella trabajaba porque él era cliente habitual, fue por medio de la madre de él porque es vergonzoso y le pidió el teléfono de ella, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2012 (cuatro años ya que la entrevista fue en 2016), en la cafetería donde ella trabajaba él era cliente y se presentó a ella y la fue conociendo poco a poco. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de él ya que dice que nació en S. cuando fue en N., también declara ella que él estuvo viviendo en Barcelona cuando fue en Gerona, y que viven juntos desde hace un año aproximadamente cuando él asegura que vive en Melilla desde 2013. Ella afirma que él trabaja en hostelería en horario de mañana y por las tardes hace trabajos esporádicos relacionados con la hostelería sin embargo él dice que por las tardes hace trabajos de todo tipo pero no relacionados con la hostelería. El interesado desconoce el salario de ella. Ella indica que cuando se casen vivirán en una casa que alquilarán, sin embargo él dice que de momento vivirán con los padres de ella y más adelante alquilarán una casa. Ella manifiesta que han viajado juntos en el puente de diciembre sin embargo él dice que han viajado en noviembre, dice que conoce los antecedentes policiales del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. E. R. M. nacido en L- R. D. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1986 y Doña L. Y. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando que se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha completa de nacimiento de él tan sólo da el año, no sabe el correo electrónico ni el número de su teléfono móvil, en una primera entrevista dice que no viven juntos y luego dice que viven juntos desde enero de 2014. Por su parte el interesado tampoco sabe el correo electrónico de ella ni su número de teléfono móvil, en una primera entrevista dice que viven juntos desde hace un mes (la entrevista se hizo en mayo) y luego en una segunda entrevista dice que viven juntos desde noviembre de 2014. El interesado dice que hace poco que decidieron casarse y ella dice que lo decidieron en octubre (entrevista en mayo), declara que ella no ha tenido parejas y ella dice que ha tenido dos parejas. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le ha regalado un vestido y ella una chaqueta, mientras que él dice que él a ella regalado una chaqueta y ella a él una cazadora. El interesado dice que el último fin de semana han salido a tomar una copa y al cine mientras que ella dice que han salido a la piscina. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don T. A. A. nacido en Ceuta y de nacionalidad española de origen desde 1991 y Doña N. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia de certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la

instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera entrevista los interesados declaran que se conocieron hace un año y medio en la feria de C. (entrevista realizada en 2016) en una segunda entrevista la interesada indica que se conocieron hace año y medio en la feria en el mes ocho y el interesado dice que se conocieron en la feria en el año 2013 hace casi tres años. Ella dice que se casarán por el rito coránico en Marruecos y él dice que se casarán por el rito coránico en C. en la c. d. p. Ella manifiesta que él gana unos 700 euros en una discoteca, de la que desconoce el nombre, él declara que gana 110 euros la noche en una discoteca. El interesado dice que los padres de ella (de la madre de ella desconoce el apellido) viven en T. mientras que ella dice que viven en S. K. El interesado indica que ella tiene cinco hermanos pero ella da el nombre de seis. Ella dice que él habla árabe solamente, mientras que él dice que habla árabe y un poco de

inglés. El interesado dice que su afición son las motos acuáticas y las de ella ver telenovelas, sin embargo ella dice que la afición de ambos es el fútbol. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 19 de mayo de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N-B. C. S. nacida en Paraguay y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2014 y Don P. B. T., nacido en Nepal y de nacionalidad nepalí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano nepalí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue en 2014 mientras que él dice que en 2015, tampoco coinciden en el

tiempo que hace que viven juntos ya que ella dice que desde junio de 2014 mientras que él dice que desde enero de 2015. En lo relativo a los regalos que se han hecho no coinciden ya que ella dice que él le regaló un vestido y una blusa y ella a él un niki y una zamarra, sin embargo él indica que él le regaló dos vestidos uno negro y otro blanco y en lo relativo al regalo que ella le hizo a él no contesta. La interesada no da con exactitud la fecha de nacimiento del interesado dice que él sigue un tratamiento para dormir, sin embargo él dice que sigue un tratamiento para el colesterol. Los interesados manifiestan que viven juntos en la calle O. B., nº10, sin embargo se ha comprobado por el informe de la policía municipal que las hijas de la interesada, con las cuales convive, preguntadas acerca del interesado una de ellas manifestó que no lo conocía y que no vivía con ellas y la otra que llevaba poco tiempo con su madre. Consultado el padrón se ha comprobado que el interesado está empadronado en la calle S-F. nº15. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña F. I. A. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don P. D. T. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal, a la vista del informe médico forense aportado, se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas

del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y del informe que obra en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En el expediente obra un informe del médico forense, del que en conclusión se observa que el promotor presenta alteraciones cognitivas (derivado de sus secuelas neurológicas) que afectan de manera importante a su capacidad para comprender y prestar consentimiento para el acto de la celebración del matrimonio. El médico forense también informa de que no se puede mantener una conversación con el interesado ya que posee un lenguaje muy enlentecido y permanece la mayor parte del tiempo en actitud ausente, los cambios afectivos son muy marcados y a preguntas muy simples responde con monosílabos o no responde.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 19 de mayo de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Sada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M-D. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, y Don J-M. G. T. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal, a la

vista del informe médico forense aportado, se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto y no se autorice la celebración del matrimonio en base al informe médico forense aportado.

4. Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o

de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas y del informe que obra en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En la audiencia reservada realizada por el encargado al interesado el 2 de mayo de 2016 (no constan en el expediente) no se advierte obstáculo alguno para la celebración del matrimonio. El 3 de mayo de 2016 se rectifica dicha audiencia afirmándose por el encargado ante las respuestas dadas por el interesado que debe ser sometido a un dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento. Con fecha 21 de junio de 2016, se emite dictamen por el médico forense quien tras examinar al interesado concluye que “presenta un deterioro cognitivo moderado-severo que limita su capacidad para otorgar consentimiento matrimonial”. Pese a dicho informe el encargado autoriza el matrimonio mediante auto de fecha 28 de julio de 2016. No se puede autorizar el matrimonio ya que uno de los contrayentes no está en condiciones de prestar su consentimiento como así establece el artículo 56 del CC que en su segundo párrafo señala que “si alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su actitud para prestar su consentimiento”. En este caso el dictamen del médico forense establece claramente la falta de capacidad del interesado para prestar su consentimiento para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sada (A Coruña).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vilanova de Segrià.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. D. T. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto del acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas dadas son poco concretas y con monosílabos. Dicen que se conocen desde hace seis años, ella dice que desde que se conocieron tienen una relación sentimental, sin embargo él dice que hace tres años. Ella dice que hace quince días que decidieron contraer matrimonio y él dice que hace tres meses. Desconocen gustos y aficiones. En el informe de la policía judicial se observa que en la vivienda que se supone comparten según el empadronamiento, no fueron atendidos por los interesados si bien había gente en el interior, los vecinos del inmueble declararon que el promotor sí reside en el domicilio en compañía de otros hombres de origen africano pero la interesada sólo aparece por el pueblo únicamente para tramitar el expediente matrimonial. También se observan discrepancias entre los promotores en las declaraciones relativas a los domicilios compartidos porque no coinciden con los cambios de empadronamiento, por ejemplo en la localidad de T.. No aportan ningún tipo de pruebas sobre su relación. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vilanova de Segrià (Lleida).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Huércal Overa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña S. M. A. nacida en España y de nacionalidad española de origen desde 1989, y Don T. el B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificación literal del acta de nacimiento, fe de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas dadas son escuetas y genéricas. Ella desconoce tanto su teléfono como el del interesado. El interesado desconoce el número de hermanos de ella ya que dice que tiene cuatro cuando son cinco. Ella dice que no tiene aficiones y las de él no las conoce, sin embargo él declara que le gustan los animales y a ella las novelas. Ella dice que viven juntos pero no se acuerda y él dice que viven juntos desde hace mucho tiempo. Ella desconoce desde cuando está viviendo él en España y dice que no sabe por qué no ha pedido la nacionalidad, sin embargo él dice que vive en España desde el año 2000 y que no ha pedido la nacionalidad porque tiene antecedentes penales. La interesada tampoco sabe el nivel de estudios del interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Huércal Overa (Almería).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña J. C. A., mayor de edad, soltera, de nacionalidad española y Don K. R., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación la siguiente: certificación de nacimiento de la interesada y fe de vida y estado de la misma acreditativa de su soltería, extracto de acta de nacimiento del interesado y certificado de su soltería.

2. Ratificados los interesados, comparecen un testigo que manifiesta que le consta que para el matrimonio proyectado no existe prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho, remitiéndose a las alegaciones a la fundamentación jurídica del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de

diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. En primer lugar debe señalarse que las partes se conocieron por internet a través de un amigo común en junio de 2015 y que han discrepado en torno al momento en que comienzan su relación y deciden casarse. Así, el interesado no ha respondido expresamente a la pregunta de cuándo iniciaron su relación sentimental. Ella entiende por su parte que fue automático y que desde septiembre querían casarse. Sin embargo, él ha declarado que tal decisión la tomaron en la segunda visita de ella, que fue en noviembre, y no en la primera de septiembre. La rapidez en la toma de estas decisiones es más llamativa teniendo en cuenta que según él ha declarado, no habla español y tan solo un poco de francés, idioma en el que supuestamente se comunican sin que tengan otro en común. El interesado no sabe el segundo apellido de su pareja, y, aunque como se señala en las alegaciones practicadas en el recurso este hecho por sí solo no es bastante para deducir sin equívoco alguno la ausencia de consentimiento matrimonial, si pone de manifiesto junto con otros un desconocimiento recíproco de cuestiones básicas impropio de quienes tienen una relación sentimental estable y un

proyecto de vida en común. Por ejemplo, el interesado, preguntado por los estudios de su pareja ha manifestado que estudiaba Historia y que lo ha dejado, cuando según las declaraciones de ella, es Licenciada en Historia y tiene un Máster en Historia de Asia y el Pacífico. Tampoco ha mencionado que la interesada, además del francés haya estudiado árabe, lo cuál sería particularmente relevante en este caso ya que es la lengua del promotor. El interesado no sabe la dirección de ella, ni su número de teléfono ni la empresa en que trabaja. Ella no ha referido el fútbol como una de las mayores aficiones de su pareja. Además se han observado otras incongruencias, puesto que la interesada ha manifestado que él conoce a su madre y a unas amigas a través de *Skype*, mientras que preguntado si conoce a sus suegros, él ha contestado que no. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados en las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto.

Por todo ello, existen hechos que llevan a la conclusión, en modo alguna arbitraria, de que el matrimonio que se pretende es nulo, por un lado, por falta de verdadero consentimiento matrimonial. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil y el ministerio fiscal quienes, por su proximidad con los hechos, más acertadamente pueden asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 26 de mayo de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. R. P. nacida en Alemania y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con Don A. L., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy los interesados no se conocen en persona, ya que ninguno de los dos ha viajado al país del otro para verse, además no tienen idioma común ya que la entrevista del interesado se hizo con intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que él tiene un negocio de ordenadores que lo lleva con sus hermanos, sin embargo él dice que tiene un ciber café de propiedad. El interesado dice que ella cuida a su madre que tiene diabetes, sin embargo ella dice que su madre está en una silla de ruedas. El interesado desconoce la edad de la hija pequeña de la interesada, sabe que percibe una ayuda del estado pero desconoce la cantidad. La testigo del expediente que es la madre de ella, desconoce todo sobre el interesado dice que no se quiere meter en la vida de su hija y desconoce los planes de ésta con respecto al matrimonio con el interesado. Por otro lado siendo el promotor de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil español, que no es válido en Marruecos cuando lo lógico sería que la interesada, española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. B. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. Y., nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La testigo del expediente conoció al promotor el mismo día de la audiencia testifical. El interesado dice que ella tiene muchos problemas de salud de pecho y espalda y que toma muchos medicamentos y él tiene problemas de rodilla, sin embargo ella dice que ninguno de los dos tiene problemas de salud. Ella desconoce todo sobre la orden de expulsión que él tuvo. El interesado dice que fue expulsado por una sentencia del juzgado de lo penal nº7 de Bilbao, pero nunca se fue de España y que le habían dicho que si se casaba no le expulsaban. Dice que conoció a la interesada hace muchos años, luego dice que en 2015. Ella indica que él recibe una ayuda económica, desconociendo la cantidad, pero él dice que no recibe ayuda de ningún tipo. Declara que ella estudió derecho, sin embargo ella dice que estudió FP2 administrativo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. G. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. G. R. R., nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que en C. en un bar cerca de E. C. I., sin embargo él dice que fue en L. A. en un bar llamado B.. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella así como la edad. Ella dice que tienen como apelativos "amorcito", sin embargo él dice que no tienen apelativos. El interesado dice que el último cumpleaños que celebraron fue el suyo y lo celebraron con una barbacoa en su casa y estaban sus amigos y su novia, sin embargo ella dice que el último cumpleaños fue el suyo y sólo lo celebró con él. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, ella tampoco da el nombre de la hermana de él. Ella declara que él es ingeniero comercial y trabaja en la empresa de su padre, sin embargo él dice que es técnico comercial del campo. El interesado dice que ella vive en J. desconociendo la dirección y luego dice que viven juntos desde hace dos meses, sin embargo ella dice que no convive todavía y que vive en J.. El interesado dice que desayuna un vaso de leche y ella danone, actimel o vaso de leche, sin embargo ella dice que ambos desayunan pan tostado con tomate. Tampoco coinciden en las aficiones que tienen; ella dice que no han viajado juntos, sin embargo él indica que hace un mes estuvieron en A.. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra providencia del encargado del Registro Civil de El Casar de Escalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. H. C. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª R. C. C. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante providencia de fecha 29 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en febrero de 2016 y él dice que en mayo o junio de 2014. Declaran que viven juntos en el C. E., sin embargo la interesada vive en A. cuidando a la madre del interesado. No saben las direcciones y teléfono. Ella indica que la última vez que viajaron juntos fue en fin de año cuando fueron a A., él sin embargo no contesta. Ella indica que su aniversario de novios es el 27 de febrero de 2016 mientras que él dice que es el 22 de mayo de 1993. El intere-

sado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y de su anterior marido. Ella desconoce la profesión del interesado y el salario. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado, la interesada, según la documentación que obra en el expediente a fecha de 31 de marzo de 2016 residía en T. (aporta certificado de empadronamiento donde se dio de alta el 3 de marzo) y en E. C. E. se empadronó el 14 de abril, el mismo día en que solicitan la autorización para contraer matrimonio. El interesado lleva empadronado en E.C. E. desde diciembre de 2015. La conclusión que se extrae es que cuando la interesada vino a España no se fue a vivir con el interesado sino que se fue a T.. Según hace constar la encargada del registro civil que vive en E. C. jamás ha visto a la promotora en el municipio salvo los días que han sido citados para realizar las entrevistas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Casar de Escalona (Toledo)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª E. B. D. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos solicitan la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas

del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través del cuñado de la interesada (testigo del expediente) al mes siguiente del fallecimiento de la esposa del interesado, en mayo de 2014. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y su edad, tampoco conoce a los padres de la interesada desconociendo que han fallecido, no sabe nada del hijo de ella aunque sí conoce a una hermana que ella tiene en Barcelona, desconoce así mismo los nombres de algunos amigos de la interesada. El interesado dice que no padece enfermedades sin embargo ella dice que él es diabético. Ella afirma que decidieron casarse el año pasado, sin embargo él dice que lo decidieron hace unos meses con motivo de una festividad. Están empadronados en domicilios distintos, sin embargo declaran ambos que viven juntos. En lo que se refiere a las aficiones comunes ella dice que son ver la tele y bailar, sin embargo él dice que la afición común es ver la tele. El interesado declara que ella trabaja cuidando a una persona mayor en el barrio de L. C., sin embargo ella dice que cuida a una persona mayor en el barrio de S.. Por otro lado, en la escritura de formalización de pareja estable realizada el 12 de noviembre de 2015, aparecía el estado civil de la interesada como de divorciada, sin embargo con motivo de la solicitud de autorización de matrimonio civil en junio de 2016 rectifican dicha escritura aportada en el expediente, y hacen constar en ella que la promotora es soltera y no divorciada. Posiblemente los interesados tengan una relación laboral dado también la diferencia de edad de los interesados de 33 años y ella siendo cuidadora de personas mayores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 26 de mayo de 2017 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. T. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a N. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2010 y se divorció de la misma en 2014. El interesado declara que la conoció en el bar donde ella trabajaba y que se dirigió a ella directamente, “aunque puede ser que me la presentaran”, fue en julio de 2010, él había contraído matrimonio con la ciudadana brasileña ese mismo año; la interesada dice que le conoció en el bar donde ella trabajaba y tenían amigos comunes y él se dirigió a ella directamente. Declara ella que no sabía que él estaba casado hasta que en varano de 2011 los descubrió un día juntos y ya se lo dijo. El interesado dice que cuando ocurrió esto en octubre de 2010 ya estaban viviendo juntos, sin embargo ella dice que empezaron a vivir juntos en noviembre de 2011. Ella declara que cuando se casen vivirán primero en M. y luego se marcharán a A., sin embargo él indica que vivirán en M.. En lo relativo a que hicieron el día 4 de junio de 2016, sábado, él dice con mucha seguridad que estuvieron los dos todo el día en casa, sin embargo ella dice que no se acuerda bien aunque cree que estuvieron en casa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 26 de mayo de 2017 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. L. R. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y D.ª P. M. S. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe de la brigada de extranjería obrante en el expediente el interesado tiene en vigor una averiguación de domicilio y paradero desde el 2 de octubre de 2015, dictada por el juzgado de instrucción nº3 de Tarragona, por un presunto delito de robo con violencia e intimidación. Además se realiza por parte de la policía una visita al domicilio que supuestamente comparten los promotores, los recibe el promotor y éste les informa que la promotora P. M. está residiendo en M. para cuidar a un familiar y que no sabe cuándo va a regresar a V., añade además que no se van a ver ni se van a desplazar para verse. El interesado dice que los hijos de ella viven con la madre de él mientras que ella dice que viven con ellos. El interesado dice que sus padres han fallecido y ella no dice nada al respecto, tampoco saben los nombres de los hermanos del otro. Discrepan en donde trabajaba cada uno antes del trabajo actual, si conducen o no, gustos, aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (19ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alfajar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F-J. T. P. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña C-L. A. da S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la

instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en enero de 2016 en casa de un amigo común, sin embargo ella afirma que llegó a España, en avión al P. (B.) y desde allí en tren a V. el de 2015, desde entonces hasta mayo afirma que ha estado en varias ciudades españolas como Madrid, Reus, Barcelona, Orense y Sevilla, sin embargo el interesado declara que desde enero que se conocieron ella no ha viajado a ningún lugar fuera de V. salvo en mayo que fue a T.. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella; ella desconoce el salario del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alfafar (Valencia).

Resolución de 26 de mayo de 2017 (20ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. H. A. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M. V. A. nacida en L. R. D. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, la interesada de origen dominicano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron porque eran vecinos, mientras que ella dice que se conocieron en una plaza en Barcelona. El interesado no declara nada con respecto al estado civil de ella, manifestando que tiene dos hijos que están casados, sin embargo ella dice que su hijo mayor trabaja y el pequeño estudia. El interesado dice que ella cocina y limpia mientras que ella dice que él le ayuda a cocinar y hace la compra y tienen a una persona que limpia la casa. En lo relativo a las enfermedades el interesado declara que sólo tiene la tensión alta, sin embargo ella dice que él padece de la columna, que ha estado hospitalizado y que tiene un tratamiento prolongado. Ella dice que decidieron casarse hace tres años mientras que él dice que decidieron casarse al morir su esposa. Discrepan en gustos y aficiones. Por lo

que se refiere a la convivencia indican que viven juntos en la calle O. en Barcelona, sin embargo no concuerda con el volante de empadronamiento según el cual la interesada se empadronó en la calle C. A. en B. el 23 de mayo de 2014. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (22ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña J. S. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don S. E-B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida al considerarla conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado indica que vive en España desde enero del año 2016 pero que ha estado viniendo cada cuatro o seis meses a España y entraba con pasa-

porte, dice que la primera vez que estuvo en España fue hace dos años, sin embargo ella indica que el interesado vive en España desde el año 2011 y no ha regresado a su país desde entonces. El interesado dice que vive con su primo A. mientras que ella dice que él vive con su prima S.. El interesado indica que ella trabaja de cocinera pero desconoce el lugar donde trabaja, afirmando que su salario es de 800 euros, de él dice que no trabaja y que en su país trabajaba de pintor, por el contrario ella declara que trabaja de ayudante de cocina en un restaurante y su salario es de 750 euros, de él dice que no trabaja pero hace chapuzas de vez en cuando y en su país trabajaba de conductor de taxi. Ella se confunde o no sabe el nombre del padre del interesado ya que dice que se llama Omar cuando es Amar. Desconocen gustos y aficiones del otro ya que él dice que le gusta internet y a ella la música, andar y correr, mientras que ella dice que a él le gusta salir poco y viajar y a ella le gusta salir y viajar. El interesado dice que no harán ninguna cosa especial para celebrar el matrimonio pero en Marruecos harán una fiesta con las familias, sin embargo ella indica que ni aquí ni en Marruecos celebrarán la boda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 26 de mayo de 2017 (23ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cuenca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. F. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010 y Doña R. B. O., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que fue hace cinco años en una discoteca de Madrid capital, no les presentó nadie, sin embargo él dice que se conocieron hace cuatro años y ocho meses en un bar de Alcobendas por medio de una amiga que le llaman la comadre. El interesado desconoce cuando vino ella a España, donde ha vivido antes que en Cuenca, dice que ni él ni ella tienen hijos ni en común ni por separado, sin embargo ella dice que tiene un hijo que vive en Santo Domingo y él también tiene un hijo pero no sabe nada de él. Desconocen absolutamente todo de la familia del otro, hermanos, padres, etc. El interesado dice que ella vivía con una amiga llamada la comadre pero ella dice que vivía en Madrid con una tía. El interesado dice que la última vez que ella viajó a su país fue hace un año y ocho meses mientras que ella dice que fue hace dos años. El interesado dice que el día que se jugó el partido de España lo vio en casa y ella estaba trabajando, sin embargo ella dice que lo vieron los dos en casa. Los interesados se dieron de alta en el mismo domicilio en Cuenca el 5 de mayo de 2016 y el 30 de junio del mismo año solicitaron la autorización para contraer matrimonio. El interesado trabaja en Madrid y según él va y viene, pasando temporadas allí. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cuenca.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 5 de mayo de 2017 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. K. E-F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª A. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 9 de mayo de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, por considerar que la resolución apelada es conforme a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre de ella ya que dice que se llama J. M. cuando es A. M., tampoco sabe el nombre de su padre (dice que es J. cuando es A.). Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen los números de teléfono a pesar de indicar que se comunican por esta vía. Ella desconoce el nivel de estudios de él, su salario, su dirección, si la casa donde vive él es suya o alquilada; no se ponen de acuerdo en la frecuencia de la ayuda económica ya que ella dice que cada mes y él dice que de vez en cuando. Desconocen gustos, aficiones, si han padecido o no enfermedades, si tienen o no tratamientos médicos. Discrepan en cuando fue la fecha de pedida de mano ya que él dice que fue en 2014 mientras que ella dice que fue en 2015. Ella no recuerda donde y cuando decidieron contraer matrimonio, declarando que sabe que con este matrimonio puede obtener la nacionalidad española en menos tiempo y que es su intención contraer matrimonio con estos fines.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por

razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado de España en Casablanca, Don F. R. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. A. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificación de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 16 de mayo de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma

común, la interesada desconoce el español y el interesado no sabe árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de una hermana de ella(él la llama H.) que cuidaba a su anterior esposa, esta hermana le pidió que le hiciera una carta de invitación a la promotora, visado que le fue denegado; sin embargo ella declara que lo conoció a través de un vecino llamado H. cuando estaba hablando por Skype la vio y le dijo que se la presentara. Se comunicaban por traductor. El interesado desconoce el apellido de ella, su fecha y lugar de nacimiento, número y nombres de los hermanos, nombre de la madre de ella, gustos, aficiones, comidas favoritas, colores favoritos, nombres de los mejores amigos, estudios, dirección, etc. Ella tampoco sabe las aficiones, gustos culinarios, estudios, etc. El interesado declara que es autónomo y tiene dos camiones, sin embargo ella dice que tiene una empresa de transporte desconociendo el salario que tiene. El interesado dice que él no le envía dinero pero ella dice que le ha enviado tres veces 1200 dirhams. Por otro lado el interesado, cuando se le informa que lo que ha solicitado es un expediente de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos se queda sorprendido porque no sabe que es un matrimonio coránico, dice que no le explicaron bien las cosas. Por otro lado el interesado es 40 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (15ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. R. L. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y partida literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 29 de diciembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la expedición del certificado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron a través de una tía de ella que vive en España y del hermano de él que es amigo de su tía, le enseñaron una foto de ella al interesado y empezaron a hablar por Facebook y wasap, el interesado dice que se conocieron por Facebook a través de las familias. Ambos declaran que el interesado sólo ha viajado una vez a Marruecos. La interesada dice que la madre de él se llama M. L., siendo L. su apellido (se llama M. L. L.), de la hermana de él dice que se llama M. cuando es M. L.; el interesado dice que ella ha nacido en R. cuando ella declara que ha nacido en K.. El padre de la interesada vive en España, concretamente en R.. Ella declara que el hijo del interesado vive con su madre en A., sin embargo él dice que su hijo vive alternativamente con él y con su madre. El interesado declara que vive solo, ella por el contrario declara que él vive con un hermano desconociendo el domicilio; el interesado desconoce el domicilio de la interesada. Ella declara que él es camarero, motivo por el cual no ha ido más veces a

visitarla, desconociendo el hotel donde trabaja, sin embargo él declara que es chófer pero está desempleado; ella desconoce los estudios de él y sus ingresos, insistiendo en que trabaja. Ella declara que en el único viaje que hizo él estuvieron conviviendo en una casa en un lago de R. durante tres días, según él ocho días . Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de mayo de 2017 (10ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. N. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Senegal el 12 de abril de 2015 con Don A. S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de naci-

miento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado a la fecha del matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con Doña S. G. I., matrimonio que se celebró el 2 de enero de 2009 y que se disolvió mediante sentencia de divorcio de 8 de junio de 2015 dictada por el juez de primera instancia nº1 de Avilés.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por estimar que auto recurrido es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LR C y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Senegal el 12 de abril de 2015, entre un ciudadano senegalés, que obtuvo la nacionalidad española en 2016, y una ciudadana senegalesa, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma mediante sentencia

dictada el 8 de junio de 2015 por el juez de primera instancia nº1 de Avilés. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

V. Por otro lado en el acta de matrimonio que presenta el interesado opta por la poligamia, por lo que la inscripción de este matrimonio tampoco se admitiría en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

OResolución de 5 de mayo de 2017 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A-A. A. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en la República Dominicana el 11 de noviembre de 2014 con Don L-S. P. J. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en diciembre de 2013 a través de las redes sociales y los presentó una sobrina de él, sin embargo él indica que se conocieron en 2012 a través de redes sociales y los presentó una tía de él. Discrepan en las fechas de los viajes que ella ha realizado ya que ella dice que ha ido a la isla en 2010 y 2013 mientras que él dice que ha ido en 2013 y en 2014 cuando se casaron. Ella indica que él tiene dos hijos de otra relación un niño y una niña que residen en Santo Domingo con los familiares de la madre porque ésta reside en Barcelona, luego dice que la niña reside con la abuela materna y el niño vive con la madre. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado insiste en que tiene una tía viviendo en España cuando es una prima. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de mayo de 2017 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña T. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de mayo de 2015 con Don M. B. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó el 2 de mayo de 2015 a la isla y contrae matrimonio el día 8 del mismo mes, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella indica que se conocieron en noviembre de 2014 y él dice que en diciembre de 2014, ella dice que la relación la comenzaron en diciembre de 2014 y él dice que pronto porque congeniaron enseguida. No han convivido como pareja y decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Ella afirma que los padres de él viven separados y él dice que viven en el mismo domicilio, desconoce los ingresos que tiene ella ya que dice que gana cuatro mil pesos cuando son siete mil pesos. Ella dice que él trabaja en la agricultura y en verano en el ayuntamiento pero no sabe lo que hace. Ella indica que no ha solicitado visados pero él dice que sí. Ella dice que no terminó la carrera de educación inicial y él no terminó secundaria y el interesado afirma que no terminó la EGB y ella no terminó la primaria porque se quedó embarazada muy joven.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 5 de mayo de 2017 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F-A. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de marzo de 2015 con Doña V. S. V. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet, el interesado no recuerda cuando aunque “cree” que fue en 2013. La interesada ha ido dos veces a la isla una en enero de 2014 (según indica el interesado) y otra para casarse en 2015. El interesado se divorció el 18 de marzo de 2015 y contrajo matrimonio con la promotora al día siguiente. Discrepan en los invitados que han ido a la boda ya que él dice que fueron unas 25 personas mientras que ella dice que fueron 50 personas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, su dirección, su número de teléfono, empresa en la que trabaja y su cometido en ella (ella declara que trabaja y estudia), gustos y aficiones, marcas o tatuajes corporales, etc. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él y su número de teléfono y tampoco sabe el número de hermanos que tiene él dice que tiene once hermanos pero ella da el nombre de cinco de ellos, tampoco sabe su profesión ya que dice que es vigilante en el senado cuando él afirma que es sargento de la armada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 5 de mayo de 2017 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don C. V. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de noviembre de 2014 con Doña M. S. L., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que se casó el cuatro de noviembre cuando fue el día once. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado, su dirección y teléfono; el interesado desconoce el nombre del padre de ella (sólo da el nombre de la madre) y el número y nombres de sus hermanos (dice que sólo conoce a uno llamado W., pero ella no da ese nombre en ningún momento). Se conocieron por internet a finales de 2013, y según

ella comenzaron la relación al poco de conocerse, sin embargo él dice que la comenzaron en abril de 2014. Ella indica que vivirán en España por la enfermedad de él sin embargo él declara que vivirán en España para darles mejor vida a los dos hijos de ella. Desconocen gustos y aficiones, ella dice que le gusta leer y a él el deporte, la educación física y caminar, sin embargo él dice que a él le gusta caminar y jugar al ajedrez en el ordenador y a ella caminar, deporte y escuchar música; ella dice que le gusta el atletismo y que a él le gusta el fútbol desconociendo el equipo que le gusta, sin embargo él dice que a ella le gusta el baseball y él es del Barça; desconocen el nivel de estudios de cada uno. El interesado dice que le han operado de apendicitis y ella dice que le operaron de vesícula. El interesado declara que ella no tiene familiares en España sin embargo ella dice que tiene una prima en V.. Por otro lado, aunque no es determinante el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don Y-C. M. C., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 15 de junio de 2015 con Doña N. M. S., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 2010 instando su inscripción en el Consulado de España en La Habana, no prosperó por caducidad del expediente, y se divorciaron en 2011. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó unos días antes de la boda a la isla y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en octubre de 2014 a través de una hermana de ella que los puso en contacto telefónico, en ese mismo momento comenzaron la relación. El intere-

sado desconoce los nombres de los padres de ella así como de varios de sus hermanos. El interesado declara que vivirán en España porque así lo han decidido sin embargo ella dice que es porque está enferma. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho, comidas favoritas, enfermedades padecidas (él dice que ella padece asma pero ella dice que padece “*strastau*”, dice que le han operado de adenoides cuando ella dice que de sinusitis con pólipos, por su parte él dice que padece alergia y le han operado de apendicitis mientras que ella dice que a él no le han operado de nada y no padece enfermedades). Ella desconoce la dirección del interesado indicando que vive con su abuela cuando el interesado dice vivir con su madre. Ella dice que trabaja en El Corte Inglés, sin embargo él dice que ella no trabaja porque está de baja médica. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F-F. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de

diciembre de 2015 con Doña V-V. T. B., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella indica que se conocen desde pequeños porque iban a la misma iglesia y también en el lugar de trabajo de él, sin embargo él afirma que se conocieron en el año 2014 cuando ella fue a su negocio a comprar. Ella no dice el segundo nombre del interesado y desconoce cuántos hermanos tiene él ya que dice que son siete cuando él indica tener cuatro. El interesado declara que viven juntos en la calle N. M., sin embargo ella dice que viven juntos en la calle L-C.. Ella dice que vivirán en España porque es mejor para la educación de su hijo, sin embargo él dice que vivirán en España porque la madre de ella quiere que viva allí ya que ella es epiléptica. En lo relativo a los regalos que se han hecho ella dice que a cada rato le compra cositas, sin embargo él dice que cuando se fueron a vivir juntos le compró una nevera y una estufa. El interesado dice que cuando viva en España trabajará en lo mismo que trabaja en su país, sin embargo ella dice que no lo han hablado pero que él quiere trabajar. En lo relativo a lo que hicieron el último fin de semana ella dice que el

fin de semana se trabajó y luego fueron a casa y no salieron, sin embargo él dice que fueron al río en la B. de A.. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Á. M. P. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ecuador el 19 de febrero de 2015 con Don E-V. A. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comproba-

ción, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde siempre pero en el año 2007 viajó a Ecuador y comenzaron a conocerse más profundamente, el interesado manifiesta que se conocen desde hace siete años cuando ella viajó a Ecuador iniciando una relación sentimental en ese mismo momento. La interesada viajó por segunda vez en enero de 2015 y según el interesado el mismo día de la boda decidieron casarse. En los años que median entre 2007 y 2015 la interesada no ha viajado a Ecuador y la relación ha sido a través del teléfono (aunque ninguno conoce el número de teléfono del otro) y redes sociales. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, el número y los nombres de sus hermanos, su trabajo (dice que es cerrajero de puertas y ventanas, sin embargo él dice que se dedica a instalación y mantenimiento de motores automáticos), empresa para la que trabaja (M.), dice que le gusta a él el fútbol pero él además añade la guitarra, dice que él no tiene familia en España cuando él asegura que tiene un primo. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña D. H. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 de mayo de 2013 con D. J. C. R. F., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expe-

diente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 20 de mayo de 2013 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el 5 de septiembre de 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a

la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es

cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca o desconoce el año de la boda que fue en 2013 y él dice que en 2012. Se conocieron hace trece años, el interesado viaja en abril de 2013 y contrae matrimonio con la interesada en mayo, luego vuelve otra vez a la isla en 2015. La interesada dice que tiene tres hermanos llamados J., L. y R., sin embargo el interesado dice que se llaman L.I, R. y E.. La interesada desconoce cuando viajó por primera vez el interesado a España, dice que lo hizo porque se casó con una española, de origen dominicano. El interesado dice que no trabaja sin embargo ella dice que él trabaja de empleado doméstico atendiendo a un señor. El interesado dice que les gusta ir de compras y ella dice que a ella le gusta leer y a él ver la televisión. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 12 de mayo de 2017 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña C. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 4 de enero de 2015 con Don J. M. D. R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En el expediente aparecen dos actas de matrimonio una de fecha 4 de enero de 2015 y la otra del 4 de febrero de 2015, en la hoja declaratoria de datos consta el matrimonio del 4 de enero de 2015 sin embargo en las audiencias declaran el 4 de febrero. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que 200 personas y él dice que diez personas. También difieren en cuando comenzaron la relación ya que ella dice que fue en 2014 mientras que él dice que en 2013. El interesado dice que ha viajado a la isla cuatro veces, sin recordar fechas y ella dice que cinco. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella y ella desconoce la dirección del interesado y se equivoca en el nombre de su padre, tampoco sabe cuándo se fue él a España (él dice que se fue a España porque se casó). El interesado dice que ninguno de los dos ha sido intervenido quirúrgicamente ni han tenido enfermedades, sin embargo ella dice que a ella le han tratado de quistes y él sufre de la presión. En lo relativo a las comidas favoritas discrepan ya que ella dice que no tiene comidas favoritas y a él le gusta el pollo, sin embargo él indica que a ambos les gusta el arroz, habichuelas, carne, salami y moro de guandules. El interesado dice que le regaló a ella un laptop mientras que ella dice que un teléfono. Ella indica que él tiene seis habitaciones alquiladas y él dice que tiene dos. El interesado afirma que ella seguirá estudiando en España mientras que ella dice que irá a trabajar y tener una familia con él. Ambos desconocen los estudios del otro. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña P. A. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2015 con Don R-E. A. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada, dice que tiene nueve hermanos, no da

ningún nombre, cuando ella da el nombre de diez hermanos, por su parte ella dice que él tiene tres hermanos cuando son cuatro. Ella dice que no han convivido mientras que él dice que han convivido en los viajes que ella ha realizado a la isla. El interesado declara que los nombres de los hijos de ella son T., M. y V., sin embargo ella dice que sus hijos se llaman N. V., F. M. y L. A. T.. La interesada desconoce el salario del interesado, dice que la afición del interesado es hacer deporte y de ella pasear y ver la tele, sin embargo el interesado no contesta a esta pregunta; declara la interesada que los estudios del interesado son hasta bachiller, sin embargo él indica además que tiene ingeniería mecánica, un curso de técnico de computadora y aduana. Él dice que él no tiene familiares ni en España ni en Europa, sin embargo ella dice que él tiene una tía en Italia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don V. A. L. de la C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de

diciembre de 2014 con Doña Y. E. C., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012, además tiene un hijo con un ciudadano dominicano nacido en el año 2007 (estaba recién casada con el ciudadano ecuatoriano). Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en febrero de 2013 mientras que ella dice que fue en 2014, tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que cuatro meses después de conocerse (junio de 2013) mientras que ella dice que en marzo de 2014. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que él dice que fueron entre 30 y 40 personas mientras que ella dice que fueron 20 personas. Ninguno de los dos conoce la dirección del otro y el interesado tampoco sabe el teléfono de ella. Desconocen gustos y aficiones del otro ya que él dice que le gusta ir a la peluquería y a ella estar con su madre los domingos, sin embargo ella dice que le gusta ir al cine y estar entre amigos. El interesado dice que trabaja de albañil sin embargo ella dice que él está en paro. Ella dice que tiene tres tatuajes mientras que él dice que ella tiene dos tatuajes. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M-C. I. L., nacida en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de octubre de 2014 con Don T- Ó. C. A., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, la interesada llegó a la isla el 7 de octubre de 2014, con los documentos necesarios para contraer matrimonio que tuvo lugar el día 18 del mismo mes, previamente se habían conocido por un amigo común que los presentó por teléfono, en el mes de julio de 2014, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Como ellos mismos manifiestan, la interesada inició los trámites para casarse con un ciudadano dominicano en 2010 con el que contrajo matrimonio y del que se divorció en 2011, ella desistió. El interesado declara que ella vive en una casa con dos habitaciones desde julio de 2014, sin embargo ella dice que vive en una casa con tres habitaciones desde septiembre de 2014. El interesado dice que lleva viviendo en su casa tres años y ella dice que él lleva 15 años viviendo en la misma casa. Ella no dice uno de los nombres de los hermanos de él. Discrepan en las fechas de los viajes de ella y tiempo que ha estado. Ella indica que trabaja como funcionaria de la diputación de Alicante, es enfermera en el departamento de psiquiatría y tiene un salario de 1500 euros, sin embargo él dice que ella es enfermera en un psiquiátrico del poder judicial y gana 1300 euros; ella tampoco sabe cuál era el salario de él cuando trabajaba. Ella manifiesta que a ella le han operado de la columna por un accidente en las lumbares y a él le han operado de los dos tobillos cuando jugaba al baloncesto, sin embargo él dice que ninguno de los dos tiene enfermedades y no han sido operados de nada. Ella desconoce la comida favorita del interesado y en cuanto a los regalos ella dice que él

no le ha hecho ningún regalo mientras que él dice que le ha enviado una postal. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. R. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de junio de 2015 con Doña M-D. P. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2014 (ella declara que desde el año 2010 no conviven). El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella a pesar de que con el recurso presentan cartas, tampoco sabe el lugar de nacimiento de ella ya que dice que nació en G. cuando nació en F., dice que los padres de ella viven juntos en O. cuando están divorciados residiendo el padre en L. y la madre en A.. Ella declara que la hermana de él se llama Laura pero él dice que se llama A. L.. Ella dice que a la boda fueron siete invitados y él dice que cinco. Ella declara que la relación sentimental comienza en febrero de 2014 mientras que. Desconocen los estudios que ha realizado el otro así como los idiomas hablados. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de mayo de 2017 (28ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite *de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo*.

HECHOS

1. Don D. G. M., mayor de edad, de nacionalidad española, soltero, y Doña M. A. M. E., mayor de edad, soltera, de nacionalidad dominicana, presentaron, ante el Consulado de España en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en San Cristóbal, República Dominicana, el veinte de diciembre del año 2013. Adjuntan como documentación la siguiente: Acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de su soltería, certificado de nacimiento del interesado, acta notarial de manifestaciones donde asegura su soltería, certificado del matrimonio cuya inscripción se pretende, así como de su registro y acta inextensa del mismo.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de él, en el Juzgado de Paz de Ripollet. Con fecha 2 de agosto de 2016 el encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión también de un informe favorable, no oponiéndose a su inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de

1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, debemos destacar el desconocimiento recíproco entre las partes que existe acerca de hechos básicos como el lugar de nacimiento y domicilio de él, que ella ignora, o la calle donde vive ella, que él no recuerda, así como el número de hermanos de la misma, que él ha confundido omitiendo a una de las hermanas. En cuanto a su relación personal, se conocieron por internet a través del compadre de la compareciente, si bien ella ha dicho que tal hecho tuvo lugar en 2010 y él que en junio de 2012. Tomaron la decisión de casarse antes de conocerse personalmente y llevaron a cabo la boda en el único viaje que él realizó. En cuanto a la celebración en sí, el interesado ha confundido el año de la misma, señalando que fue en 2014 cuando en realidad fue en 2013. Además existe una gran diferencia entre el número de invitados que según uno y otro asistieron. Debe señalarse también que la interesada no sabe que su pareja ha estudiado formación profesional ni cuáles son sus aficiones ni que le gusta el fútbol y es del Barça. Por último existen otras dos grandes discrepancias, en primer lugar preguntadas las partes si habían solicitado la inscripción del matrimonio con anterioridad, él ha señalado que sí, en España, mientras ella que no. Y preguntados igualmente si ella había solicitado un visado para viajar a España, ella ha declarado que no, mientras que él ha dicho que sí, que al poco de casarse solicitó una carta de Invitación que le fue denegada.

Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Nairobi.

HECHOS

1. Doña. M. T. T. S., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad española y Don G. N. S., mayor de edad, soltero, de nacionalidad keniana, presentaron ante el registro Civil Consular de España en Nairobi solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en Kenia el 17 de mayo de 2016. Acompañan la siguiente documentación: Del interesado, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería. De la interesada, certificación de nacimiento, certificación de anterior matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado divorciada y declaración jurada de soltería. Y de ambos, copia certificada del certificado de matrimonio cuya inscripción se pretende
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, donde ella NO se ratifica en la solicitud de inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formula alegaciones al recurso. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos obje-

tivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Kenia entre una ciudadana española, divorciada, nacida en 1967 y un ciudadano keniano, soltero, nacido en 1990, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro, por ejemplo, él no conoce los nombres de los hermanos del cónyuge, habiendo olvidado el nombre del único que conoció en persona, además único familiar de su pareja que conoció en persona, ni dónde viven. No sabe el nombre del ex marido de su pareja ni cuánto tiempo estuvo casada, ni sabe que estudios realizó ella. Respecto a sus familias, la interesada en su declaración ha manifestado que su familia no tiene conocimiento de la existencia de este matrimonio, de forma que su hijo no conocería la existencia del marido de su madre, a quien ella aún no se lo ha querido decir. Sin embargo, al recurso planteado se le adjunta una carta de ella en la que se contradice por cuanto a que declara que “su hijo sufre por verme triste y no poder conocer a mi marido”. Preguntada la interesada si alguna vez solicitaron visado para que el cónyuge viajase a España, ha declarado que no, porque suponía que era muy difícil, sin embargo se contradice también por cuanto a que solicitó que se le concediese y abonó las tasas de la carta de invitación para intentar que su pareja pudiese viajar a España, según resulta de las alegaciones del recurso. Respecto a los planes de vida, resulta muy reseñable que los interesados han declarado que no han hablado en profundidad del tema y que son conscientes de que es difícil que ella se quede embarazada por la edad. Lo cual, a la encargada del registro civil consular ha sorprendido porque, tratar estos temas es, sin lugar a dudas, propio de quienes mantienen una relación estable y tienen un proyecto de vida en común. Sin embargo, en las alegaciones practicadas en el recurso según la interesada ese tema sí se ha hablado y quieren tener hijos, aunque sea por adopción, incluso se han presentado pruebas médicas de un supuesto embarazo que no llegó a buen fin y que tuvo lugar en el primer trimestre de 2015. Embarazo y aborto al que ninguna de las partes se ha referido ni cuando se les ha preguntado acerca de si tienen hijos comunes, ni si tienen planes de vida en común, ni cuando se les ha preguntado por cuestiones médicas, operaciones recientes, tratamientos, etc. Y, en cuanto a los datos económicos, existe una evidente contradicción entre los interesados ya que él ha manifestado que al no trabajar ella le mantiene y corre con todos los gastos, mientras que ella ha declarado que su pareja vive de sus ahorros que tiene. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nairobi (Kenia)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (31ª)

IV.4.1.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

No resulta acreditado el estado civil a los efectos de comprobar la existencia de un eventual impedimento de ligamen

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá .

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C.-J. N. C., mayor de edad, divorciado y de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio contraído en I., Colombia, el 11 de diciembre de 2015 con Dª M.-A. O. L., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad colombiana. Adjuntan la siguiente documentación: certificación de nacimiento, sentencia de divorcio y acta de manifestaciones asegurando su condición de divorciado del interesado, de ella, certificado de registro de nacimiento, certificado de su anterior matrimonio y escritura de divorcio y declaración jurada de inexistencia de impedimento para contraer matrimonio, y de ambos, certificado de registro de su matrimonio cuya inscripción pretenden.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015 deniega la inscripción de este matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 55, 56, 60, 61, 63, 65, 73, 74, 89 y 327 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 12, 238, 241, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008, y 20 de mayo de 2016.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas

del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, en las escuetas preguntas y respuestas dadas en la práctica de audiencias reservadas ya se han puesto de manifiesto algunas importantes contradicciones como por ejemplo, preguntadas las partes si desde que contrajeron matrimonio se ayudan económicamente, él ha indicado que no mientras que ella ha declarado recibir ayudas de su marido, sin que sea pueda entenderse que esta pregunta admita interpretación errónea tal y cómo se pretende en las alegaciones practicadas. También debe señalarse que, preguntadas las partes por hijos de otras relaciones, el interesado, respecto de los de su mujer, ha dudado en cuanto a la edad de ellos y no han sido claros respecto a los planes de vida y residencia de los mismos, lo que resulta impropio de quienes tienen un proyecto de vida en común. Las partes han manifestado que la interesada se divorció de su anterior matrimonio el 28 de agosto de 2015, sólo tres meses antes de la boda celebrada entre los promotores. Según las alegaciones, la interesada se separó en 2011 a raíz de unos presuntos malos tratos, si bien, sería extraño entender que, si de verdad existieron tales malos tratos, la custodia de uno de los dos hijos comunes la tuviese el padre. Por último, tal y como señala el auto denegatorio, las partes se han conocido por internet y apenas han coincidido físicamente cuatro veces lo cual pone en duda la existencia de una verdadera relación afectiva prematrimonial. Así lo han apreciado en ministerio fiscal y el encargado del registro civil, quienes por su proximidad con los hechos son los que mejor pueden asegurarse acerca de los mismos, sin que en nada hayan quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto.

VI. Además, en este supuesto, el interesado ha declarado en acta de manifestaciones haberse divorciado de un anterior matrimonio en 2011, acompañando la sentencia de divorcio pertinente. Sin embargo, el artículo 89 del Código Civil señala en su último inciso que la disolución por divorcio del matrimonio no perjudicará a terceros de buena fe sino desde su inscripción en el registro civil. Además debe tenerse en cuenta que el artículo 241 del Reglamento del Registro Civil exige que se acompañe la prueba de disolución de vínculos anteriores, mientras que por su parte, el artículo 327 del Código Civil manifiesta que las actas del registro serán la prueba plena del estado civil, la cual sólo podrán ser suplidas por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda. Por tanto, para acreditar la inexistencia de impedimento de ligamen, es necesario presentar certificación de su anterior matrimonio en el que conste haberse extendido nota al margen de su disolución por divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña E. J. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de marzo de 2015 con Don P-M. A. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que han convivido y él dice que no. El interesado desconoce los nombres de los hijos de ella dando unos diferentes de los que da ella. Ella declara que está en paro y que recibe una ayuda del gobierno dominicano por ser madre soltera, sin embargo él dice que ella trabaja en ayuda social. El interesado declara que ella es viuda cuando es soltera. Discrepan en los gustos de cada uno ya que el interesado dice que le gusta el cine y a ella el cine y bañarse en el río, sin embargo ella indica que lleva a sus hijos a la escuela, va a la iglesia y vende helados en su casa y él ve televisión y no le gusta mucho salir. Ella dice que él está divorciado hace mucho tiempo sin embargo él dice que hace año y medio. Desconocen los estudios del otro. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 26 de mayo de 2017 (21ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. L. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 13 de enero de 2006 con Don R-A. M. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que fue en el año 2003 no recordando fecha concreta, mientras que ella dice que fue en 2002. El interesado no da con exactitud la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 13 de febrero cuando fue el 13 de enero, por su parte ella dice que se casaron en Santo Domingo pero no da la fecha del matrimonio. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad

española ya que dice que fue después del matrimonio cuando la obtuvo en el año 2004, tampoco sabe desde cuando vive ella en España y desconoce su dirección. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. El interesado dice que han convivido un mes en el año 2003, sin embargo ella dice que han convivido cada vez que va ella a la isla, la última vez en 2009. No coinciden en el número de viajes que ha hecho la interesada a la isla ni el periodo de estancia. El interesado declara que ella trabaja en una cafetería no recordando el nombre de la cafetería ni la localidad donde trabaja, sin embargo ella dice que no trabaja que hace limpiezas en casas por horas. El interesado desconoce que ella ha padecido cáncer de ovarios declarando que ninguno de los dos ha tenido enfermedad alguna. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones entre ellos ya que él dice que se comunican por teléfono cada dos días y ella dice que cuatro o cinco veces por semana. El interesado dice que a ella le gustan las telenovelas y el cine mientras que ella dice que le gustan las telenovelas y nadar. Por otro lado el interesado tiene dos hijos de otras relaciones nacidos después del matrimonio con la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de mayo de 2017 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G. R. M., mayor de edad, divorciado, español y D^a. L. D. J., mayor de edad, soltera, de nacionalidad dominicana, presentaron ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, República Dominicana, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 31 de octubre de 2014. Adjuntan la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento de la interesada y declaración jurada de su soltería, y de él, certificación de nacimiento, de anterior matrimonio con nota de divorcio y fe de vida y estado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de él en M. y en el de ella en S. D.. Con fecha 15 de julio de 2016 el encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad remite también a esta dirección certificado de defunción del promotor enviado por correo electrónico por su hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar las partes desconocen datos personales básicos el uno del otro. Por ejemplo, la interesada confunde el nombre de la madre de su marido, no sabe el nombre de su ex mujer ni cuánto tiempo estuvo casado, y ha omitido a una de las hijas del interesado de su anterior relación. Él, por su parte ha asegurado que el padre de los hijos de ella no les pasa manutención alguna cuando según ésta ha manifestado así es. Respecto a las enfermedades debe destacarse que ella ha declarado que ha sufrido un preinfarto al que él no ha hecho referencia, mientras que ella ni ha mencionado la pancreatitis crónica que él sufre ni sus trastornos depresivos, informes

médicos de los cuales se han aportado en las alegaciones. Tampoco ha referido ella ninguna de las cicatrices consecuencia de sus operaciones derivadas de su enfermedad. Por último, ella ha manifestado que él habla francés e inglés cuando él ha respondido saber hablar en francés y portugués además de castellano. Respecto a su relación sentimental, él ha declarado que se conocieron en internet en 2007 y que comenzaron su relación sentimental en abril de 2012 cuando se conocieron personalmente. Sin embargo, ella ha declarado que se conocieron por internet en enero de 2012 y que empezaron la relación en marzo, antes de conocerse personalmente. Por último, en cuanto a sus respectivas familias, debe señalarse que, en el correo electrónico recibido en el Consulado enviado por el hijo del promotor en que se acompañaba la certificación de defunción, ha manifestado que es a raíz de recoger los documentos y enseres personales del promotor cuando se ha enterado del supuesto matrimonio del padre, por lo que podemos concluir que la familia de él no tenía conocimiento de la existencia de la relación sentimental. Algo impropio de quienes están en una relación con vistas a formar una nueva familia. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Además, no es inscribible este matrimonio por cuanto a que no se ha acreditado suficientemente la celebración en forma del matrimonio de conformidad con el artículo 257 del reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. F., mayor de edad, soltero, senegalés y D^a. R. B. K., mayor de edad, soltera, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, presentaron, ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en D., Senegal, el 20 de enero de 2003. Acompañan la siguiente documentación: certificado de matrimonio comprobado, certificación literal de nacimiento de la interesada y certificación en extracto de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable interesando la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en D., Senegal, entre una ciudadana española, senegalesa al tiempo de la celebración del matrimonio y un ciudadano senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, resulta muy llamativo en primer lugar que preguntadas las partes por la fecha de celebración del matrimonio ninguno de los promotores ha respondido. También es de destacar que en el formulario de solicitud de inscripción han confundido la fecha de celebración del matrimonio con la de su registración. Además desconocen datos básicos de carácter personal el uno del otro. Por ejemplo, el interesado no sabe el nombre ni edad del hijo de su pareja. Ninguno de los dos sabe el número ni nombre de los hermanos del otro, y, en el caso de él, ignora la fecha de nacimiento de ella. Además existen muy importantes incongruencias en las

respuestas dadas. De un lado, preguntadas las partes por qué medio se comunica y con qué frecuencia, él ha dicho que conviven mientras que ella ha declarado que por teléfono. En este aspecto debe señalarse que, preguntadas igualmente las partes si han convivido antes del matrimonio, ella ha manifestado que no, mientras él que sí, que durante un año. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

VII. Además, en el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 20 de enero de 2003 y registrado el 17 de julio del mismo año. En dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de mayo de 2017 (12ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J-M. G. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de febrero de 2015 con Doña Y-A. O. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de

enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de febrero de 2015 entre J-M. G. P. y Y-A. O. P..

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (9ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. S. D. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 14 de agosto de 2015 con Don R. E. D- L-R. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de agosto de 2015 entre R. E. D. L. R. M. y M. S. D.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de mayo de 2017 (27ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Nairobi.

HECHOS

1. Doña M-M. B. M., mayor de edad, soltera, de nacionalidad española, presentó, ante el Registro Civil Consular de España en Nairobi, Kenia, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don S. A. A., mayor de edad, soltero, de nacionalidad keniana, en M., K., el diez de febrero de 2016. Adjuntan como documentación la siguiente: de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y declaración jurada de su soltería; del interesado, certificado de nacimiento, acta ante notario de declaración de estado y declaración jurada de su soltería; y de ambos, certificado de matrimonio cuya inscripción se pretende.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en Nairobi.

3. El Cónsul Adjunto deniega la inscripción del matrimonio civil con fecha 14 de marzo de 2016, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges al resultar, de la audiencia practicada un desconocimiento recíproco de los cónyuges en ciertos datos personales y profesionales así como de su relación prematrimonial.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y donde volvió a incorporarse la documentación, manifestando que la interesada se halla embarazada de su marido. Con posterioridad presentan certificación de nacimiento de la hija de ambos.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal quien no formula alegación alguna. El encargado del registro civil consular se reitera en el auto recurrido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones de relevancia en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así, las partes han demostrado conocer numerosos e importantes datos personales uno del otro así como conocer físicamente a familiares del otro. También conoce ella la profesión e ingresos de su pareja y él sabe que ella es pediatra, que estudió en la Universidad de Granada y que actualmente se halla en paro. Han coincidido también en las aficiones de su pareja así como en comidas favoritas, así como en los últimos regalos que se han realizado. Por último, en cuanto a su relación personal ambos han manifestado haberse conocido en un barco cuando ella viajó a L. en 2014 y han detallado los viajes y períodos de estancia de la interesada en la ciudad de residencia de su pareja. Existen ciertas discrepancias que ciertamente llevaron al encargado del registro civil consular a denegar la inscripción de este matrimonio. En este sentido, en el propio auto se enumeran cuáles son éstas entre las que podemos señalar la imprecisión del interesado al señalar la fecha en que conoció a su pareja, errores en fechas de nacimiento y en las que él conoció a su suegra y a su cuñado, así como resalta el escaso período de convivencia entre las partes. Sin embargo, en las alegaciones practicadas se han aclarado tales incongruencias así como se ha declarado que la interesada está embarazada de su marido, embarazo que a día de hoy ya ha concluido con el nacimiento de una hija en común, tal y como se acredita mediante la certificación de nacimiento correspondiente, lo que lleva a concluir que el matrimonio pretendido tenía por objeto, efectivamente, la formación de una familia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de España en Nairobi el matrimonio celebrado el diez de febrero de 2016 entre M-M. B. M. y S. A. A..

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nairobi (Kenia)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (13ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. D.ª M. S. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en 2011, presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 2012 con Don M. P. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de diciembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre es conforme a derecho. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados estuvieron casados entre sí y tienen un hijo en común nacido en 1994.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 2012 entre M. P. P. y M. S. R.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 12 de mayo de 2017 (10ª)

IV.4.1.3. Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. F. F., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de noviembre de 2005 con Don S. B. A. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documenta-

ción: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el registro civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (28 de noviembre de 2005), el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 CC). Por otro lado los interesados aportan pruebas suficientes que demuestran que la relación ha sido continuada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo el matrimonio contraído en la República Dominicana el 28 de noviembre de 2005 entre Don S-B. A. R. y Doña M. F. F..

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 12 de mayo de 2017 (33ª)

VII.1.1.1. Rectificación de error en inscripción de defunción

Practicada la inscripción de defunción conforme a la declaración formulada, no prospera el expediente de rectificación del error denunciado respecto al destino final del cadáver que, a mayor abundamiento, es hecho no concerniente al estado civil de la persona y, por tanto, ajeno a la institución registral.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. El 19 de marzo de 2015 doña M. d. M. J. L., mayor de edad y domiciliada en M. d. A. (Sevilla), comparece en el Registro Civil de Bormujos (Sevilla) al objeto de promover expediente gubernativo para la rectificación de error existente en la inscripción de defunción de su padre M. J. S., fallecido el 9 de marzo de 2015 en el hospital S. de B. (Sevilla), exponiendo que se ha consignado que el enterramiento será en el cementerio de T. (Sevilla) cuando lo correcto es que ha sido incinerado en C. (Sevilla) y acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, certificado de cremación del cadáver emitido por el Tanatorio Crematorio de Camas y fotocopia compulsada del DNI de la promotora.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Sevilla, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 17 de abril de 2015 el juez encargado, razonando que de las pruebas practicadas se ha evidenciado la existencia del error consistente en haber consignado como lugar de enterramiento "T." cuando lo correcto es "C.", dictó auto disponiendo que se rectifique dicho dato en la inscripción de defunción.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 17 de junio de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante

la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada no especifica que el cadáver fue cremado y que solicita que en el certificado literal de defunción conste dicho dato para evitar contrariedades cuando próximamente las cenizas salgan al extranjero.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, se opuso al recurso y el juez encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que debe mantenerse en todos sus extremos, porque el dato del destino final del cadáver es ajeno al concepto de estado civil, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida a fin de que se una al expediente copia testimoniada del legajo correspondiente a la defunción, con el resultado de que en el cuestionario para la declaración, cumplimentado y firmado por el yerno del finado y cónyuge de la promotora, figura que el enterramiento será en “T. Sevilla”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 282, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 4-3^a de septiembre de 2006, 15-3^a de noviembre de 2007, 4-2^a de febrero y 15-6^a de octubre de 2008, 6-5^a de mayo de 2010, 2-1^a de noviembre de 2012, 13-8^a de febrero y 4-124^a de noviembre de 2013 y 9-7^a de julio de 2014.

II. Solicita la promotora la rectificación de error existente en la inscripción de defunción de su padre, fallecido el 9 de marzo de 2015, exponiendo que se ha consignado que el enterramiento será en el cementerio de T. cuando lo correcto es que ha sido cremado en C., y el juez encargado, razonando que de las pruebas practicadas se ha evidenciado la existencia de error en la población de enterramiento, dispone que se rectifique dicho dato mediante auto de 17 de abril de 2015 que, en lo que respecta al destino final del cadáver, constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. El lugar en el que será al enterramiento es en la inscripción de defunción un dato no cubierto por la fe pública registral (art. 81 LRC) al que cabe hacer referencia, en la inscripción o por nota marginal, si consta en la declaración de defunción (art. 282 RRC). En este caso, incorporado dicho documento a las actuaciones, se comprueba que el declarante, yerno del difunto y cónyuge de la promotora, hizo constar que el enterramiento será en T., no aportada al expediente de rectificación certificación en

contrario expedida por autoridad o funcionario competente, no cabe modificar dicha referencia en base a un certificado formulario del Tanatorio Crematorio de C. firmado por persona no identificada y, en consecuencia, la rectificación interesada respecto al destino final del cadáver no puede prosperar. Debe tenerse en cuenta, además, que el registro civil es el órgano en el que se inscriben los hechos y actos concernientes a la personalidad y al estado civil de las personas desde el nacimiento hasta la defunción, a efectos registrales solo son relevantes el hecho de la defunción y, cuando fueren conocidos, la identidad de la persona fallecida y el lugar y la fecha del deceso y, en consecuencia, las actuaciones posteriores a la muerte son ajenas a la institución registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 26 de mayo de 2017 (24ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1. El 6 de agosto de 2015 don J-F. O. **Gómez.**, nacido el 13 de enero de 1941 en L. (N.) y domiciliado en P., comparece en el registro civil de esta población al objeto de solicitar que en su inscripción de nacimiento se modifique su segundo apellido, en el sentido de que se haga constar que es “Gómez de Segura”, exponiendo que quiere recuperar dicho apellido, que se remonta a su tatarabuelo materno, y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en P., certificación literal de inscripciones de nacimiento propia, de su madre y de su abuelo materno y partidas de bautismo de su bisabuelo y su tatarabuelo maternos.

2. Acordada la formación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado por no haber llegado a justificarse el error denunciado ya que el apellido “Gómez de Segura” no se contrasta debidamente hasta la sexta generación y, por otra parte, carece de sentido remontarse a principios del siglo XIX, cuando no existía ningún tipo de normas en relación con la imposición de apellidos, para demostrar un supuesto error y el 28 de agosto de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no procede acceder a lo solicitado, quedando libre la vía del expediente de

cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, regulado en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada al expediente consta claramente que en la transcripción del apellido hay un error que viene arrastrándose desde el nacimiento de su bisabuelo y que, siendo “Gómez de Segura” su legítimo apellido, tiene derecho a ostentarlo y el error debe corregirse.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en atención a lo ya informado, interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado emitió informe desfavorable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013; 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014 y 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento se modifique su segundo apellido, en el sentido de que se haga constar que es “Gómez de Segura” y no “Gómez”, exponiendo que quiere recuperar un apellido que se remonta a su tatarabuelo materno, y el juez encargado, razonando que el interesado, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar el error que denuncia, dispone que no procede acceder a la rectificación instada, quedando libre la vía del expediente de cambio de apellidos, mediante auto de 28 de agosto de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error registral aducido porque las tres inscripciones de nacimiento aportadas, del promotor, de su madre y de su abuelo materno, expresan que el apellido del inscrito es “Gómez” y por tanto, aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC)

impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida porque, constando que "Gómez" es el apellido del abuelo materno, este es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la madre y, sucesivamente, a la del recurrente. La anterior conclusión no queda desvirtuada por las certificaciones eclesiásticas del bisabuelo y del tatarabuelo porque, de una parte, el apellido en la forma que se aduce correcta aparece en un asiento de 1808 y como mención del abuelo paterno del bautizado y, de otra, la finalidad del expediente de rectificación de error no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias a lo largo de los siglos sino la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de nacimiento

1º. Por incompetencia del encargado del registro civil del domicilio, se declara la nulidad del auto dictado en la parte que afecta al hijo de la promotora.

2º No acreditado el error denunciado, no prospera la rectificación del primer apellido de la inscrita en el sentido interesado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Ziordia (N.) en fecha 2 de julio de 2015 doña M-D. Fernández P., nacida el 21 de diciembre de 1944 en Z. y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento consta que su primer apellido es el reseñado en lugar del correcto, que debería ser "Fernández de Garayalde y Lazcano", y solicita que, previa tramitación del expediente que corresponda, se resuelva la recuperación de dicho apellido acompañando copia simple de DNI, certificado de empadronamiento en Z., certificación literal de inscripciones de nacimiento propia, de su padre y de su abuelo paterno y, de su bisabuelo paterno, documento de bautismo y anotación en el libro de nacimientos del Ayuntamiento de Z.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y acordada la remisión del expediente al Registro Civil de Pamplona, el ministerio fiscal informó que, demostrado de las certificaciones aportadas el error en el primer apellido de la inscrita y que el correcto es "Fernández de Garayalde", no se opone a la rectificación pero no puede

prosperar la pretensión de añadir el apellido “y Lazcano”, por contravenir el principio de orden público de la infungibilidad de líneas, y el 26 de agosto de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que resulta procedente rectificar en la inscripción de nacimiento de la promotora su primer apellido, en el sentido de que figure como tal “Fernández de Garayalde”, y rectificar asimismo la inscripción de nacimiento de su hijo S. A. Fernández, nacido en S. el 29 de octubre de 1974 y que ha promovido expediente a idéntico fin.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta, en escrito que firma también el hijo, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del certificado de bautismo de su bisabuelo consta claramente que “Fernández de Garayalde y Lazcano” es un solo apellido, el paterno, siendo “E.” el materno y que, por tanto, su nombre y apellidos serían M-D. Fernández de Garayalde y Lazcano P. y los de su hijo S. A. Fernández de Garayalde y Lazcano y aportando certificado eclesiástico de matrimonio de sus bisabuelos y árbol genealógico.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no hay base suficiente para considerar que en la inscripción de bautismo, que data de 1846, a su bisabuelo solo se le identificara con nombre y primer apellido y que, por la utilización de la partícula “y”, es más lógico interpretar que son dos apellidos, interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado emitió informe desfavorable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013; 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014 y 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento se modifique su primer apellido, en el sentido de que se haga constar que es “Fernández de Garayalde y Lazcano” y no “Fernández”, exponiendo que desea recuperar el apellido que ostentaba su bisabuelo y se perdió en inscripciones posteriores, y el juez encargado, estimando probada la existencia de error en el apellido, dispone que resulta procedente rectificarlo en las inscripciones de nacimiento de la promotora y de su hijo, que ha instado expediente a idéntico fin, en el sentido de que conste que es “Fernández de Garayalde”, mediante auto de 26 de agosto de 2015 que, en lo que respecta a la no consideración de “y Lazcano” como parte integrante del mismo apellido, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por madre e hijo.

III. El expediente de rectificación de error ha de resolverlo el encargado del registro

civil en el que deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC) de modo que, constando del auto dictado que el hijo de la promotora es nacido en San Sebastián y ha promovido expediente en el Registro Civil de Pamplona, el encargado ha de resolver el de la madre, que es su competencia, y remitir el del hijo al registro civil de su nacimiento, al que corresponde decidir si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción.

IV. Habiendo resuelto el encargado del domicilio ambos expedientes en un solo acto, procede declarar la nulidad de lo decidido respecto al hijo (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), acordar la remisión del expediente por él promovido al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, competente para resolver.

V. Respecto al expediente promovido por la madre ha de señalarse que la regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

VI. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no cabe considerar probado el error registral aducido del documento referido al bautismo de su bisabuelo que la promotora aporta al expediente porque no se trata de un certificado expedido en modelo oficial ni de una fotocopia autenticada del asiento original, en aquella época, año 1846, no existía norma alguna que regulara la imposición de apellidos y la conjunción “y” solía consignarse entre el primero y el segundo para constancia de dónde terminaba uno y comenzaba el otro y, por tanto, es lógico y razonable considerar que se trata de dos apellidos. A mayor abundamiento, la pretensión de la recurrente tropieza con lo dispuesto en el artículo 206 RRC respecto a los apellidos compuestos, que no pueden exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas y, por otra parte, la finalidad del expediente de rectificación de error no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias a lo largo de los siglos sino la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia de la parte del auto dictado en fecha 26 de agosto de 2015 que afecta al hijo de la promotora y disponer que el expediente instruido a instancia suya se remita al Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

2º Desestimar el recurso y confirmar, en la parte que afecta a la recurrente, el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra)

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 12 de mayo de 2017 (34º)

VII.1.2. Integración de datos en inscripción de nacimiento

No acreditada la realidad de los hechos alegados, no prospera el expediente de integración de la inscripción de nacimiento de una menor extranjera con los datos relativos a la identidad del padre y a la filiación matrimonial de la inscrita.

En el expediente sobre integración de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de El Ejido (Almería).

HECHOS

1. El 30 de abril de 2015 la Sra. S. E., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y domiciliada en E. E., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la integración del asiento de nacimiento de su hija J. E. , nacida en E. E. el de 2015 e inscrita el 16 de abril con filiación materna, en el sentido de que conste la identidad del padre y la filiación matrimonial de la inscrita, exponiendo que está casada con el Sr. J. B. y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, acta marroquí de matrimonio celebrado el 13 de enero de 2014, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Almería sobre subsistencia del vínculo en la fecha de expedición, 10 de abril de 2015, volante de empadronamiento en E. E. y copia simple de NIE propios y fax de tarjeta de identidad marroquí de J. B.
2. El ministerio fiscal informó que estima que procede que se acuerde la constancia y mención del matrimonio de la madre y que, no acreditados los hechos alegados respecto al padre, la menor deberá ser expresamente reconocida y el 2 de julio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a hacer constar que la nacida es hija matrimonial de la promotora y de J. B.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada consta acreditado el origen matrimonial de la nacida y que la denegación de la modificación registral interesada le impide obtener pasaporte

marroquí y la preceptiva documentación española, vulnera la normativa internacional en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los menores y avoca a la nacida a la alegalidad y aportando escrito de fecha 7 de agosto de 2015 por el que Consulado General del Reino de Marruecos en Almería solicita al Registro Civil de El Ejido que, a fin de que la certificación de nacimiento de la menor pueda ser transcrita al registro civil marroquí, preservando el apellido E. se añada el nombre, "A.", del padre desconocido elegido por la madre ya que, conforme a los artículos 16 y 20 del nuevo código, la progenitora ha de designar un nombre propio del padre que empiece por Abd-.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto dictado y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC), 2, 15, 26, 41, 69 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 191, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22-2ª de febrero y 26-2ª de marzo de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio, 7-47ª de octubre y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015 y 29-57ª de enero de 2016.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad marroquí, la integración del asiento de nacimiento de su hija, nacida en E. E. el de 2015 e inscrita el 16 de abril con filiación materna, en el sentido de que consten la identidad del padre y la filiación matrimonial de la inscrita, exponiendo que el 13 de enero de 2014 contrajo matrimonio con el Sr. J. B. y que dicho matrimonio subsiste al día de la fecha, y la juez encargada dispone denegar la rectificación, por no acreditarse de forma suficiente los hechos alegados, mediante auto de 2 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que, por la vía del expediente gubernativo, es posible la rectificación, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, o la integración, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.1º LRC y 296.2º RRC, de un asiento, siempre que se acredite la existencia en el registro del error o de la omisión denunciados.

IV. En este caso, no cabe tener por justificada la filiación matrimonial de la nacida porque, aunque en el expediente queda probado que la promotora contrajo matrimonio en Marruecos dieciséis meses antes del alumbramiento y que el vínculo subsiste, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 9 CC, en la redacción vigente en el momento del nacimiento de la menor, la ley aplicable al estado civil y a

los derechos y deberes de familia es la determinada por la nacionalidad, son las autoridades extranjeras las competentes para interpretar y aplicar sus propias normas, el escrito que en fecha 7 de agosto de 2015 dirige el Cónsul General del Reino de Marruecos en Almería al Registro Civil de El Ejido, unido en fase de recurso, acredita que, con arreglo a la ley personal de la madre, la filiación de la nacida está determinada por línea materna y, por tanto, no cabe por el momento completar la inscripción de nacimiento con la pretendida filiación matrimonial, sin perjuicio de que, según prevé el artículo 191 RRC, a petición de la representante legal de la menor pueda consignarse, con indicación de que se impone a efectos identificadores, un nombre de padre que empiece por Abd-, tal como consta que dispone la legislación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería)

Resolución de 12 de mayo de 2017 (37ª)

VII.1.2 Supresión de asiento. Art. 95.2º LRC.

Procede la supresión de oficio del asiento de cambio de nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que el cambio autorizado por el registro del domicilio de la interesada incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre supresión de oficio del asiento de cambio de nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante auto de 18 de septiembre de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), se autorizaba el cambio de nombre solicitado por Doña. Ana-Blanca M. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, por Ana-Blanca-Paloma, tras haber alegado la interesada que es así como se la conoce en su entorno personal y profesional.
2. Tras la comparecencia de la interesada en el registro de su domicilio solicitando que se hiciera efectivo el cambio autorizado, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Sevilla, donde consta la inscripción de nacimiento, para la práctica del asiento correspondiente.
3. El encargado del Registro Civil de Sevilla acordó practicar la marginal de cambio de nombre –que se realizó el 27 de octubre de 2014– pero, simultáneamente, trasladó

las actuaciones al ministerio fiscal por si procedía incoar expediente para dejar sin efecto el cambio autorizado a la vista del contenido del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, comunicando todo ello al registro de procedencia.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, se ordenó la notificación a la interesada del inicio de las actuaciones de oficio. El encargado del registro dictó auto el 12 de febrero de 2015 acordando la cancelación de la marginal de cambio de nombre practicada porque la modificación autorizada en Dos Hermanas infringía uno de los límites del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), que prevé que no puede consignarse más de un nombre compuesto o más de dos simples.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el nombre autorizado por el registro civil de su domicilio es el que ya figura en numerosos documentos relativos a su actividad profesional, que el cambio no infringe el artículo 54 LRC, ya que se trata de un nombre simple y uno compuesto que a su vez es sinónimo de otro nombre simple (Rocío) y que así consta registrada en su partida de bautismo. Finalmente, añadía que, una vez inscrito el cambio en el registro civil, ya había modificado su libro de familia y su inscripción en la oferta de empleo público del Servicio Andaluz de Salud, entre otros documentos.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 54, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 297.3° del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 3-3ª de enero, 6-1ª de marzo y 17-2ª de mayo de 2003; 20-4ª de febrero y 5-2ª de octubre de 2004; 5-3ª de diciembre de 2005; 16-3ª de marzo, 9-6ª y 22-1ª de mayo, 25-4ª de junio y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 12-5ª de abril de 2011; 5-57ª de junio de 2015 y 5-18ª de febrero de 2016.

II. La interesada solicitó autorización ante el registro de su domicilio para cambiar su nombre, Ana-Blanca, por Ana-Blanca-Paloma, cambio que fue autorizado por la encargada en septiembre de 2014, remitiéndose a continuación las actuaciones al Registro Civil de Sevilla, competente para practicar el asiento dado que es allí donde se inscribió el nacimiento. El encargado de este último registro practicó la inscripción decidida por la encargada del domicilio pero, observando que el cambio autorizado infringía una de las prohibiciones del artículo 54 LRC, inició a continuación, con el acuerdo del ministerio fiscal, el procedimiento pertinente para suprimir el asiento. El auto por el que se acordó tal supresión constituye el objeto del recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y

365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En este caso la interesada solicitó añadir un tercer nombre a los dos que ya ostentaba y, a pesar de que tal pretensión tropezaba claramente con una de las prohibiciones de los artículos mencionados según la cual no se pueden imponer más de dos nombres simples ni más de uno compuesto, la encargada del registro autorizó la modificación.

IV. Al no coincidir el registro competente para autorizar el cambio (el del domicilio de la interesada) y el competente para practicar el asiento (aquel en el que consta la inscripción de nacimiento), la calificación de la resolución por parte del encargado de este último solo se extendía a la competencia y clase de procedimiento seguido y a las formalidades extrínsecas de los documentos presentados (art. 27 LRC), razón por la cual el encargado de Sevilla acordó la práctica de la marginal correspondiente.

V. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Así, si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso cuando, una vez practicado el asiento, se instó, con notificación al ministerio fiscal y a la interesada, un procedimiento para cancelarlo al haber constatado que el cambio autorizado por el registro del domicilio infringía claramente uno de los límites legales en materia de nombres, de manera que la marginal se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, procediendo en consecuencia su supresión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 5 de mayo de 2017 (4ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Doña S. Z. nacida en Alemania y de nacionalidad alemana y Don R. L., nacido en India y de nacionalidad india, solicitaron en el Registro Civil de Sagunto, autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 20 de julio de 2015 el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 5 de agosto de 2015, éstos interponen recurso con fecha 17 de septiembre de 2015 volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Sagunto, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2015 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 5 de agosto de 2015, con un plazo de quince días para recurrir. Los interesados recurren el 17 de septiembre de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de quince días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil de Sagunto el 17 de septiembre de 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución de 5 de mayo de 2017 (19ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado con fecha 30 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Madrid, Don P-E. G. A., solicitaba la inscripción de su propio nacimiento fuera del plazo legalmente establecido, declaraba que nació en Madrid el 22 de abril de 1970, hijo de M. G. R., nacido en Madrid en 1929 y de E-A. B., nacida en B. (L.) en 1933. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documento nacional de identidad propio, expedido en el año 2004, en el que consta nacido en Madrid el 11 de marzo de 1970, hijo de M. y E. y con domicilio en P. (M.), certificación negativa del Registro Civil de Madrid sobre la no existencia de su inscripción de nacimiento entre el 11 de marzo y el 12 de abril de 1970, certificados literales de nacimiento de dos presuntas hermanas del promotor, nacidas en 1966 y 1973, si bien en ellas consta como año de nacimiento de la madre 1936 y que sus progenitores estaban casados según declaración de las inscritas, aunque no coinciden entre ellas respecto al lugar y a la fecha del matrimonio, certificado literal de matrimonio del presunto padre del promotor, Sr. G. R., pero con persona distinta a la presunta madre del promotor, el citado matrimonio se celebró en Madrid en 1955 y se disolvió por divorcio en 1995, certificado literal de nacimiento de un hijo del promotor, nacido en 1997 y en la que se hace constar que el padre del inscrito nació el 11 de marzo de 1970.

2. Con la misma fecha el promotor se ratifica en su petición y declara que no puede aportar partida de bautismo porque no fue bautizado, que según le han dicho nació en casa y le llevaron a un hospital, que su padre vive pero tiene demencia y que su madre si puede comparecer, aportando los datos para localizar a una de sus hermanas con la que mantiene contacto.

3. Posteriormente el encargado del registro civil da traslado de la solicitud al ministerio fiscal y se practican una serie de pruebas para determinar los datos que han de incluirse en la inscripción solicitada, datos de expedición de su documento nacional de identidad, intentos de comparecencia de su madre y hermana, informe del médico forense, informe del hospital al que según el promotor fue llevado cuando nació y, a instancia del ministerio fiscal, se solicita información registral sobre matrimonio de los padres y que se les cite para un reconocimiento de filiación del promotor.

4. Una vez obtenida la información que fue posible, se dio traslado de la misma al ministerio fiscal, que emitió informe en el sentido de proceder a la inscripción con las menciones de identidad del interesado que constan en su documento de identidad, pero sin que se haga constar su filiación, sin perjuicio de que una vez acreditada esta se complete la inscripción, según los artículos 95 de la Ley del Registro Civil y 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

5. Con fecha 15 de enero de 2015 el encargado del registro civil, mediante auto concede lo solicitado, acordando inscribir al Sr. Gracia Alonso con los datos de filiación por él proporcionados, nacido en Madrid el 22 de abril de 1970, no existiendo matrimonio de los progenitores. Contra dicho auto puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de 15 días hábiles.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal, con fecha 27 de enero de 2015, y al interesado con fecha 24 de marzo siguiente, aquél interpone recurso con fecha 6 de marzo de 2015, pidiendo la revocación parcial del auto. De este recurso se dio traslado al promotor al mismo tiempo que la resolución, presentando escrito, en el que manifiesta que desde que obtuvo su documento de identidad, cuando todavía era menor de edad, no había tenido ningún problema hasta que al tramitar su futuro matrimonio se enteró de que no estaba inscrito su nacimiento, añadiendo que sus padres están ambos fallecidos pero que no tiene ninguna objeción, así como tampoco su hermana, a realizarse una prueba de ADN. El encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir fuera de plazo en el Registro Civil de Madrid el nacimiento del promotor, nacido en dicho municipio el 22 de abril de 1970, todo ello en virtud del procedimiento establecido en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. La solicitud de inscripción fue formalizada el 30 de septiembre de 2013. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de enero de 2015 accediendo a lo solicitado, este auto es el objeto del recurso ahora examinado presentado por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado del registro no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante 15 días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la resolución accediendo a lo solicitado por el promotor se produjo con fecha 15 de enero de 2015, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, dicho auto fue notificado al ministerio fiscal con fecha 27 del mismo mes, formulando escrito de recurso con fecha 6 de marzo siguiente, muy posterior a la fecha de terminación del plazo otorgado para la impugnación por lo que no puede por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 5 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de mayo de 2017 (42ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), H. M. M. A., nacido en 1964 en T. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 23 de septiembre de 2013 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España del interesado, con validez hasta noviembre del año 2016 y en el que consta un domicilio en S. y su nacimiento en T. y también la nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2010 en el Consulado de Argelia en Alicante en el que además está inscrito como nacional desde el año 2009, documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor, expedido por el Gobierno del Sáhara en 1970, consta que nació en 1920 en R., volante de empadronamiento en Tudela desde el 12 de noviembre de 2012, informe de la Policía Local de dicha localidad afirmando que el interesado reside efectivamente en la localidad, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente a A. M.-A. M.-N., nacido en E. (Sáhara) en 1962, certificado del Colegio de la Misión Cultural Española en El Aaiún relativo a que el interesado estuvo matriculado desde 1971 a 1974, certificado negativo respecto a la inscripción del interesado en los libros cheránicos y, emitidos por la delegación de la República Árabe Saharaui en Navarra, certificado de parentesco del promotor, es hijo de M.-A. M., certificado de que

su familia residía en los campos de refugiados saharauis desde 1975, certificado de nacimiento que declara que nació en H. el 14 de julio de 1964, certificado de subsanación con dos filiaciones, lugares y fechas de nacimiento diferentes, certificado de paternidad y documento de identidad del promotor.

3. Con fecha 4 de febrero de 2014 se requiere del interesado que aporte dos testigos, no familiares, que declaren sobre su conocimiento del interesado y las circunstancias de nacimiento de éste. Con fecha 5 de mayo de 2014, el interesado se ratifica, declara otra fecha de nacimiento 10 de enero de 1964 y los testigos, naturales de Mauritania y España, comparecen para declarar que lo conocen desde el colegio en E. A. , también a sus padres y familiares y que les consta que son de origen saharauí. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado y una vez tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Con fecha 22 de agosto de 2014 el encargado del Registro Civil Central requiere del promotor nueva documentación, libro de familia, original de algunos documentos y el reconocimiento médico forense. En su comparecencia el interesado declara que sólo tiene el original del documento del colegio español en El Aaiún y manifiesta que tiene un hijo nacido en T. en 1998.

5. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de marzo de 2015 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional argelino y que ostenta dicha nacionalidad, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, por lo que el hecho que se pretende inscribir no se ha producido en España ni afecta a un ciudadano español, interesando que se inicie nuevo expediente para que en el mismo sentido se cancele la anotación de nacionalidad.

6. Por auto de fecha 11 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda hacer la anotación soporte para la marginal de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Tudela, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y se incoa expediente para cancelar la anotación practicada.

7. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, que se han acreditado documentalmente los requisitos necesarios, adjuntando como nuevo documento fotocopia de certificación en extracto de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de El Aaiún correspondiente a H. M. A. y

expedida en 1973, en la que se aprecian enmiendas y faltas de ortografía que hacen dudar de su autenticidad.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir fuera de plazo en el Registro Civil Central el nacimiento del promotor, nacido en T. o en E. en diferentes fechas de 1964 o en 1962, según la documentación que se consulte, todo ello en virtud del procedimiento establecido en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. La solicitud de inscripción fue formalizada el 5 de mayo de 2014. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de junio de 2015 denegando lo solicitado, este auto es el objeto del recurso ahora examinado presentado por el ministerio fiscal.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado del registro no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante 15 días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la resolución denegando lo solicitado por el promotor se produjo con fecha 11 de junio de 2015, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, dicho auto fue notificado al promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela con fecha 1 de diciembre de 2015, formulando escrito de recurso con fecha 1 de diciembre siguiente, muy posterior a la fecha de terminación del plazo otorgado para la impugnación por lo que no puede por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 19 de mayo de 2017 (23ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Parla, Doña M.-J. S. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo L. nacido en P. el de 2016, con filiación paterna respecto de Don J.-S. R. C., quien se encuentra ingresado en prisión, alegando que, a pesar de que continuaba casada con otro hombre, el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía más de un año y que su marido reside en Alemania. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del Hospital Universitario Infanta Cristina sobre tramitación de inscripciones de nacimientos en centros hospitalarios, auto de 29 de mayo de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid por el que se decreta la prisión provisional sin fianza de J.-S. R. C. y DNI de este último y de la promotora.

2. La encargada del registro requirió a la promotora mediante providencia de 22 de agosto de 2016 la aportación de pruebas que sustentaran su declaración de que llevaba separada de su marido más de trescientos días antes del nacimiento del hijo, incorporándose al expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento conjunto de la solicitante y el Sr. R. C., inscripción de matrimonio celebrado en Móstoles el 18 de octubre de 2013 entre J.-P. P. R., de nacionalidad ecuatoriana, y M.-J. S. T., de nacionalidad española, certificado del centro penitenciario Madrid IV según el cual D. J.-S. R. C. permanecía ingresado en prisión desde el 14 de mayo de 2015 hasta la fecha de expedición del certificado el 10 de agosto de 2016, escritura notarial de reconocimiento de hijo otorgada el 2 de septiembre de 2016 por D. J.-S. R. C., acta de manifestaciones ante notario el 29 de agosto de 2016 en la que los cónyuges M.-J. S. T. y J.-P. P. R. declaran que este último no es el padre del hijo de la primera nacido el 29 de julio de 2016 y relación de comunicaciones familiares especiales en prisión entre el interno J.-S. R. C. y M.-J. S. T. desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 23 de agosto de 2016.

3. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a la inscripción en los términos solicitados, la encargada del registro dictó auto el 24 de octubre de 2016 acordando la inscripción del nacido con filiación paterna respecto del marido de la madre por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que los cónyuges viven en domicilios separados desde enero de 2015 e insistiendo en que el nacido es hijo del Sr. R. C. . Con el escrito de recurso se aportaba un documento de investigación biológica de la paternidad según el cual J.-P. P. R. no es el padre biológico de L.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión advirtiendo al mismo tiempo sobre la extemporaneidad del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. La promotora solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo con filiación paterna no matrimonial alegando que, a pesar de que en el momento del nacimiento continuaba casada, su marido, de quien se encontraba separada desde hacía más de un año, no es el padre de su hijo. La encargada del registro, sin embargo, no consideró destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil y ordenó practicar la inscripción con filiación paterna atribuida al marido. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución recurrida en este caso, no obstante, indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del artículo 29 LRC. Aun así, notificada la resolución a la interesada personalmente el 4 de noviembre de 2016, no presentó recurso hasta el 9 de diciembre siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 26 de mayo de 2017 (30ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial para la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona), el Sr. N. J., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte, certificado de matrimonio paquistaní, justificante de empadronamiento en R., certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, certificado de percepción de subsidio por desempleo y consentimiento de la esposa ante notario para que el promotor adquiriera la nacionalidad española.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, consideró que existían dudas acerca del lugar de domicilio efectivo del promotor, por lo que requirió informes a la policía local de R. y de S. C. G. con el fin de aclarar dicha circunstancia. Según el informe remitido desde R., la persona que se encontraba presente en el domicilio declarado por el promotor cuando los agentes efectuaron la visita, declaró que el Sr. J. residía allí, aunque de forma esporádica, dado que estaba buscando otra residencia. La policía local de S. C. G., por su parte, informó que no se había encontrado al interesado en el domicilio indicado porque, según declaración del actual titular del piso, había dejado en febrero la habitación que tenía allí alquilada para trasladarse a B.. Al expediente se incorporó un certificado de empadronamiento en R. fechado el 12 de enero de 2016 donde figura como fecha de alta en el municipio el 9 de julio de 2015. El promotor, por su parte, una vez informado de la visita de los agentes al domicilio de R. estando él ausente, presentó un escrito de alegaciones en el que manifestaba que residía efectivamente en el domicilio declarado, si bien algunas veces se quedaba a dormir en casa de un amigo porque sale tarde del trabajo y por la mañana debe madrugar, cosa que sucedió la noche en que los agentes se personaron en la vivienda.

3. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2016 declarando su incompetencia territorial para tramitar el expediente por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor se encontrara en su demarcación.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en los hechos expuestos en su escrito

anterior a la resolución recurrida y alegando además que la mera ausencia de la vivienda en un día laborable no debe ser prueba suficiente de que el domicilio declarado no es el habitual.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada advirtiendo al mismo tiempo sobre la extemporaneidad del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El encargado del registro, tras requerir y obtener informes oficiales de dos localidades acerca del domicilio real del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en su demarcación. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución recurrida en este caso contenía indicación expresa del mencionado plazo de quince días para la interposición de recurso y fue notificada al interesado, según acredita el justificante de correos en el que consta firma y NIE del receptor, el 23 de mayo de 2016, de manera que el recurso presentado el 17 de junio siguiente (fecha de registro) no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 12 de mayo de 2017 (8ª)

VIII.3.1. Caducidad del expediente

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la juez encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña H. S. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1997 y Don A. E-F., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificación de nacimiento en extracto y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 28 de octubre de 2015 mediante cédula de citación, firmada por el secretario judicial del registro, se requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla para practicarles las preceptivas audiencias reservadas el 25 de noviembre de 2015.
3. Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2016 la encargada del registro civil requiere al ministerio fiscal a fin de que informe si procede la caducidad del expediente al encontrarse paralizado por más de tres meses por culpa de los promotores.
4. El ministerio fiscal informa con fecha 17 de mayo de 2016, que se interesa que se declare la caducidad del expediente dada la paralización del mismo por causa de la desidia de los promotores. La encargada dicta auto con fecha 30 de junio de 2016 declarando la caducidad del expediente.
5. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reanude el expediente matrimonial alegando que ellos no habían sido citados.
6. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto al considerar el auto recurrido conforme a derecho. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 30-1ª de mayo y 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; y 25-1ª, 2ª, 3ª, y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero de 2006.

II. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio. Mediante comparecencia de los interesados en el registro civil en fecha 13 de febrero de 2015, éstos se ratifican en su solicitud de matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2015 mediante cédula de citación, firmada por el secretario judicial del registro, se requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla para practicarles las preceptivas audiencias reservadas el 25 de noviembre de 2015. Se envía dicha citación con acuse de recibo, los interesados estaban ausentes. Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2016 la encargada del registro civil requiere al ministerio fiscal a fin de que informe si procede la caducidad del expediente al encontrarse paralizado por más de tres meses por culpa de los promotores. El ministerio fiscal informa favorablemente para que se declare la caducidad del expediente. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 la encargada declara la caducidad del expediente. Los interesados recurren alegando que no fueron en ningún momento citados ni informados.

III. El citado artículo 354 RRC establece que transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. Consta en el presente caso que con carácter previo a la declaración de caducidad los interesados han sido citados como exige el precepto transcrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 19 de mayo de 2017 (24ª)

VIII.4.2. Archivo de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 6 de noviembre de 2012, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipuzkoa), A. M. A., nacido según declara en T. (Sahara Occidental) el 2 de febrero de 1952, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por haber nacido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba como documentación, hoja declaratoria de datos en el que consta que es hijo de M. A. A., nacido en el Sáhara en 1919 y de T. B. M., nacida en Mauritania en 1922, casados en el Sáhara en 1946, documento nacional de identidad del promotor expedido en C. con validez hasta 2018, literal de inscripción de nacimiento del promotor y de sus progenitores en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún, en abril de 1970, certificado de empadronamiento en Irún desde el 18 de julio de 2012, vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social que se inicia con un periodo de 2 años en el Sáhara hasta noviembre de 1975 y en España desde 1994, testimonio de ciudadano nacido en el Sáhara en 1959, residente en España que manifiesta conocer al interesado por su convivencia en el Sáhara entre 1970 y 1975 y luego en España, libro de familia expedido por el gobierno español en el Sáhara en 1970 a los padres del promotor y en el que éste consta como el primer hijo, documento del Registro Civil de Sabadell relativo a una anterior solicitud del promotor con el mismo objeto realizada en 1993, que una vez incoado el procedimiento fue remitido con informe favorable al Registro Civil Central.

2. Ratificado el interesado, el ministerio fiscal emitió informe favorable a lo solicitado, tras lo cual el encargado remitió la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central solicita a las autoridades correspondientes información sobre la expedición del documento nacional de identidad que ha poseído el promotor, siendo la primera en 1993 y la última en el año 2008, aunque no se conserva la documentación que sirvió de base a la primera expedición.

3. El encargado del Registro Civil Central, tras informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó auto el 4 de noviembre de 2014 denegando la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor por considerar que ésta sólo era factible si el hecho había acaecido en territorio español, no siendo el caso, o bien si el hecho afectaba a un español, no constando acreditada la nacionalidad española del interesado pese a haberle sido expedido documento de identidad español.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, éste mediante representación legal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, invocando que el interesado siempre ha tenido nacionalidad española y ninguna otra y estaba inscrito en el Registro del Sáhara por lo que se sería aplicable el artículo 18 del Código Civil, adjuntando nueva documentación, permiso de conducir español expedido en el Aaiún, documentos expedidos por Cruz Roja española sobre la formación seguida por el promotor en cursos impartidos por dicha organización, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social expedida en 1994 y la que consta la nacionalidad española del titular, pasaporte español del promotor expedido en 1993 y válido hasta 2003, vida laboral del promotor hasta el año 2015 y documentos expedidos por la República Árabe Saharui Democrática relativos a la procedencia saharai del interesado y su familia y su estancia en los campamentos de refugiados desde 1976.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que debe ser desestimado y el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente la representación legal del promotor presentó diversos escritos en febrero del año 2016, adjuntando documentación relativa a la solicitud que el promotor presentó en el Registro Civil de Granadilla de Abona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), con fecha 2 de julio de 2015, para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, lo que sucedió mediante auto del encargado de fecha 1 de diciembre de 2015, con base en el artículo 18 del Código Civil y remitido al Registro Civil Central para la inscripción de nacimiento del interesado.

6. Consta a este centro directivo que, con fecha 27 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central inscribió el nacimiento del Sr. M. A., haciendo constar marginalmente que el inscrito ha sido declarado español con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^º de octubre de 2006 y 25-1^ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser natural del territorio del Sahara Occidental, nacido en 1952 y por entender que siempre ha ostentado la nacionalidad española de origen. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la inscripción solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, el Sr. M. A. instó del registro civil de su domicilio que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española habida cuenta que estaba inscrito en los libros cheránicos del Registro Civil del Sáhara desde el año 1970 y había estado dotado de documentación de identidad española desde al menos 1993, siendo su única nacionalidad. El encargado del registro civil accedió a lo solicitado en diciembre del año 2015 y se procedió a instar del Registro Civil Central la inscripción de nacimiento correspondiente, accediendo este a lo solicitado, dentro de su competencia, en enero de 2017. Vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. artículo 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. artículos 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 12 de mayo de 2017 (40ª)

VIII.4.4. Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la conversión de una anotación soporte en inscripción definitiva de nacimiento mientras se solicita y obtiene un informe de otro registro civil porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de San Sebastián de La Gomera, Don H. M. S. H., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte de su nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en el

Registro Civil Central. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, anotación soporte practicada en el Registro Civil Central el 17 de junio de 2011 relativa al promotor, hijo de M. y de F., nacido en B. (Sáhara) el 3 de febrero de 1976, seguida de anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución de 10 de marzo de 2010 del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet y certificado de paternidad expedido por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) y legalizado por autoridades argelinas y españolas según el cual M. S. H., nacido el 2 de febrero de 1943 en W. S., y F. M. B., nacida en 1951 en A., son los padres legítimos de H. M. S. H., nacido el 3 de febrero de 1976 en B.

2. Practicada prueba testifical y publicado edicto, el expediente se remitió al Registro Civil Central con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del registro del domicilio del promotor. Puestas las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal en el registro de destino, este órgano emitió informe el 3 de abril de 2014 oponiéndose a la inscripción solicitada e interesando la incoación de expediente de cancelación de las anotaciones realizadas por considerar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 11 de abril de 2014 acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada hasta que el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet comunicara si iniciaba o no expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con la misma fecha se dirigió oficio al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet notificando el contenido del informe del ministerio fiscal y solicitando a dicho registro que notificara a su vez al interesado la providencia del encargado.

4. Notificada la providencia al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, antes de suspender el procedimiento, se le debió haber dado audiencia y plazo de alegaciones en relación con el informe del ministerio fiscal que interesaba el inicio de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II. El interesado, a quien se le había declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2010 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, solicitó la conversión de la anotación soporte de dicha declaración que se practicó en el Registro Civil Central en inscripción de nacimiento definitiva. El encargado del registro, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que, además, se instaba la tramitación de otro procedimiento para cancelar todas las anotaciones relativas al interesado, acordó dejar en suspenso la práctica del asiento pretendido hasta que el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, al que seguidamente se remitió solicitud al respecto, hubiera comunicado al Central si, a la vista del informe emitido por el ministerio fiscal, iba a iniciar o no un expediente para declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad con valor de simple presunción. Contra dicha providencia de suspensión se presentó el recurso examinado.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Contra las decisiones no comprendidas en los artículos citados solo cabe recurso de reposición (art. 356, párrafo segundo, RRC). Aun cuando en este caso se comunicó al promotor que cabía interponer recurso ante la DGRN, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en ninguno de los supuestos descritos, ya que únicamente se difería la decisión sobre la práctica de la inscripción solicitada al momento en que otro registro civil remitiera cierta información relativa a un procedimiento distinto instado por el ministerio fiscal al tiempo de emitir informe sobre la petición principal. De hecho, consta en la documentación remitida una providencia del encargado de 10 de noviembre de 2016 acordando la reanudación de las actuaciones y un nuevo informe del ministerio fiscal fechado el 13 de febrero de 2017, si bien aún no ha recaído resolución definitiva. Por ello, aun sin entrar en el fondo del asunto e independientemente del curso que pueda darse al procedimiento distinto de cancelación de anotaciones interesado por el ministerio fiscal, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, sí cabe incidir en la conveniencia de resolver cuanto antes sobre la petición concreta objeto de este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el encargado del Registro Civil Central resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 12 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 19 de mayo de 2017 (22ª)

IX.1.1. Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Padrón (A Coruña) alegando la realización de una investigación genealógica familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Padrón (A Coruña).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Padrón el 18 de septiembre de 2015, Don J.-J. Ll. O., mayor de edad y con domicilio en P., solicitaba autorización para examinar los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones del citado registro entre 1870 y 1934, así como la expedición posterior de las certificaciones literales que resultaran de su interés, con el fin de obtener datos para la investigación genealógica que está realizando sobre su familia.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 24 de septiembre de 2015 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral. El interesado presentó recurso de reposición alegando que pretende acceder al contenido de los libros en calidad de investigador, sin que ello suponga necesariamente la expedición posterior de certificados ni un abuso del servicio, que no se vulneraría la intimidad personal al tratarse de asientos que superan el límite temporal previsto por la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico y que los registros son públicos y es obligación del encargado facilitar su consulta.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 desestimando el recurso por los motivos ya expuestos en su resolución anterior.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el interesado las alegaciones contenidas en el recurso de reposición y expresando su disposición a efectuar la consulta en los términos que resulten más favorables para el registro con el fin de no entorpecer el servicio.

5. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Padrón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero y 11-3ª de abril de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007; 2-3ª de julio de 2008; 15-80ª de noviembre y 11-155ª de diciembre de 2013; 30-54ª de enero y 12-26ª de marzo de 2014; 23-17ª de enero y 11-21ª de diciembre de 2015.

II. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará *“a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado”*, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Padrón (A Coruña)

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 26 de mayo de 2017 (27ª)

IX.2.1. Publicidad material

Instada de oficio la inscripción de una sentencia de divorcio dictada en España, debe ser extendida porque se trata de un hecho inscribible ocurrido en territorio español (arts. 15 y 76 LRC) y, como soporte de dicha marginal, debe practicarse asimismo anotación de matrimonio (art. 154.1º RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de exhorto fechado el 2 de diciembre de 2014, el secretario del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de A. M. (Barcelona) instaba la anotación en el Registro Civil Central, al margen de la inscripción de matrimonio de Y. D. y M. S., del fallo de la sentencia de divorcio dictada por el juzgado exhortante. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado senegalés de matrimonio celebrado en D. el 6 de agosto de 2000 entre M. S. y Y. D. y testimonio de la sentencia de divorcio dictada el 7 de octubre de 2014 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de A. M..

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de abril de 2015 denegando la práctica de la inscripción de divorcio porque para ello habría que inscribir antes el matrimonio y, a juicio del encargado, el certificado aportado no ofrece suficientes garantías para acceder al registro.

3. Notificada la resolución, la Sra. Y. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la magistrada que dictó la sentencia de divorcio sí consideró suficiente el certificado aportado al procedimiento para acreditar la existencia del matrimonio, pues en caso contrario no habría podido declarar su disolución; que el documento contiene todos los datos esenciales; que las formalidades del matrimonio en Senegal son las propias de ese país, diferentes de las españolas, y que la obtención de un nuevo certificado senegalés resultaría muy complicada.

4. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 15, 25, 27, 38 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC); 154, 263 y 264 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de junio de 2003, 17-2ª de enero de 2008 y 15-43ª de abril de 2013.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de la sentencia, dictada en España, de divorcio de un matrimonio de ciudadanos senegaleses celebrado en Senegal. El encargado del registro deniega su práctica porque, siendo el divorcio objeto de un asiento marginal, antes habría que inscribir el matrimonio y considera que la certificación aportada no ofrece garantías suficientes para practicar el asiento principal.

III. En el registro civil constarán los hechos concernientes al estado civil que afecten a los españoles y los acaecidos en España aunque afecten a extranjeros (arts. 1 y 15 LRC) y una sentencia firme de divorcio pronunciada por órgano judicial español debe ser inscrita de oficio en el registro civil donde conste inscrito el matrimonio que ha quedado disuelto (arts. 76 LRC y 264 RRC). De manera que, si el divorcio ha de inscribirse al margen de la inscripción de matrimonio, es necesario practicar esta previamente, a menos que ello no sea posible por causa legal, como aquí sucede al tratarse de un matrimonio entre extranjeros celebrado en el extranjero que, por el momento, no es inscribible en España —y ello independientemente de la consideración que merezca el certificado aportado en cuanto a su autenticidad y garantías legales—. En estos supuestos procede practicar, no la inscripción, sino una anotación del hecho que no afecta a españoles ni ha ocurrido en España (el matrimonio en este caso) para que sirva de soporte a la marginal, anotación que debe indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó (cfr. arts. 15, párrafo segundo, LRC y 154.1º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y proceder a la inscripción de la sentencia de divorcio previa práctica de una anotación soporte de matrimonio.

Madrid, 26 de mayo de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

